

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS,
SU VALIDEZ ACTUAL Y SU RELACION CON EL
DERECHO PENAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE IVO CARABEZ TREJO

FACULTAD DE DERECHO

MEXICO, D. F.

1 9 7 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
ANTONIO Y MARIA DEL SOCORRO
como testimonio de amor y gratitud,
con la esperanza de cristalizar sus
esfuerzos.

A MI ESPOSA
FLOR DE MARIA
con el amor de siempre.

A MIS HIJOS
VANESSA E IVO.
que logren encontrar en la vida
su propio camino.

A MIS HERMANOS.
con fraternal afecto.

A MIS AMIGOS Y CONDICIPULOS
cuyas metas y anhelos siempre
sean alcanzados.

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO AL
DR. JESUS CARRASCO Y CHAVEZ,
sus consejos y orientación hicieron
culminar el presente trabajo.

A MIS MAESTROS
con profundo agradecimiento.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO.

- I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- II.- EVOLUCION HISTORICO-LEGISLATIVA.
- III.- EVOLUCION DE LA PENALIDAD EN LA QUIEBRA.

CAPITULO SEGUNDO.

I.- GENERALIDADES.

1.- CONCEPTOS GENERALES.

- a).- CESACION DE PAGOS.
- b).- INSOLVENCIA.
- c).- COMERCIANTE.
- d).- CONCORDATO.

2.- CONCEPTO DE QUIEBRA.

3.- CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS.

4.- EL PROCEDIMIENTO NACIONAL Y SUS RELACIONES CON OTROS EX - TRANJEROS.

II.- EL VIGENTE PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS.

1.- DECLARACION DE QUIEBRA.

- a).- INICIATIVA DE LA DECLARACION.
- b).- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION.
- c).- COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN ESTA MATERIA.
- d).- SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA.
- e).- OPOSICION A LA SENTENCIA.

2.- ORGANOS DE LA QUIEBRA.

- a).- EL JUEZ DE LA QUIEBRA.
- b).- EL SINDICO.
- c).- LA INTERVENCION.
- d).- LA JUNTA DE ACREEDORES Y LOS DIVERSOS ACREEDORES.

3.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

- a).- EFECTOS RELATIVOS A LA PERSONA DEL QUEBRADO.
- b).- EFECTOS DE LA DECLARACION EN CUANTO AL PATRIMONIO -
DEL QUEBRADO.
- c).- EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION DEL QUEBRADO.
- d).- EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.
- e).- EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA SOBRE LAS RELA -
CIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES.
- f).- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA SOBRE ACTOS -
ANTERIORES A LA MISMA.

4.- LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

- a).- ASEGURAMIENTO Y COMPROBACION DEL ACTIVO.
- b).- ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.
- c).- REALIZACION DEL ACTIVO.
- d).- DISTRIBUCION DEL ACTIVO.
- e).- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.
- f).- GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.
- g).- EXTINCION DE LA QUIEBRA.
- h).- REHABILITACION DEL QUEBRADO.

CAPITULO TERCERO.

I.- GENERALIDADES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

II.- NOCIONES DE DELITO Y EL DELITO DE QUIEBRA.

III.- LA ACCION PENAL Y SU EJERCICIO EN MATERIA DE LA QUIEBRA.

CONCLUSIONES.

C A P I T U L O P R I M E R O .

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Mucho tiempo antes de la era romana, es decir, casi - al mismo tiempo en que las relaciones del comercio fueron exten - diéndose entre las diversas colectividades humanas, se registraron las primeras medidas de seguridad para social protección. Encontra mos algunas providencias de esta índole en los extensos imperios - de las orillas del Tigris y del Eufrates, con el pretendido fin de que los comerciantes no fuesen burlados en sus operaciones mercan - tiles. El resultado de estas medidas muestra bien a las claras que la quiebra desde su origen, ha sido esencialmente un procedimiento de carácter penal en contra de los comerciantes infieles en sus - compromisos.

Ra hasta la aparición del derecho romano que se ini - cia la configuración técnico-jurídica de la quiebra al igual que - otras instituciones del derecho. Así, en el período del Derecho ro mano antiguo (desde la fundación de Roma hasta la ley de las XII - tablas) se utilizó la MANUS INJECTIO, que consistía sustancialmen - te en la misma venganza que empleaban los antiguos pueblos, proce - diéndose exclusivamente en contra de la persona del deudor y no - contra su patrimonio. Los diferentes castigos y ejecuciones varia - ban según las costumbres de cada época y lugar, degenerando en al - gunos pueblos en atroces suplicios inhumanos. En consecuencia, en - esta época era desconocido un procedimiento de quiebra en la acep - ción moderna y sólo entendían de consecuencias punitivas.

"Al principio, todas las sanciones para la tutela de - los acreedores tendían a coaccionar la voluntad del deudor (manus - injectio), obrando sobre su persona, en forma de prisión privada, - de reducción a la esclavitud y aún con la muerte". (1)

1.- ANTONIO BRUNETTI, Tratado de Quiebras, Traduc. Dr. Joaquín R.-
Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa, S. A.
la. Ed. México, D. F., 1945, Pág. 15.

Posteriormente, en la época del derecho Imperial (desde el fin de la República en adelante), se iniciaron cambios al respecto, apareciendo un procedimiento de ejecución forzada sobre los bienes del deudor que fallaba en sus compromisos. En el año 441 de Roma, la LEY POETELIA limitando la rigurosidad de la Manus-Injectio, suavizó su rudeza y barbarie, planteando un enfoque de venganza patrimonial. Cuando se definió más técnicamente esta situación, se le denominó BONORUM VENDITIO, que devino en una ejecución patrimonial sobre los bienes en bloque del deudor, aunque con reminiscencias antiguas, se simulaba su muerte es decir, sufría una muerte ficticia y el deshonor público.

El pragmatismo en el evolucionar del derecho romano, ofrece en la época clásica, la primera huella del derecho concursal que adquiriría gran desarrollo en la legislación estatutaria medieval Italiana; nos referimos al PACTUM UT MINUS SOLVATUR cuyo contenido esencial consiste en un auténtico convenio aceptado por la mayoría de los acreedores. Se llevaba a cabo entre el heredero del quebrado y los acreedores de la herencia, con el objeto de reducir las deudas proporcionalmente y dentro de la suma del acervo. Si lo aceptaban los acreedores, entonces el heredero tomaba posesión de la herencia, desvaneciéndose en seguida los perjuicios y deshonras al de CUIUS que le hubiese acarreado la infamante BONORUM VENDITIO. En los primeros tiempos de esta Institución, el convenio sólo obligaba a los acreedores consensos, pero posteriormente obligó también a los acreedores disidentes. (2) La justificación práctica de esta ampliación obligatoria a los disidentes, la encontramos en los poderes del Pretor quien, comprobando la situación real y principalmente el voto de la mayoría, decretaba el porcentaje a recibir con la venta de los bienes. Con este pacto, el heredero se libraba de los perjuicios que le acarrearía el recibir una herencia completa con deudas, puesto que si ello sucedía, el heredero se exponía a la CONFUSIO HEREDITATIS y por ende a todas las conse-

2.- DIGESTO, Cap. de Pactis, 2,14.

cuencias y deudas correspondientes al DE CUIUS fallido. Este convenio perduró hasta el año 531 de Roma, en que Justiniano introdujo el "beneficio de inventario" que libraba al heredero de cualquier acción o consecuencia que sobrepasase el monto de la herencia, para lo cual ésta se precisaba con exactitud a fin de que las acciones de los acreedores no se extendiesen sobre bienes y propiedades del heredero adquiridos con antelación y por otros títulos.

En el año 737 de Roma, introducida por la LEX IULIA, aparece una medida de carácter más bien procesal que se denominó CESSIO BONORUM, mediante la cual el deudor cedía todos sus bienes a los acreedores, salvándose así de la ejecución personal y de la deshonra pública que traía consigo la "Bonorum Venditio". Una particularidad de esta institución consiste en que si bien el deudor cede a los acreedores sus bienes, no obstante no les transfiere la propiedad sino tan sólo la capacidad y la facultad de promover su venta. Ahora bien, en el período de las LEGIS ACTIONES, por obra del Pretor se introdujo la MISSIO IN POSSESSIONEM o IN BONADEBITORIS, medida cautelar (PIGNUS PRAETORIUM) en principio, que transfería la custodia y administración de los bienes del deudor a los acreedores, quienes recobrarían sus créditos posteriormente con la venta de aquellos. Este procedimiento también se aplicaba al deudor que habiendo huido, eludía el pago de sus deudas. Se amplió igualmente esta medida al deudor confeso y juzgado. Un claro beneficio logrado fue que si la iniciativa en esta cesión provenía directamente del deudor, se eliminaba la ficción de su muerte y la infamia que traían aparejadas la "Capitis Diminutio" y la "Bonorum Venditio" respectivamente; tampoco podía ser sometido nuevamente a la ejecución sino por adquisición de nuevos e importantes bienes y finalmente, se le otorgaba el BENEFICIUM COMPETENTIAE que consistía en reservarle los bienes necesarios para su subsistencia.

La "Cessio Bonorum", no transmitía la propiedad pero-

se utilizaba la antigua "Bonorum Venditio" para realizar los bienes en pública subasta al mejor postor, conforme a la LEX VENDITIONIS. En consecuencia, en estas figuras encontramos la semilla incipiente del derecho concursal porque se constituye un concurso de acreedores, los que unirán acciones y esfuerzos para satisfacer sus créditos dentro de los límites del patrimonio del deudor, situación que presenta claras afinidades con las modernas y contemporáneas instituciones de derecho concursal.

En los primeros tiempos, la "Bonorum Venditio" conforme a lo dispuesto por la "Lex Venditionis", el mejor postor (BONORUM EMPTOR), se convertía en un sucesor a título universal del deudor, gracias a la ficción de muerte de éste último. Bien a las claras el tiempo demostró que pocas personas arriesgaban adquirir un patrimonio que traía aparejadas consecuencias gravosas y hasta funestas, puesto que el adquirente recibía a título universal tanto los bienes como las obligaciones del deudor. Produjose entonces, una modalidad para salvar estos problemas y apareció la BONORUM DISTRACTIO que originalmente estaba reservada a los Senadores generalizándose al pueblo poco después, de manera que en tiempo de Justiniano la "Bonorum Venditio" no era más que un recuerdo. (3) y (4) En síntesis, esta nueva institución concedía la posibilidad de comprar bienes singulares, evitándose así que el comprador cargase con las culpas del deudor.

Es en tiempos de Justiniano cuando todas estas institu-

3.- RENZO PROVINCIALI, Tratado de Derecho de Quiebras, Vol. I Traducción Andres Lupo Canaletta, Ediciones Nau ta, S.A., 3a. Ed. Barcelona, Esp. 1958, - Pag. 97.

4.- ANTONIO BRUNETTI, Op. Cit., Pag. 17: "En el Derecho Justiniano desaparecieron las antiguas formas de la MANUS INJECTIO y de la MISSIO IN POSSESIONEM, en cambio se mencionan la BONORUM DISTRACTIO y la CESSIO BONORUM y ...el PIGNUSCAUSA JUDICATI CAPTUM, por el cual el Pretor ordenaba la venta de los muebles secuestrados al deudor".

ciones forman un conjunto con mayor técnica jurídica y homogeneidad: mediante la "Missio in Possessionem". los acreedores tomaban posesión de los bienes del deudor, una vez que eran reconocidos como acreedores por el deudor o por una sentencia, el procedimiento tomaba un carácter universal aunque con las excepciones mencionadas y se establecía un período para el reconocimiento de los acreedores, pero entretanto los bienes eran custodiados por un "CURATOR" nombrado por el Juez y acorde al voto de la mayoría de los acreedores; transcurridos los plazos, el Juez autorizaba la venta misma que el Curador podía realizar al detalle y sin la necesidad de subastar los bienes, aunque vigilado directamente por los acreedores. El precio así obtenido era repartido en forma proporcional y respetando las prelación a todos los acreedores.

Podemos sintetizar esta verdadera maraña de Instituciones que acumuló el Derecho romano antiguo, el Imperial y el Pretoriano, diciendo que de la LEX POETELIA surgieron dos procedimientos: uno el llamado MISSIO IN POSSESSIONEM (los acreedores tomaban posesión del patrimonio del deudor), y el segundo denominado BONORUM VENDITIO, complementario del primero y mediante el cual, transcurridos 15 días, podían los acreedores vender el patrimonio en bloque o a título universal a un comprador denominado BONORUM EMP-TOR, considerado para todos efectos como heredero universal del deudor. Posteriormente se sacrificó la rapidez del procedimiento y la rigurosidad de las consecuencias, pero se llegó a un nuevo proceso más técnico, con la BONORUM DISTRACTIO y la ampliación ya mencionada de plazos, preferencias, actividades de un Curador, etc.;- por lo que fácilmente se reconocen las incipientes características de una ejecución colectiva.

II.- EVOLUCION HISTORICO-LEGISLATIVA.-

Muy variadas e interesantes instituciones ofrece el -- antiguo derecho germánico sobre los deudores insolventes, porque -

estaban encaminadas todas ellas a una ejecución personal con matices inicialmente bárbaros pero que se fueron suavizando con el correr del tiempo, sin embargo todas ellas muy parecidas a las ya estudiadas anteriormente.

Tiempo después, la reivindicación patrimonial ha de privar sobre la personal, pero no obstante, esta última aún subsistirá en algunos casos específicos del derecho Longobardo, poniéndose al deudor bajo el dominio de los acreedores; pero al desarrollarse nuevas concepciones, se fueron implantando medidas con características similares a la prenda y al apoderamiento, en caso de que el deudor se negare a entregar sus bienes porque entonces, los acreedores los tomaban inmediatamente. La legislación LONGOBARDA Y FRANCA introdujo el embargo y secuestro real sobre parte de los bienes del deudor pero si éste había huido el secuestro era siempre general sobre su patrimonio; también se preveía la necesidad en algunos casos, de conceder mandatos de secuestro sobre la persona del deudor. En caso de no efectuarse el pago, se pasaba inmediatamente a la ejecución. En general podemos decir que la mayor influencia alemana en la legislación Europea, constituye su concepto patrimonial preponderantemente al aspecto personal respecto de la obligación del deudor.

Propiamente se inicia el procedimiento concursal en Italia con las legislaciones estatutarias comunales del Siglo XIII, que presentan un cuerpo más perfecto de Instituciones encaminadas a que el propio deudor cumpliera con sus obligaciones. En caso contrario, tenía que entregar sus bienes, lo cual nos recuerda la MISSIO IN POSSESSIONEM romana. Además, en caso de oposición del fallido, la Autoridad Pública substituía al deudor, constituyéndose un depósito de los bienes como si lo hubiese otorgado el propio deudor; a esta simulación legal, los italianos la denominaron "DATIO IN SOLUTUM OPÆ JUDICI". Esta nueva medida presenta un rasgo muy definido consistente en que la ejecución patrimonial o las consecuencias punitivas sobre la persona se derivan del mandamiento -

de una Autoridad Pública y deja de ser una autovenganza privada, - misma que se había venido realizando hasta entonces, por más que - se le hubiese revestido con formas justicieras. Además, la deci - sión de la Autoridad de entregar los bienes, se hacía respetar con - cárcel, graves multas, destierro, etc. (5) Para mitigar un tanto - los efectos severos de la quiebra, en estas legislaciones se intro - dujeron el CONVENIO y el SALVOCONDUCTO. El primero estaba encamina - do a detener las consecuencias patrimoniales y personales del pro - cedimiento, mediante un entendimiento de acreedores y deudor aún - cuando sólo hubiere mayoría de los primeros. El Salvoconducto con - cedía al deudor fugitivo o al encarcelado, una completa libertad - en un período variable de quince días hasta dos años, para que rea - lizara un convenio. Otra figura que presenta el Derecho Estatuta - rio es el CONCORDATO PREVENTIVO que es una Institución preventiva - que ha perdurado hasta nuestros días pero con diversas denominacio - nes. Consistía en que por demanda del deudor, los acreedores eran - convocados por la Autoridad a fin de conceder amigablemente o for - zosamente un acuerdo de espera al deudor a fin de que éste, repo - niéndose económicamente en un plazo determinado, no incurriera en - quiebra.

El desarrollo que tomaron las distintas corrientes le - gales cuya fuente había sido el derecho romano, no se aplicaba en - toda su pureza, puesto que la influencia bárbara dejóse sentir al - mismo tiempo que su dominación sobre los pueblos. Esta mezcla toni - ficó las ideas, imprimiendo otras modalidades que hicieron apare - cer un derecho nuevo y particular. Así tenemos que estas dos ten - dencias, la romana y la bárbara, al parecer tan disímbolas entre - sí, fueron evolucionándose y tomando contenido especial en cada -

5.- RENZO PROVINCIALI, Op. Cit., Pág. 101, dice: "Se trata siempre no de expropiación, sino de coacción (sobre el deudor), para que cumpla (si puede, o ce - da los bienes si los tiene); de cuyo carác - ter de la ejecución, dirigida más contra el deudor insolvente..."

región donde surgirían poco después las grandes Naciones. Esto explica el Derecho Estatutario en Italia, el Francés, el Español, etc.

Estas influencias dejan ver en la Edad Media, dos corrientes principales al respecto: una continuadora del Derecho Romano y la otra representante del Derecho Visigodo. La primera confiere a los acreedores la ejecución en un ejercicio de autovenganza y de autoayuda, no teniendo el Juez más encargo que asistirles en sus peticiones y ayudarlos a realizar expeditamente sus derechos. La segunda, representada por el derecho Visigodo, determina un lugar preponderante del Juez, quien está por encima del conjunto de acreedores, dirigiendo la satisfacción de los créditos. Se parte de un doble supuesto en esta corriente: que al Estado compete la represión de la quiebra como hecho ilícito, no correspondiendo a los acreedores el tomar por su mano las armas punitivas como acontecía en el derecho romano; el segundo supuesto estriba en considerar al deudor, de antemano, como un defraudador.

Cabe mencionar que el auténtico origen del moderno derecho de quiebras está considerado por los autores enclavado en la Edad Media, aunque comprensiblemente, nunca se han puesto de acuerdo sobre la Nación donde se haya iniciado este complejo derecho. - Si se acude a los tratadistas italianos, dirán que fué en Italia - donde se gestó la estructura moderna de la quiebra; si son españoles, dirán que en el siglo XIII ya España había implantado una Institución tipo; en fin, los autores disputan a sus Naciones respectivas el origen de este derecho (6).

6.- RENZO PROVINCIALI, Op. Cit., Pág. 103, dice: "Según De Benito, el régimen general de la Quiebra, se encuentra desarrollado en LAS PARTIDAS con una visión tan perfecta, que de allí arrancan las instituciones fundamentalmente características de nuestro derecho y de muchos otros".

Es interesante por nuestra parte, tratar de establecer algunas conclusiones al respecto, puesto que analizados los principios rectores de las primeras legislaciones concursales, nos hallaremos ante las fuentes históricas de nuestro estudio. Los autores españoles coinciden en afirmar que en las "Siete Partidas" se encuentran sistematizados debidamente cuatro principios básicos del procedimiento de quiebras: a).- el embargo de los bienes del deudor por orden judicial; b).- el requerimiento hecho por el Juez a los acreedores, para que comparezcan a presentar sus créditos; c).- el reconocimiento, también por el Juez, de los créditos presentados; d).- dar las facilidades necesarias para la celebración de un convenio entre la mayoría de los acreedores y el deudor.

A su vez, el denominado Derecho "Intermedio" italiano, que va aproximadamente desde el Siglo XIV hasta el XVI, tiene principios similares a los contenidos en las "Siete Partidas", solamente con adición de sutiles matices procesales. (7)

Estos principios rectores de la Quiebra, sin que podamos determinar históricamente su genuino origen, sí influyeron en las Leyes de Francia, Alemania y Holanda entre otros países. La primera regulación orgánica en Francia, se encuentra en el "Reglamento de Lyon" del 2 de julio de 1667 que confirma la corriente sostenida entonces de la PAR CONDICTIO, que consiste en el reparto proporcionalmente igual de bienes a los acreedores nacionales, pues se excluye a los extranjeros; también se determina el -

7.- ANTONIO BRUNETTI, Op. Cit., Pág. 18, dice: "a).- Adopción del secuestro general del patrimonio; b).- requerimiento hecho de Oficio a los acreedores, para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo, aportando pruebas; c).- reconocimiento sumario de los créditos por parte del mismo Juez; d).- trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría".

período "sospechoso" que mas adelante analizaremos, así como las consecuencias personales que ha de sufrir el quebrado; también se regulan las operaciones a realizar para la venta de los bienes del quebrado, superándose en consecuencia, el secuestro general. Este contenido orgánico se perfeccionó en las "Ordenanzas" de 1673, que salvo innovaciones menores, se plasma en el Código de Napoleón de 1808 cuyo libro tercero incluye enérgicas medidas contra la persona del quebrado, ya que el propio Emperador, al ver los abusos de los comerciantes, propone que toda sentencia DECLARATIVA ordene la CAPTURA del quebrado. Este Código a su vez fué modificado por las repetidas críticas que suscitó, por la ley del 28 de mayo de 1838. Esta Ley subsistió con algunos cambios en las Leyes Italianas: "Nuestro Código de Comercio de 1865 estaba influido por esta última Ley y así la quiebra, sin modificaciones importantes, ha pasado al Código vigente". (8)

El esbozo del sistema francés, muestra un procedimiento de liquidación de los bienes del deudor, que se ha iniciado por declaración forzosa del fallido dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos. El silencio del deudor se castigaba declarándolo en bancarrota, situación sumamente perjudicial-económica y personalmente.

El principio rector y fundamental de este procedimiento, estriba en facilitar a los acreedores y al quebrado la celebración de un convenio y una vez que se han agotado todos los esfuerzos en este sentido, se pasa a la liquidación de los bienes. Podemos advertir que la característica de este procedimiento es fundamentalmente la AUTOGESTION de los acreedores quienes, realizando todas las funciones de la quiebra, eran vigilados solamente por los Tribunales.

8.- ANTONIO BRUNETTI, Loc. Cit.

El sistema de AUTOGESTION tiende a desaparecer por las influencias alemanas, suizas y principalmente por la obra de Francisco Salgado de Somoza. La razón es que las quiebras van influyendo en la economía Nacional por un lado y por otro, a la Administración de Justicia; por esta razón se va perdiendo poco a poco la actuación directa de los acreedores cuyas únicas miras son la satisfacción de sus intereses personales. La corriente alemana establece que la administración de la quiebra será controlada por el Estado mediante un organismo especializado. Suiza, junto con un organismo ejecutivo, tiene además una rama administrativa dependiente de la Autoridad Judicial, cuyo exclusivo fin es el de revitalizar la unidad económica o en su defecto, de liquidar los bienes del quebrado entre los acreedores. Entienden por revitalizar una Empresa, a la conservación y auge económico de aquella a tal grado que en un tiempo futuro logre liquidar su pasivo y si esto no es posible, por lo menos pagar lo más posible.

Por su parte, Don Francisco Salgado de Somoza influyó definitivamente en estas concepciones. (9) En su Obra monumental, trata todas las cuestiones relativas a la quiebra en una forma perfectamente organizada a tal grado que el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, dice: "... 1).- Antes de Salgado no hay en el mundo ninguna obra sistemática sobre el concurso, siendo el libro de Salgado el Primero que expuso esta materia sistemáticamente ordenada con -

9.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Tomo 11, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Ed. México, - D.F., 1966, Pag. 292, dice: "Los autores alemanes (Kohler, Jaeger,) italianos (Bonelli, Brunetti, Rocco), franceses (Percerou) y todos cuantos se han ocupado seriamente del estudio de la quiebra, admiten que no solamente Centro-Europa, sino también las ciudades italianas, han sufrido la influencia decisiva de la obra de FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA, la que, además, es evidente en los procesales alemanes y en la legislación concursal de los siglos XVII y XVIII".

todos sus detalles. 2).- La literatura alemana sobre el concurso arranca de Salgado, siguiendo con fidelidad sus enseñanzas. 3).-- El sistema español de quiebras expuesto por Salgado ejerció una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de quiebras. 4).- Con Salgado se concibe claramente el concurso como juicio universal y atractivo. 5).- Salgado es el inventor y difusor de las palabras concurso y deudor común. 6).- La característica del procedimiento que expuso y divulgó Salgado consiste en su "Oficiosidad". (10)

Definitivamente, podemos decir que a partir de Salgado se inicia la nueva corriente de considerar como motor de la quiebra e impulsor primordial al Estado, ya sea a través de sus Organos Legislativos y Judiciales o de sus Organos Administrativos y Ejecutivos. En igual forma, podemos afirmar que todos los sistemas modernos se encuentran fincados en estas concepciones, aunque modificadas con sus propias características nacionales.

Prácticamente y hasta entonces, las legislaciones alcanzaron el desarrollo propio y auténtico del derecho de quiebra. Con las estructuras básicas de los Romanos, con las ideas progresistas de las naciones Europeas, con los ensayos monumentales de los grandes Maestros se han obtenido hasta nuestros días sistemas adecuados, pero no obstante siempre están en evolución las legislaciones por lo que sin temor a equivocarnos, consideramos que hay unas más ágiles y perfeccionadas que otras. Por ejemplo en Italia, su Código de Comercio de 1807 que contenía las disposiciones de quiebra, suscitó diferentes críticas ocasionadas por las escandalosas quiebras fraudulentas que se sostenían lo más posible, en un verdadero estado agónico mediante desesperados actos y todo ello con el fin de evitar la gran severidad a que eran so-

metidos los quebrados. Otro motivo de profunda crítica era la lentitud del procedimiento que hacía difícil la recuperación de créditos y ocasionaba la pérdida de la empresa junto con otras consecuencias desastrosas. Esto originó que en el año de 1838, se reformara casi por completo esa Ley, agilizándola y haciéndole tales reformas, que no ha sido motivo de críticas. (11) Así las cosas, los legisladores de otros Países nunca han dejado a un lado sus preocupaciones por efectuar reformas positivas a las Leyes, y en especial, revisando el procedimiento de la quiebra, "...simplificándolo y acelerándolo, al suprimir especialmente muchas asambleas de acreedores y acentuar en un grado mucho mayor la acción del poder Judicial. (12)

Creemos que ésta debe ser la constante intención de nuestras reformas, y superar las deficiencias de la Ley haciéndola más ágil y expedita, pues siempre que exista una Ley plagada de tecnicismos, con una estructura muy compleja y que obliga a una excesiva relación de actos, condiciones y operaciones a las partes, tendremos un fenómeno previsible: poco se aplicará en la práctica. De cualquier forma, la historia da base a nuestra afirmación: en el derecho romano había pocas Instituciones pero que se aplicaban rigurosamente y con una agilidad fulgurante; en la Edad Media se fueron perfeccionando las Instituciones, llegando a configurar un auténtico derecho de Quiebras que con el tiempo se fué engrosando con figuras jurídicas cual bola de nieve al rodar por la pendiente. La reacción no se dejó esperar y varias reformas fueron despejando lo prescindible en la Ley, haciéndola aplicable con facilidad.

11.- GEORGES RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV, Traduc. Felipe de Solá, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Arg. - 1945, Pág. 204, dice: "Esta Ley preparada con extraordinario cuidado por juristas eminentes ha sido muy elogiada y durante cerca de un siglo no fué objeto sino de modificaciones de detalle".

12.- GEORGES RIPERT, Loc. Cit.

Las diversas legislaciones contemporáneas nunca han logrado un acuerdo internacional para la uniformidad en ciertos casos requeridos, por lo que según sus grandes diferencias que presentan, se han clasificado en tres clases. La primera clasificación está conformada en la siguiente forma: a).- Legislaciones que aplican la Quiebra solamente a los comerciantes; b).- Legislaciones que establecen un sistema concursal exclusivo para los comerciantes y otro exclusivo también, para los no comerciantes; c).- Legislaciones que aplican sin distinción, el mismo procedimiento para cualquier deudor insolvente sea comerciante o no.

La segunda clasificación que ya se había esbozado al comentar la Obra de Don Francisco Salgado y Somosa, surge de dos grandes concepciones que sobre la Quiebra han sostenido los Autores y que son radicalmente opuestas en el campo del derecho: una consiste en la concepción del predominio del interés Público, y la otra es la del predominio del interés particular y privado en la Quiebra.

En cuanto a la tercera clasificación, aunque es de advertir que no arroja algún resultado práctico por ser más bien histórica, se configura por tres grupos: las legislaciones latinas, las germánicas y las anglosajonas. Esta división arranca de las fuentes histórico-geográficas que abarcaremos al estudiar la primera clasificación.

Es necesario que profundizemos en la primera clasificación para obtener una visión general de las legislaciones contemporáneas.

A).- Legislaciones que aplican la Quiebra solamente a los comerciantes y que son inspiradas preponderantemente en el sistema Francés:

1.- BELGICA: la principal fuente histórica de esta Nación es la "LOI SUR LES FAILLITES, BANQUEROUTES ET SURSIS" del 18 de abril de 1851, la cual en realidad es una Ley que reformó - al Código de Comercio de 1807, suprimiendo la hipoteca Judicial - en la Quiebra y adoptando un incipiente concordato preventivo. Esta reforma en realidad consistió en una reproducción del Libro - Tercero del Código de Comercio Francés de 1838. Posteriormente se añadieron las Leyes del 29 de junio de 1887 ("CONCORDAT PREVENTIF DE LA FAILLETE") que establecía definitivamente y con precisión - el Concordato preventivo. En el año de 1896, el 29 de abril se - implantaron diversas formas de rehabilitación al Quebrado, concepto comúnmente descuidado. Esto, junto con la estructura de sus - Tribunales, son de interés a nuestro estudio, ya que además de - sus Juzgados de primera Instancia, tienen Tribunales Especiales - que atienden exclusivamente materia mercantil, agilizando y facilitando sus respectivos procedimientos.

2.- EGIPTO: dejando a un lado su fértil historia, el Código de Comercio Mixto del 13 de Noviembre de 1883 constituyó - la fuente principal del derecho de quiebras en esta Nación donde el comercio es de arraigo histórico. Sin embargo ese Código también estuvo profundamente influenciado por el Código Francés de - 1838; asimismo su Ley reformadora del 26 de Marzo de 1900 es una - copia del Concordato Preventivo de la Ley Belga de 1887. Posteriormente se realizan algunas reformas uniformadoras en 1930 con el tratado "ABD EL FATAH EL SAYED ET DESSERTAUX". Al devenir como República en junio de 1953, ha tenido diversas transformaciones por su orientación político-económica y por los reveses económicos que le han causado sus problemas internacionales.

3.- FRANCIA: de profundo arraigo jurídico, su influencia en el campo jurídico es conocida por todos; precisamente es - la subdivisión parte de la influencia de sus leyes en otros Países

ses. La Quiebra está debidamente reglamentada en el "CODE DE COMMERCE" de 1807, Libro Tercero ("DES PAILLETES ET BANQUEROUTES")- mismo que el 28 de mayo de 1838 fué modificado y ampliado con otras innovaciones. El 12 de febrero de 1872 se implantan los privilegios del arrendador de inmuebles y se determina lo necesario cuando hay abandono del activo por convenio entre las partes. Posteriormente, el 4 de marzo de 1889 se toman providencias para el caso de que el deudor sea probadamente honesto e incurrió en quiebra por simples desventuras, evitándosele las consecuencias de los deudores dolosos. Aún así, aunque con menos rigurosidad, son sometidos a una liquidación Judicial. Muchas otras reformas se fueron implantando con el transcurso del tiempo: el 4 de abril de 1890, el 6 de febrero de 1895, el 30 de diciembre de 1903, el 31 de marzo de 1906 y el 23 de marzo de 1908, que por fin precisa la rehabilitación del quebrado; ésto nos permite observar que el derecho de quiebras no ha quedado estático, sino con fuerza suficiente para continuar su desarrollo. Las últimas reformas de las que tenemos noticia y al parecer, de las más importantes, acaecieron el 8 de agosto de 1935 y el 16 de noviembre de 1940, que simplificaron enormemente el procedimiento, haciéndolo más asequible por su rapidez y por haber reducido sus costas. Es de capital importancia para nuestro estudio señalar que en estas reformas, el síndico ha tomado una vital importancia en el procedimiento desbancando a los acreedores en cuanto a participación. Es de notar que a consecuencia de que existan Tribunales de Comercio exclusivamente dedicados a la resolución de estos problemas y que a su vez son auxiliados por un Juez-Comisario que está avocado con especial dedicación al desarrollo de la quiebra, se logró un procedimiento práctico y eficaz. Es así como la evolución legislativa ha corrido en forma paralela a la evolución administrativa-judicial en el Derecho Francés.

4.- GRECIA: Poco hay que añadir de su legislación ya que está inspirada casi por completo en los sistemas francés e italiano; su Ley de Quiebras del 13 de diciembre de 1878 fué reforma

da con algunas modificaciones menores en 1810.

5.- POLONIA: Salvo pocas diferencias, su principal legislación es una auténtica réplica del Libro Tercero del Código de Comercio Francés de 1807 conservándose así hasta la Segunda Guerra Mundial, ya que sobreviniendo el comunismo al País, en 1952 se promulgó la nueva Constitución copia exacta de la Soviética. (13)

6.- PORTUGAL: En realidad sucede que el desarrollo político-económico de un País también propicia su desarrollo jurídico. En este caso, la antaño gran potencia económica ha decaído enormemente desde que los golpes de Estado produjeron una auténtica dictadura disfrazada de república. Las consecuencias se reflejan en nuestro estudio, ya que su legislación básica concursal está contenida en el "Ordenamiento Procesal" portugués del 15 de diciembre de 1905, la que está inspirada en las Legislaciones Francesas, pero sin las nuevas reformas respectivas.

7.- RUMANIA: Su principal fuente histórica concursal es su Código de Comercio de 1887, Libro Tercero, que en realidad fue una copia fiel del Libro respectivo del Código de Comercio Italiano de 1882. Este Código fue sustituido por la Ley del 20 de junio de 1895, que a su vez sufrió algunas modificaciones el 6 de abril de 1900 y el 3 de marzo de 1902. En 1947 al abdicar la Monarquía, el País se transforma en República Democrática Popular, situada bajo la influencia social, política, económica y jurídica de la URSS.

8.- ESTADOS CENTRO Y SUDAMERICANOS: Por necesidad histórica encontramos que los Países incipientes en su desenvolvimien

13.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Tomo VII, Editorial Credsa, Barcelona España, 1972, Pág. - 3286.

to histórico-político, y que comúnmente se les denomina "subdesarrollados" o en "vías de desarrollo", han tenido que configurar su sistema jurídico en base a experiencias de otros Países. Por ésto no es de extrañar que nuestras legislaciones sean en ocasiones, copias de leyes extranjeras. En algunos casos y en reconocimiento a sus Juristas hay Países como Argentina, que se han desenvuelto "autolegislativamente" en varios campos del derecho, pero la regla general es la influencia decisiva que ha tenido el sistema Francés en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Uruguay y Venezuela, entre otros.

B).- Legislaciones que establecen un sistema de quiebra exclusivo para los comerciantes y otro procedimiento especial de carácter concursal para los no comerciantes:

1.- FINLANDIA: Entre su legislación encontramos las "Ordenanzas" del 9 de noviembre de 1868 en donde están separadas las instituciones aplicables a los comerciantes, de las otras exclusivas a los no comerciantes, advirtiéndose desde luego, que cada régimen acarrea consecuencias diferentes y diversas medidas según el caso. Esas ordenanzas fueron modificadas por la Ley del 3 de diciembre de 1895, pero conservando la característica que estudiamos, es decir en un mismo sistema legislativo, abarcar dos instituciones diferentes.

2.- DINAMARCA: En la misma forma tiene Dinamarca su legislación y específicamente en su Ley del 25 de marzo de 1872 que con el tiempo fué modificada y perfeccionada con las reformas del 15 de abril de 1887, del 18 de diciembre de 1897 y del 20 de marzo de 1901. Las nuevas Leyes del 14 de abril de 1905 y del 2 de abril de 1927 sólo añaden a la antigua ley la reglamentación del concordato preventivo. Es de aclarar que los Países Escandinavos se encuentran todos presentes en esta subclasificación - Dinamarca en -

tre ellos - ya que constituyen un núcleo étnico, que se han transformado en Países distintos, pero teniendo todos la misma base cultural y política.

3.- NORUEGA: También su desarrollo jurídico en esta materia corre paralelo al de los anteriores Países y su principal ley de quiebras, la del 6 de junio de 1863 está influenciada decisivamente por la Danesa y la Sueca, países con los que estuvo unida durante muchos siglos (1380 a 1905). Sobrevino la separación definitiva de esos Países, tomando su propia personalidad en 1905, - por lo que el 2 de junio de 1906 reforma sus antiguas leyes y añade el concordato preventivo.

4.- URSS: La revolución de 1917, arrancó desde sus cimientos la mayor parte del acervo social, histórico y jurídico existente. Las transformaciones sociales conmovieron esencialmente las corrientes del pensamiento jurídico y no sólo por la revolución sino por necesidad histórica ya que una Unión que entraña de pronto a 185 nacionalidades diferentes, al tomar conciencia común, deberá sufrir la pérdida de las culturas individuales existentes.- Sin embargo, esta Unión, actualmente representa a quince Repúblicas todas bajo el mismo Poder Legislativo: el Soviet Supremo. Sin embargo la Legislación Imperial, aún ha dejado sus huellas en esta materia. El Código de Comercio de 1893 y el Código de Procedimiento Civil de 1895, distinguían un procedimiento de quiebras exclusivo para los comerciantes y un procedimiento concursal aplicable a los que no lo eran e incurrían en insolvencia por deudas de tipo civil. Esta misma corriente se sostuvo en la legislación Soviética: la Ley del 31 de diciembre de 1927 determina en el Código de Procedimiento Civil (artículo 317 al 322) una liquidación concursal de los Empresarios inscritos en el Registro del Comercio. Este procedimiento de Quiebras aplicable a personas físicas o morales, por reformas del 29 de marzo de 1929, se extiende también a las Empresas Estatales y a las Sociedades con participación Estatal. En for

ma paulatina casi ha desaparecido el procedimiento concursal para los no comerciantes por variadas razones, una de ellas es la severidad de las leyes y otra, es el control que el Estado mantiene sobre los bienes productivos.

5.- ESPAÑA Y MEXICO: Que al entrar en esta subclasificación es que comparten la misma corriente. En los Códigos Civiles y sus Adjetivos, se encuentran las instituciones concursales aplicables a los insolventes no comerciantes, existiendo además una Ley de Quiebras exclusiva para los que lo son.

España, además de los antecedentes históricos antes apuntados, en las "Ordenanzas de Bilbao" se ocupa ampliamente de la Quiebra. Encuadra perfectamente la responsabilidad de los quebrados en 3 categorías: una, la relativa a los comerciantes atrasados pero con bienes suficientes para hacer frente a sus obligaciones o bien, la de aquellos que no pueden con sus deudas por accidente, pero que salvado éste liquidan su pasivo. A éstos se les preservaba su buen honor y fama. La segunda categoría corresponde a los comerciantes que por infortunios en sus negocios y sin ninguna culpa, tienen que terminar sus negocios con pasivos pendientes. La tercera categoría corresponde a los fraudulentos a quienes se consideraron como ladrones públicos. También se establecen las condiciones para declarar la quiebra y las reglas para la ocupación de los bienes y su inventario, sin olvidar los efectos de la quiebra sobre la persona del quebrado, su responsabilidad penal, sus diversas relaciones jurídicas, el fraude contra acreedores, la revocación de la quiebra y otro sinnúmero de disposiciones relativas.

C).- Legislaciones que aplican sin distinción el mismo procedimiento para cualquier deudor insolvente, sea comerciante o no:

1.- ALEMANIA: El desmembramiento de una Nación, siempre da por resultado un desequilibrio a nivel nacional. Nación de-

amplio historial en el campo del derecho, al caer en el sistema totalitario nazi, tiene que aceptar las consecuencias penosas de la guerra y quedan en 1949 constituidas la Alemania Federal y la República Democrática Alemana, desgajándose en dos partes un mismo territorio étnico, político, económico, religioso y social. Un gran pueblo partido en dos. Sin embargo su historial jurídico ya quedó anotado en la primera parte de este trabajo: la influencia que tuvo en el incipiente derecho de quiebras. En la época moderna la legislación principal de quiebras fué la "Konkursordnung" del 10 de febrero de 1877 que poco a poco se fué modificando y ampliando con las disposiciones del 17 de mayo de 1898, del 5 de julio de 1927 y del 25 de marzo de 1930 que prevenían el convenio así como disposiciones en ocasión de la guerra. La liquidación judicial ("VERGLEICHESORDNUNG") se reglamenta en la Ley del 26 de febrero de 1935.

2.- AUSTRIA: Un País cuyo 96% de habitantes son de origen alemán, tiene que compartir junto con el idioma, la herencia jurídica alemana. Además, siendo un pueblo que antaño formó un Imperio junto con otras Naciones (Hungría en 1867), su evolución legislativa no puede ser totalmente localista sino con influjos transnacionales. Por ende Austria imitando el ejemplo de Alemania aplica el mismo procedimiento indiscriminadamente a comerciantes y a los que no lo son. Su base legislativa moderna es la "Ordenanza-Concursal" del 25 de diciembre de 1868 la que fue abrogada por la Ley del 10 de diciembre de 1914. Esta ley y sus posteriores modificaciones como la del 20 de febrero de 1925 solamente ofrecen los principios ya expuestos de otras naciones.

3.- INGLATERRA.- El llamado "Commonwealth" o derecho común es una de las pocas legislaciones consuetudinarias actuales y aún este término habrá que interpretarlo correctamente. Si recurrimos a las explicaciones que el Dr. GARCIA MAYNEZ hace - -

(14) respecto a este derecho nos encontramos con tres clasificaciones que de él hace: delegante, delegado y derogatorio según sea el plano en que se encuentra la costumbre en relación a la Ley escrita. Como quiera que sea, y siendo éste un País dedicado al comercio exterior, su legislación ha sido configurada "... a lo largo de los siglos por las sentencias judiciales, frecuentemente bajo la fuerte influencia de la *lex mercatoria* común a todos los Países Europeos." (15) De esta fuente legal se configuraron poco a poco los antiguos Estatutos (STATUTE LAW) que integraron la primera legislación de quiebras (1861), cuyo principal elemento era la "Bankruptcy" que era una ejecución colectiva sólo a los comerciantes - pero después se amplió para los que no lo eran; se liberaba al deudor de la bancarrota (discharge) mediante la intervención de jueces ordinarios y se aplicaban penas severas mismas que se fueron suavizando al desarrollarse este derecho. Esa legislación se modificó por la del 25 de agosto de 1883, pero ésta a su vez fue substituida en 1913 y 1914 por la "Bankruptcy and Deeds of Arrangement Act" y "Bankruptcy Act" sucesivamente, que introdujeron el concordato preventivo. En 1926 se reformaron estas Actas por la "Bankruptcy amendment Act" que sólo presentó unas variantes en cuanto a -

14.- EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Introducción al estudio del Derecho, - Editorial Porrúa, S.A., 14a. Ed., México, D.F. 1967, Págs. 64 y 65, dice: "El delegante se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito. La costumbre se halla entonces supraordinada a la Ley... Se habla de derecho consuetudinario delegado en aquellos casos en que la Ley remite a la costumbre para la solución de determinadas controversias..., - la costumbre hallase subordinada al derecho escrito. La costumbre desenvuélvese a veces en sentido opuesto al de los textos legales. Es el caso de la costumbre derogatoria".

15.- HAROLD J. BERMAN, Diversos Aspectos del Derecho en los E.E.U.U. Editorial Lctras, S. A., 1a. Ed. México, D.F., 1965, Pág. 162.

la penalidad.

4.- INDIA, CANADA, UNION AUSTRALIANA.- por haber sido protectorados ingleses y haber recibido directamente su influencia cultural, tienen casi la misma legislación de quiebras que Inglaterra por lo que entran de lleno en esta tercera clasificación.

5.- CHECOSLOVAQUIA y YUGOSLAVIA.- ambas no sólo con territorios exaustríacos sino también con gran porcentaje de individuos de esa raza e incluso habiéndose quedado (Checoslovaquia) - con toda la industria del antiguo imperio Austro-Húngaro, tienen forzosamente que seguir el derecho de quiebras austríaco, siendo la Ley de Yugoslavia del 22 de noviembre de 1929 una calca de la Ley Austríaca del 10 de diciembre de 1914; al constituirse en Estados Socialistas en 1948 y en 1945 respectivamente, se nacionaliza e incorpora al Estado toda la Industria y el Comercio, convirtiéndose su legislación concursal muy semejante a la Soviética. (16)

6.- E.E.U.U., JAPON, SUIZA, TURQUIA, SUECIA.- por definidas características de sus legislaciones quedan comprendidos - estos Países en esta subclasificación ya que aplican el mismo derecho concursal a todos aquellos deudores insolventes que cesen en el pago de sus obligaciones. Es de advertir que siendo su base jurídica una copia de otros países aunque con elementos propios, no es de prolongar este estudio comparativo al no haber elementos nuevos que mencionar.

Es de aclarar por nuestra parte, que estas tres clasificaciones aceptadas por el común de los Autores pueden ampliarse en una más que empieza a sobrosalir precisamente en estos últimos tiempos. La necesidad la está creando. Es por ésto que proponemos-

una cuarta categoría originaria principalmente en el Derecho Italiano: legislaciones que para los comerciantes establecen dos procedimientos: uno aplicable a quiebras "pequeñas" y el otro para las demás quiebras "grandes". En efecto, la práctica forense provocó - que en ciertos casos, cuando el monto del pasivo era relativamente de poca monta, no era práctico ni costeable llevar adelante el procedimiento normal de las demás quiebras y considerando que un acercamiento a este procedimiento nos servirá para ampliar el criterio, lo expondremos en sus partes fundamentales.

Tomando como tipo el procedimiento italiano, tenemos que la base legislativa originaria de esta quiebra fué la Ley del 24 de marzo de 1903, que se modificó por la Ley del 10. de Julio de 1930. En realidad es un procedimiento derivado del vigente para las quiebras comunes ya que sólo algunos de sus efectos formales y personales se aplican al comerciante que es sometido a este proceso; asimismo la estructura básica de aquella es la que configura a este procedimiento sumario.

Conforme a las Leyes Italianas (17), se establece en el artículo 36 y siguientes de la Ley de 1903 y en el artículo 25 de la Ley de 1930, que los comerciantes insolventes cuyo monto total de adeudos no exceda de 50,000 liras, serán sometidos a esta quiebra. Es de aclarar que el requisito básico consiste en la cantidad de pasivo que se tiene y no las operaciones normales del comerciante, sean éstas grandes o pequeñas. Cumplido este requisito el Presidente del Tribunal que conoce de estos asuntos, ordena la convocatoria de los acreedores.

En síntesis, los principios fundamentales de esta Institución, son:

17.- ANTONIO BRUNGTI; Loc. Cit.

c).- Es requisito previo para el comerciante insolvente cuyo pasivo no exceda de las 50,000 libras, que previamente se intente el convenio con los acreedores, para poder ser declarada esta quiebra. Este convenio se tramita en forma análoga al convenio preventivo normal.

b).- Se tramita ante una figura judicial llamada "Pretor" quien tiene las mismas funciones correspondientes a los jueces y Tribunales que tramitan las otras quiebras, especialmente en lo referente a la determinación del activo y a la liquidación del pasivo pero terminándose su competencia en cuanto a la conducta personal del deudor y a los efectos penales correspondientes.

c).- La comprobación del activo se hace conforme a una relación de los acreedores formada por el Curador. Los acreedores no admitidos pueden intentar en quince días su reclamación, así como impugnar en ese plazo los créditos ya admitidos.

d).- Cuando no se logró convenio alguno o cuando existiendo éste no se cumple, se procede de inmediato a la liquidación judicial del activo por otra persona que se denomina "Comisario" y que es designado por la ley cuando la mayoría de los acreedores no lo hace. La forma en que se ha de liquidar el activo puede ser formulada por los acreedores y en su defecto, la liquidación se realizará en la forma prescrita por la Ley, que es excepcionalmente rápida.

e).- Paralelamente a todo lo anterior y aunque haya convenio, se haya vendido el activo o se haya cometido algún hecho delictuoso, el deudor está de todos modos, sujeto a los efectos personales y penales de la quiebra, aunque nunca será procedente una acción penal por quiebra culpable sino sólo por quiebra fraudulenta.

f).- En virtud de no haber propiamente una declaración

de quiebra, tampoco se determina el período sospechoso, a causa - principalmente de la brevedad del procedimiento. En consecuencia - no se establecen medidas contra actos contractuales que haya celebrado el deudor con anterioridad a la fecha de la iniciación del - procedimiento de la quiebra. En caso de que el comerciante hubiese hecho algún acto contrario a los intereses del pasivo mediante convenio, donación, etc., los acreedores a través del "comisario" de la quiebra, ejercerán su acción reivindicatoria o las procedentes en materia civil y penal.

g).- Finalmente, si durante el procedimiento y hasta - antes de la liquidación de los bienes o de la aceptación de un convenio, resulta que el pasivo supera a las 50,000 libras, el "Pre - tor" remitirá al Tribunal todo lo actuado, continuándose con el - procedimiento normal de quiebras.

Además de estas cuatro clasificaciones que hemos ex - puesto con sus diferentes modalidades al procedimiento de quie - bras, existen otras formas concursales que también analizaremos ya que no son muy conocidas en nuestro derecho y sí son de mucho in - terés para este trabajo.

Nos referimos a la LIQUIDACION COACTIVA ADMINISTRATI - VA que si bien, no es de aplicación en México, no obstante es de - gran utilidad para el Estado en los Países donde funciona. Podría mos decir que es un arma poderosa del Estado para nacionalizar las Empresas que aportan beneficios a la sociedad, lográndose en esta - forma dominar aquellas fuerzas económicas que en algún momento da - do tendieran a enriquecer sus particulares intereses, sin importar les la estabilidad económica del País.

Este procedimiento es de carácter concursal pero no - jurisdiccional, es decir, se desarrolla mediante la actividad de - ORGANOS ADMINISTRATIVOS y no Jurisdiccionales, siendo una liquida -

ción coactiva administrativa, no dependiendo de la voluntad de los acreedores y ni siquiera presuponiendo la insolvencia (artículo - 202 del Código de Comercio Italiano). Es de aclarar que este procedimiento a pesar de su nombre, no está encaminado solamente a disolver y a liquidar la empresa, sino como antes dijimos, el interés consiste en conservarla en manos del Estado, para su continuación en beneficio social.

Esta Institución de origen tan reciente, tiene numerosos campos de aplicación a pesar de que no es uniforme en sus lineamientos procesales y varían a menudo sus presupuestos y sus finalidades secundarias. Iniciado este procedimiento queda excluida la quiebra por regla general.

En el Derecho Italiano, los casos principales de la liquidación coactiva administrativa se encuentran cuando se trata de las siguientes empresas: Cajas Rurales y Artesanas, Institutos de Crédito, Sociedades Cooperativas o Consorcios de Cooperativas, Institutos de Casas populares y en general, Sociedades deudoras del Estado por una suma superior al cuádruplo del capital social. - (18)

En resumen de lo dicho, podemos señalar algunos principios comunes que rigen esta Institución:

a).- Se aplica ordinariamente a empresas que son entidades colectivas o que desempeñan alguna función social.

b).- Se aplica por regla general a entes jurídicos cuya finalidad no es solamente comercial.

18.- FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Traduc. Santiago Sentis, Editorial - EJE, 8a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1955, Pág. 330.

c).- Se aplica este procedimiento independientemente del estado de insolvencia de la empresa en cuestión y opera en el momento en que se observa en aquélla una mala administración, que esté funcionando irregularmente y el interés público así lo exija.

d).- El acto que inicia la liquidación coactiva administrativa es esencialmente administrativo y no una resolución jurisdiccional.

e).- El procedimiento se lleva adelante por Organos Administrativos y no Jurisdiccionales ya que se trata de un procedimiento administrativo cuya finalidad primordial estriba en conservar la Empresa si sus problemas tienen solución y en caso negativo liquidarla económicamente.

Con estas variadas tendencias que han recogido las legislaciones en nuestros días, nos podemos dar cuenta del desenvolvimiento histórico y actual que se ha efectuado sobre la quiebra.- Sin embargo, las teorías mas exactas y precisas o los procedimientos más complejos ofrecen una real aplicación muy limitada y no queriendo adelantar en nuestro estudio cuestiones que con detenimiento se verán despues, podemos afirmar que de todas las instituciones de la quiebra que se han compilado hasta nuestros días, cuando éstas configuran un sencillo procedimiento concursal, se aplican eficazmente. Caso desalentador es lo contrario ya que cuando un vericuetto de requisitos legales ocasiona un intrincado procedimiento, raras veces éste producirá los debidos rendimientos.

Apoyo a lo dicho nos lo ofrece una estadística que arrojan los archivos judiciales franceses: "En Francia, durante la segunda mitad del siglo XIX, se decretaban (quiebras) sólo 2618 por año. En 1869 hubo una cifra superior en 6000; en 1885 a 8000 y en 1931 a 10,000. De 1370 quiebras estudiadas, ha habido únicamente "

123 en las cuales el deudor ha obtenido el concordato; 320 terminaron por la unión. Sobre este total en 53 quiebras los acreedores cobraron únicamente del uno al cinco por ciento de sus créditos y 825 terminaron por insuficiencia de activo". (19)

Estas cifras nos hacen meditar en dos principales conclusiones: la primera consistente en que con el transcurso del tiempo, el procedimiento de quiebras se aplica cada vez más. Es decir, conforme transcurren los años, los casos de quiebra también aumentan progresivamente. La causa es simple: el derecho de quiebra se agiliza desprendiéndose de tecnicismos dilatorios, aumentando sus posibilidades prácticas. La segunda reflexión que nos hacemos consiste en los escasos logros económicos que una quiebra proporciona a los acreedores a pesar de que los procedimientos se perfeccionan. La causa de estas mínimas recuperaciones, a nuestro entender, se origina por el descuido tanto en el aspecto económico como en el de administración moderna en que se ha dejado al procedimiento judicial. Estas afirmaciones no son gratuitas sino que están respaldadas por opiniones similares de tratadistas de la materia: "Bajo el Imperio del Código de 1807 (Francés), el procedimiento de la quiebra reposaba esencialmente sobre la UNION DE ACREEDORES, constituidos en una masa y deliberando en una Asamblea General. Los acreedores designaban entre ellos a los mandatarios encargados de liquidar los bienes del fallido; la ley de 1838 les autorizó a elegirlos fuera de la masa.- El papel del Síndico no ha dejado de crecer. La reforma de 1935 ha consagrado esta evolución, suprimiendo LA MAYOR PARTE DE LAS ASAMBLEAS DE LOS ACREEDORES. Además, ha puesto en primer plano al Juez-Comisario designado por el Tribunal de Comercio. La quiebra ha llegado a ser esencialmente un PROCEDIMIENTO JUDICIAL, siendo el Síndico un mandatario de la justicia. En consecuencia el papel

de los acreedores ha disminuído. La práctica ha demostrado que es tos últimos son indiferentes y aguardan pasivamente el resultado de la quiebra, confiando en cuanto a su protección en la interven ción de la justicia". (20)

Respecto a la evolución de nuestra legislación de - quiebras, poco hay que añadir a lo dicho ya que nuestros diversos Códigos no dejaron de asimilar las influencias extranjeras. Después de las Ordenanzas de Bilbao que rigieron en el México Colonial, sucesivamente se presentaron los Códigos de Comercio de - 1854, 1883 y el de 1889, antecesores de la Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942 y publicada el 20 de abril de 1943.

El Código de Comercio de 1854 recibió influencias - española y francesa incluso hasta la redacción de numerosos artículos. Se desconocía el concepto de la prevención de la quiebra - como en aquellos países, la intervención Judicial era mínima y la administración de la quiebra era amplia. El Código de Comercio de 1883 evoluciona al igual que el de los demás Países, recibiendo - mayor influencia española en esta ocasión. Se fija un período de retroacción de la quiebra precisándose con detenimiento y además - añade algunas nuevas presunciones. El Código de 1889 añade nuevas disposiciones a la quiebra y crea nuevas instituciones; se precisa el régimen con que serán sometidos los bienes que formarán la - masa y se regula más precisamente la prelación de los acreedores.

En cuanto a las influencias que recibió la actual - Ley de Quiebras, dejemos que una de las personas que prepararon - el Anteproyecto y elaboró la "Exposición de motivos", el Dr. Rodríguez Rodríguez, nos ilustre con sus palabras: "La vigente Ley de -

Quiebras, de 31 de diciembre de 1942, es un producto complejo ya - que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra...- La orientación general de este documento legal se deduce de la propia Exposición de Motivos, en la que se establece que el Proyecto recoge la más moderna corriente, de origen español, al considerar la quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con la directrices trazadas por SALGADO DE ROMOZA". (21)

III.- EVOLUCION DE LA PENALIDAD EN LA QUIEBRA.

Las penas a los deudores quebrados siempre han corrido de la mano con los procedimientos concursales elaborados en el transcurso del tiempo. En la primera parte de este trabajo vimos - la extrema rigurosidad con que se trataba a estos deudores; así como vimos la evolución que las sanciones fueron teniendo. Esta parte trata de poner en relieve las transformaciones que fueron operándose en la conciencia social, jurisdiccional y legislativa, pues en tanto que las primeras leyes imponían castigos indiscriminadamente a cualquier deudor insolvente sin distinciones ni atenuantes (vgr. los infortunios), poco a poco, pero en forma progresiva fueron suavizándose las concepciones y aparecieron las diferencias - entre quiebras por infortunios, por culpabilidad del deudor o por dolo. Así pues, la penalidad y los castigos son de procedencia histórica motivados, por la seguridad social, que se fueron transfiriendo al mismo tiempo que los procedimientos.

Es de común opinión que el principal objetivo de la penalidad en la quiebra radica en la seguridad social puesto que -

el miedo inspirado a los comerciantes es el núcleo de esta institución represiva. Asimismo, al analizar detenidamente las obligaciones a que se somete el comerciante, encontramos que son variadas y dificultosas, debiendo aquél proceder honestamente y con gran habilidad. Estas virtudes, como dicen los autores, nunca se impondrían a los demás por sus sobradas exigencias.

Además de las justificaciones históricas de las medidas coercitivas, en la quiebra, es necesario añadirle incapacidades y otros efectos personales que corren paralelos a las consecuencias patrimoniales del procedimiento. Hay que agregar que los modernos conceptos de los derechos jurídicamente tutelados, aportan nuevos puntos de vista a las sanciones.

Como resumen histórico, diremos que la severidad que disponía el derecho concursal se hallaba relacionada con el daño económico de las quiebras de los comerciantes, reflejando en consecuencia, una enérgica represión. La expresión usada era la de "falencia" que en su raíz latina significa engañar (fallere). El término "bancarrota" también nace en esta época ya que como primera providencia que dictaba el Juez, se rompía el banco que tenía el insolvente en el mercado o en el asiento de sus negocios. Este término aún se utiliza en algunos Países anglosajones. Se decretaba en ese primer proveído, el inmediato arresto del deudor, que realizaban oficiales públicos y en algunos casos por los mismos deudores, quienes debían entregarlo sin dilación a la Autoridad. En caso de que el deudor se hubiese puesto en fuga, se pronunciaba un bando que lo declaraba prófugo de la Ley, prohibiéndose a toda persona el prestarle ayuda e incluso autorizando el ofenderlo impunemente. Es de notar que los "ESTATUTOS DE LOS MERCADERES DE BOLOGNIA" llegan a imponer la pena de muerte si persiste la ocultación del huído. Los "CAPITULA MERCATORUM" de esta época, llegan incluso a permitir tanto la tortura con el fin de obligar a pagar al deudor, como la pérdida de la ciudadanía, la publicación deshonrosa de

la efígie del comerciante (que llegaría a convertirse en una inscripción en el Registro del Comercio en tiempos actuales), la imposición de señas infamantes, (gorros en la cabeza de color y diseño especiales), etc. También la Iglesia, en 1570, mediante la Bula del Papa Pío V, condena con graves amenazas a los insolventes a los que consideraba ladrones y estafadores. En España la situación era similar ya que al quebrado se le consideraba ladrón e infame y era llevado a prisión donde sólo comía pan y agua. En realidad, las circunstancias obligaron a imponer tan severas medidas a los culpables. Las Ordenanzas de Francisco I en 1536 y de Carlos IX en 1560 disponían un juicio extraordinario que producía graves consecuencias al quebrado las que sólo se aminoraban con la cesión de todo su activo.

Conforme lo asentamos con anterioridad, la rigurosidad y la injusticia fueron disminuyendo con el adelanto que los juristas daban al procedimiento. Se introdujeron distinciones y justificantes que antes ni se conocían y ya en México, el Código Penal de 1871 señala tres posibilidades de quiebra delictiva: el alzamiento del comerciante (artículo 434), la ocultación o fraudulenta enajenación de sus bienes (artículo 435) y otros casos de quiebra fraudulenta en el artículo 436. "A su vez, el Código de Comercio en esta materia, clasificaba las quiebras en fortuitas, culpables y fraudulentas, resultando serias contradicciones entre éste y el Código Penal". (22)

Las discrepancias en los dos ordenamientos, el mercantil y el penal, suscitaron serias contradicciones en el ámbito de aplicación de las Leyes: mientras las leyes de carácter mercan-

22.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Porrúa, S. A., 9a. Ed., - México, D. F., 1968, Pág. 277.

til, prevenían quiebras culpables además de las fraudulentas, el Código Penal establecía sanciones para las últimas, quedando impunes las culpables. Además las disposiciones penales estaban supeditadas a la CALIFICACION DE LA QUIEBRA, que debía hacer el Juez Civil, siendo ésto un requisito previo y necesario para la apertura del procedimiento penal.

El desarrollo que fué teniendo la penalidad en el procedimiento, aclaró sus principios rectores. De las presunciones de pleno derecho de antaño, que no admitían prueba en contrario, se fué poco a poco aceptando calificaciones en el delito. En el siglo XVI sobresale el jurisconsulto Stracca, que ofrece nuevas ideas, al hacer una lista enumerativa de conductas que debían considerarse culpables o fraudulentas. Este sistema enumerativo aún tiene reminiscencias vigentes en algunos Países (vgr. México), señalándose en las legislaciones respectivas tales listas de presunciones de delictuosidad.

Esta corriente de Stracca en pocos delitos se aplica con tanta persistencia como en la quiebra, a pesar de lo obsoleto. Ejemplo y aclaración a lo dicho, nos lo da Don Sebastian Soler, tratadista argentino, al decirnos: "Aún cuando nadie subscribiría hoy la afirmación según la cual todo quebrado es delincuente, persisten ciertas teorías que pueden arrojar resultados prácticamente iguales. A ello contribuye el sistema enumerativo de los Códigos de Comercio". (23)

La cuestión en sí no es nada fácil, pues entraña el descubrir el nexo causal de una amplia variedad de actividades u omisiones del comerciante. En realidad es un problema difícil el

23.- SEBASTIAN SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tipo gráfica Argentina, 2a. Ed., Buenos Aires, Arg. 1967, Pág. 387.

presentar una crítica constructiva al mencionado sistema enumerativo ya que la quiebra es siempre el resultado de una conducta compleja del deudor y para determinar el acto que determina la conducta delictiva del quebrado, la ley tiene que presumir ciertos actos u omisiones como conductas culposas o fraudulentas. De ahí que según esta corriente, el nexo causal es la simple presunción. Esto a pesar de que no puede ser sostenido en una sólida teoría penal y es objeto de muchas críticas, no obstó para que nuestra Ley de Quiebras siguiese con este criterio casuístico o enumerativo.

Desde el gran tratadista Carrara, se insistía en las inconveniencias e injusticias de este sistema casuístico, impropio de una Ley Penal moderna, por lo que algunas legislaciones tuvieron un gran progreso al respecto, al superarlo.

C A P I T U L O S E G U N D O .

I.- GENERALIDADES.-

1.- CONCEPTOS GENERALES:

Antes de iniciar el estudio del procedimiento de quiebras, nos detendremos en algunos conceptos paralelos y complementarios de ésta:

a).- CESACION DE PAGOS: es el supuesto necesario y fundamental cuando se habla de quiebra, que ni es estado patrimonial ni es insolvencia. Se trata de un concepto jurídico contable-ya que interviene el campo de la contabilidad auspiciada por el derecho y que denuncia la existencia de un estado de insolvencia. Este concepto tiene que ser comprobado por el Juez puesto que es un presupuesto necesario e indispensable para declarar el estado de quiebra a un comerciante insolvente. Para mayor claridad de esta noción, diremos que la insolvencia no es perceptible por el común de la gente en una forma clara y evidente; es necesario un minucioso examen en los libros de contabilidad del deudor para poder determinar si éste es solvente o no. Es por esto que el derecho se ve precisado a recurrir a situaciones y casos que permitan deducir una posible insolvencia. Estos casos se resumen en la cesación de pagos. Si un comerciante, individual o moral, incumpliendo en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, no tiene bienes sobre los que se pueda trabar ejecución al practicarse un embargo, se oculta o se ausenta sin dejar representante legal, cierra su local, recurre a triquiñuelas legales para no pagar, entre otros ejemplos, se le considera por la Ley (artículo segundo de nuestra Ley de Quiebras) como deudor que ha caído en cesación de pagos. Queda entonces asentado que la cesación de pagos, con las nueve muestras que de ella determina el numeral citado, es la huella material del estado de insolvencia en que se encuentra el comerciante.

b).- **INSOLVENCIA:** tradicionalmente los autores la han entendido como la impotencia patrimonial del deudor para satisfacer en forma regular sus obligaciones y que se manifiesta mediante incumplimientos u otros hechos externos. Es en consecuencia la insolvencia un concepto y un fenómeno económico que consiste fundamentalmente en un desequilibrio en la economía de una persona física o moral comerciante, entre el conjunto de sus valores realizables en un momento dado y el monto de su pasivo vencido. Para mayor claridad, es necesario no confundir a la insolvencia con el incumplimiento ya que éste puede ser causado por varias razones, como la falta de voluntad del deudor a pagarlo por considerar tener alguna defensa o por otras razones totalmente diferentes a insolvencia. Esa impotencia patrimonial al pago se concretiza en un desequilibrio entre elementos del activo y del pasivo pero sin dejar a un lado al factor crediticio ya que éste en ciertas ocasiones puede servir de contrapeso al pasivo, al otorgar al deudor una capacidad de pago que con los medios normales de su empresa no la hubiese conseguido.

Cuando la ley recurre a este tan importante concepto, lo entiende como la cesación de pagos ya que como antes lo dijimos es el medio material y común de percibirla (Arts. 1o. y 2o. de la Ley de Quiebras).

Ahora bien, cuando la insolvencia es sólo un ilícito civil, se encuentra la solución en los procedimientos de quiebras; mas puede suceder que se presenten circunstancias dolosas o culposas manifestándose como un acto que lesiona varios órdenes: la fe pública, la economía, el comercio, el crédito y la producción, entre otros, llegándose entonces a configurar la figura de un delito.

Sucede que a menudo los términos quiebra e insolvencia se les emplea bajo un significado común, lo cual, erroneo, -

suscita problemas. En cuanto a la insolvencia, ya hemos expuesto - lo suficiente como para redundar en ello, mas repetiremos que es - una situación económica, en tanto que incumplimiento es un hecho - jurídico. Podríamos decir con juego de palabras, que hay incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento (el deudor recurrió al crédito). Pero también dijimos que comúnmente la insolvencia se capta como cesación de pagos y al comprobarse ésta, se - hablará de Quiebra, llegándose a confundir conceptos que desde este momento distinguimos. El término quiebra anticiparemos diciendo que hay que considerarlo en función de la cesación de pagos de sus obligaciones en que incurre el comerciante. En cuanto a éstas últimas, aclararemos que para efectos de la quiebra es lo mismo sean - de carácter civil que mercantil. (24) (Artículo 261 Fracs. IV y V - L.Q.S.P.)

c).- **COMERCIANTE:** a reserva de tratarlo en momentos - más oportunos, podemos recurrir al artículo tercero del Código de Comercio para precisar su alcance y significado. De ahí que se - hable de comerciantes individuales y sociales según sean indivi - duos que teniendo la capacidad necesaria para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, o bien, se trata de sociedades que constituidas con arreglo a las leyes mercantiles se dedican al comercio.

En cuanto a los primeros (los comerciantes individuales) podrán ser declarados en quiebra aunque se trate de incapaces, comerciantes retirados, o incluso ya fallecidos, sujetándose a los requisitos de ley ya que siempre habrá algún representante - que habrá de atenerse al procedimiento de quiebra (vgr. el tutor,-

24.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Op. Cit. Pág. 304, dice "Las obligaciones en cuyo pago cesa el comerciante pueden ser civiles o mercantiles. La calidad de ellas es indiferente a efectos de la declaración de quiebra".

el representante legal, la sucesión que continúe con la empresa - del de cuius, etc.)

Respecto a los segundos (los comerciantes sociales) - la ley no determina un procedimiento distinto a los primeros, aunque sí hay normas especiales que en su oportunidad exponremos. En general, las sanciones penales recaerán a los responsables de la defectuosa administración de la sociedad (administradores, directores, etc.); las consecuencias patrimoniales recaerán a los socios - sólo en cuanto a su participación económica en la empresa pues finalmente ésta es la quebrada y no los socios. Estos últimos resentirán las pérdidas en proporción a sus acciones. Las excepciones a esta regla son numerosas y las consecuencias a los socios son más graves en ciertos casos como por ejemplo, al tratarse de socios ilimitadamente responsables o de los que integraron sociedades irregulares. Estas irregulares tienen más presunciones de culpabilidad que ninguna otra y no pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos en tanto que su rehabilitación tiene más requisitos que las normales (25).

d).- CONCORDATO: esta palabra muy usada en legislaciones y tratadistas extranjeros, tiene su propia significación en nuestro derecho. "Concordato es un contrato celebrado entre el deudor y sus acreedores con homologación de la justicia y por el cual

25.- Artículo 94.- Se considerará también quiebra culpable... III- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados. Artículo 396: No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos... - IV.- No presenten los documentos exigidos por la Ley. Art. 397 Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Código de Comercio, Art. 27: "La falta de Registro de documentos, hará que, en caso de Quiebra, esta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario".

el fallido se obliga a pagar a sus acreedores, en todo o en parte, inmediatamente o a plazos, con la condición de que será liberado - respecto a ellos y que la quiebra será clausurada". (26)

2.- CONCEPTO DE QUIEBRA.-

Por su parte, el concepto de quiebra que a través de - las anteriores explicaciones ya hemos anticipado, en forma genérica podemos decir que es un estado o situación con ciertas características en que se haya un comerciante que ha cesado en el pago de - sus obligaciones legítimas, líquidas y vencidas. Es en esta acep - ción que la quiebra es un estado (status) jurídico en que se en - cuentra el comerciante una vez que lo confirmó una declaración ju - dicial respectiva.

Una segunda acepción de la palabra se traducirá en el derecho material de la quiebra ya que con ella se abarcará al conjunto de normas jurídicas del propio estado de quiebra, a los efec - tos consecuentes al quebrado, a su patrimonio y en general, a sus relaciones comerciales.

Como tercera acepción de este concepto, será el dere - cho formal de la quiebra o sea el conjunto de normas procesales - que ordenarán la actividad judicial y administrativa a desempeñar - por los órganos respectivos. Es de aclarar que esta distinción de - acepciones es meramente teórica y doctrinaria ya que la ley no las separa. Quede asentado, entonces, que la distinción entre derecho - material de la quiebra y su derecho formal tal cual nos lo dice -

Brunetti, en la realidad legislativa configura un todo indivisible (27)

Es conveniente discutir junto con la doctrina, la naturaleza de la quiebra en su aspecto formal: en general la doctrina alemana y los grandes Autores como Calamandrei, Carnelutti, Perceyrou, Candian y otros, sostienen que se trata de un juicio ejecutivo concursal. Para captar el sentido de esta afirmación, recurramos a nuestro derecho positivo. Aquí el proceso de ejecución pretende el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida, si no existe duda sobre el derecho del solicitante. Este procedimiento supone por tanto, la existencia de un título en el que conste la existencia del derecho (título ejecutivo) y que la ley le reconozca fuerza suficiente para servir de justificación a un procedimiento ejecutivo inmediato. Al notificarse la demanda, se requiere al demandado el pago de una obligación y si no se efectúa, se procederá al embargo de bienes suficientes.

La semejanza de este procedimiento ejecutivo con la quiebra es la base que funda la opinión de estos Autores, que por supuesto ha motivado críticas. Las más frecuentes señalan que en la quiebra no es necesario un título auténticamente ejecutivo; que la quiebra puede ser iniciada de oficio, no sucediendo así en el procedimiento ejecutivo y finalmente, que el embargo en el proceso

27.- ANTONIO BRUNETTI, Op. Cit., Pág. 11 in fine y 12, dice: "Un Derecho Formal de Quiebra, que se refiere a la ordenación procesal de la institución, es decir, a la actividad judicial de sus órganos; un Derecho Material que regula los efectos y la influencia del estado de Quiebra, según el derecho privado, civil y mercantil, en lo que se refiere a la persona y bienes del quebrado y a las relaciones de éste con sus acreedores".

ejecutivo tiende a satisfacer la deuda con algún equivalente, en tanto que la quiebra tiene como fin una solución lo más proporcional posible a los bienes existentes en la masa del activo y en último extremo, a la eliminación del comerciante en el orden mercantil.

Otros Autores sostienen que la naturaleza jurídica de la quiebra formal consiste en que es un procedimiento de procedimientos ya que en éste se desahogarán varios litigios originados por varias acciones y que se han unido con el fin de obtener una ejecución concursal.

En base a nuestras leyes, podemos afirmar que el derecho formal de la Quiebra es un juicio universal. Procesalmente el juicio de Quiebras se puede considerar universal, ya que se recogen y depositan todos los bienes del quebrado interviniéndolos ya sean muebles o inmuebles (artículo 203 L.Q.S.P.), títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie, sean presentes o futuros (artículo 83 misma Ley), todo lo cual formará la masa activa de la quiebra, con las excepciones señaladas en la Ley (artículo 115 L. de Q.); se cita a todos los acreedores (artículo 220 de la Ley) que constituyen la masa pasiva y con la participación de éstos o de sus representantes en una junta que al efecto el Juez señala, se procede al reconocimiento y graduación de sus créditos; posteriormente se llega a la venta de los bienes y al pago con el producto obtenido.

Es por esto que se distinguen dos especies de universalidad: la objetiva y la subjetiva. Esta última se refiere a los sujetos destinatarios del producto obtenido con la venta o liquidación o sea, todos los acreedores del deudor. La universalidad objetiva consistirá en el conjunto de los bienes del deudor que formará la masa que habrá de responder a los acreedores. Esta a--

su vez, entraña dos importantes tipos de acciones: las integradoras, por las que se logra que se reintegren al patrimonio del deudor bienes que habían salido del mismo por diversas causas: (acción revocatoria, muciana - artículo 163 de la Ley - (28) pauliana, reivindicatoria, etc.) El segundo grupo de acciones, las desintegradoras, mediante las cuales se separan bienes del patrimonio del deudor que habían sido incluidos en la Masa (artículo - 158, 159, 160, 161, 185 y 437 de la Ley de la materia).

De todo lo expuesto concluimos una explicación general de la quiebra que abarca sus tres acepciones, diciendo que es la situación legal de un comerciante que ha cesado sus pagos; este "status" tiene que ser declarado en sentencia por un Juez competente, quedando ese comerciante privado de la administración de sus bienes y patrimonio en general -salvo excepciones- y además - será objeto de algunas inhabilitaciones y efectos penales en su caso; un órgano de la quiebra, el Síndico, procede a la venta de la masa dando solución a las deudas, aceptándose el convenio entre partes si éste es conforme a la ley.

Es necesario distinguir entre quiebra económica y - quiebra jurídica. La primera se presenta cuando hay insolvencia y por lo tanto un desequilibrio económico aunque no necesariamente aritmético. Son varias las causas que pueden determinar la aparición de la insolvencia en un comerciante, siendo las más frecuentes:

28.- Artículo 163 de la Ley de Quiebras, dice: "Frente a la Masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes - que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los - efectos de la declaración de quiebra..."

- a).- Inversión excesiva en clientes.
- b).- Inversión excesiva en Inventarios.
- c).- Capital inmóvil o improductivo.
- d).- Capital social insuficiente.
- e).- Costos de ventas, publicidad y relaciones públicas excesivos.
- f).- Ventas insuficientes.
- g).- Mala administración y en muchas ocasiones, nula.
- h).- Reparto de utilidades exorbitante, sin atenderse a los porcentajes y a la regularidad determinados en la Ley.

Estas son las variantes más comunes que mencionan los economistas, mas como afirmamos anteriormente, para que exista quiebra legal es necesario no sólo la insolvencia sino también un factor perceptible por cualquier acreedor: la cesación de pagos reconocida judicialmente por la autoridad competente mediante una sentencia que manifieste esa situación anormal en el comerciante.- (29) Por lo tanto en nuestro Derecho sólo dos son los presupuestos para la quiebra jurídica: que se trata de una persona comer -

29.- Arts. 10., 20., 50., y 15 de la Ley de Quiebras, así como la Jurisprudencia contenida en el Tomo XI, Pág. 500 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "El estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente puedan existir contra el deudor".

ciante (concepto ya expuesto) y que haya cesado en el pago de sus obligaciones. Insistiendo en estos dos conceptos, recurramos al artículo tercero del Código de Comercio que dice que se reputarán en derecho comerciantes: "I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio". La última fracción mencionada se complementa en cuanto a su alcance, con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen algunos requisitos para la práctica comercial de las Sociedades Extranjeras.

Como regla general, las disposiciones de la ley de Quiebras se aplican indistintamente a los comerciantes, sean personas físicas o morales, salvo algunas excepciones perfectamente precisadas.

En cuanto al concepto de cesación de pagos que a menudo hemos abordado y afirmado que es un fenómeno externo que revela un estado de insolvencia, la Ley, para facilitar el problema, declara en forma enunciativa y no limitativa una lista de casos que salvo prueba en contrario, constituyen dicha cesación. El artículo segundo de la Ley de quiebras dice: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en su pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en Autoridad

de cosa juzgada".

(Estas dos fracciones están referidas exclusivamente a la impotencia de los bienes del comerciante para hacer frente a sus obligaciones, notándose con facilidad la insolvencia).

"III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

En las fracciones III a VII inclusive se encuentran -

previstas las actitudes del comerciante mediante las que se inferirá su estado de cesación de pagos. En cuanto a las dos últimas fracciones, es de presumir lo mismo pero por circunstancias acaecidas dentro de la suspensión de pagos o del convenio respectivo.

Cabe puntualizar los términos concurso y quiebra. Es común emplear indistintamente estos dos términos para señalar una misma situación y es que ambas figuras responden a un mismo contenido esencial: la insuficiencia de un patrimonio frente a un conjunto de obligaciones. La diferencia radica en el ámbito de aplicación personal de uno y otro, más que en su contenido conceptual. En efecto, en nuestro derecho vigente, el concurso se aplica a los deudores no comerciantes, (los deudores de carácter civil) en tanto que la Quiebra está destinada a los comerciantes.

Pero si decíamos que no hay diferencias esenciales, sí hay algunas accidentales entre ambas figuras. Como primera distinción encontramos que la Quiebra trata al comerciante con mayor rigurosidad que al deudor civil en el Concurso (arresto del quebrado, retroactividad del período de sospecha, etc.) Otra diferencia es en la facilidad que existe para poder ser declarado en quiebra, mientras que el Concurso exige más requisitos (la quiebra sólo tiene dos supuestos y uno de ellos se determina por varias presunciones) y el Concurso precisa de acreditar previamente la insuficiencia patrimonial.

En conclusión, diremos que Concurso y Quiebra por el uso común son confundidos y sus diferencias sólo son accidentales ya que su contenido esencial es el mismo.

3.- CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.-

El procedimiento que nuestras leyes trazan para el

juicio de quiebra es normativo, forzoso y condicional. Se dice normativo porque las normas que lo rigen no se pueden suplir. Es condicional porque se aplica fatalmente a todo comerciante que se encuentre en quiebra, pero únicamente a él. Es forzoso ya que ni el Juez ni las partes aunque se pusieren todas de acuerdo, lo podrían derogar.

De estas características precisas que rubrican al procedimiento como algo especial, nacen las opiniones de diversos autores que sostienen unos - los menos - que el procedimiento de quiebra es una disciplina jurídica autónoma; la mayoría es acorde al - lineamiento de nuestro derecho jurídico vigente, pues sostienen - que siendo el proceso, el resultado histórico de normas de derecho civil y que al correr del tiempo ha tomado características propias, se trata de un derecho especial y no de una rama autónoma, apoyándose además al emitir esta afirmación en el incuestionable hecho - de que la quiebra recurre a los principios generales del derecho.

Hemos hablado anteriormente de si el procedimiento de quiebras es un juicio ejecutivo individual o concursal (Calaman - drei, Carnelutti y otros); o bien que se trata de un procedimiento de procedimientos (Brunetti y otros). También se habló de las nuevas corrientes que consideran al procedimiento como una medida de tipo administrativo (legislación Italiana entre otras). Dejando estas discusiones a un lado, prefiramos estudiar los resultados prácticos del proceso. A nuestro parecer son dos principalmente: el - primero que viene siendo una MEDIDA PREVENTIVA dirigida a impedir que los bienes que aún restan al deudor insolvente, vayan a dispersarse o perderse mediante actos de disposición, por muy bien intencionados que éstos sean (pagos a determinada obligación singular: - Arts. 15 Frac. III, 46 I, 83 y 116 de la Ley de Quiebras); el se - gundo es una MEDIDA EJECUTIVA o sea, satisfacer los derechos de los acreedores en la proporción determinada por la Ley que en regla ge-

neral será igualitaria (salvo excepciones) por el principio de igualdad de condición entre los acreedores.

Nuestra Ley soslaya otros dos objetivos: "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales." "LA CONSERVACION DE LA EMPRESA ES - NORMA DIRECTIVA FUNDAMENTAL EN EL PROYECTO". (30) Este es el primer objetivo que la Ley se plantea aunque sin temor a equivocarnos, diremos que las medidas que se tomaron distaron en mucho de conseguirlo plenamente, quizá por su pusilaminidad. En cuanto al otro objetivo, la misma exposición de Motivos de la Ley dice: "Debe evitarse toda posibilidad de corrupción entre las personas que manejan la quiebra. Para ello se han introducido los sistemas técnicos adecuados de vigilancia y responsabilidad". (31)

Creemos que ese fin negativo se debe de aplicar sostenidamente en nuestro derecho; que no se liquide a la Empresa insolvente sino mediante modernas técnicas económicas y con ayuda de profesionistas adecuados se trate de terminar con el estado de insolvencia de la empresa ya que tal situación constituye un serio peligro al crédito y a la actividad mercantil de la Nación, llegando a crearse un real peligro para la economía del País. Si tal objetivo se propusiese el Estado eficazmente, tendríamos que empresas enfermas, controladas y curadas por el Estado, llegarían a ser una fuente de gran riqueza para éste.

30.- LEY DE QUIBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Comentada y con exposición de motivos por el Dr. Joaquín Rodríguez, Ed. Porrúa, 1974, Pág. 8.

31.- IDEM.

En este sentido también da su opinión Don Francisco Apodaca, al comentar estas cuestiones, diciendo: "El derecho mercantil de nuestros días, se muestra cada vez más como un derecho que afecta a una determinada categoría de empresas: las empresas mercantiles que se califican por la realización de actos en masa. De este modo dejan ser conceptos centrales del derecho mercantil los de comerciante y acto de comercio, y pasa a ocupar aquel lugar el de empresa mercantil; por ésto, el principio fundamental que ha inspirado el proyecto, ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa". (32)

Intentando resumir las ideas modernas de diversos autores y legislaciones, diremos que éstas intuyen en la empresa mercantil la nueva fuerza del comercio. En los periódicos de nuestros días se habla de empresas multinacionales y transnacionales cuyo poder rebasa a los Presidentes. ¿Porqué descuidar este nuevo vigor y dejar que se pierda, cuando en manos del Estado está la solución? El principio de conservación de las empresas debe ser no sólo de exigencia legal sino también un factor político de inmediata atención.

4.- EL PROCEDIMIENTO NACIONAL Y SUS RELACIONES CON OTROS EXTRANJEROS.-

Esta interesante cuestión de Derecho Internacional nace del análisis de diversas situaciones. Como domicilio de un co -

32.- FRANCISCO APODACA Y OSUNA, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, D. F., 1945, Págs. 116- y 117.

merciante se debe estar a lo reglamentado por el artículo décimo - tercero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y por las - disposiciones correlativas de las Leyes Mercantiles y Civiles.

Se distinguen los domicilios según se trata de un comerciante individual o social. El del comerciante individual será el lugar donde se encuentra el establecimiento principal de su empresa o negocio, en su defecto, será el domicilio particular. En cuanto a los comerciantes sociales, su domicilio será la ciudad - donde se haya establecido su Administración (art. 33 del Código Civil y art. 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles). En caso de "irrealidad" de éste, el domicilio de la Sociedad será el lugar - donde se encuentre el principal asiento de sus negocios. Esto es - para los comerciantes nacionales, pero ¿sobre las sociedades extranjeras? Estas se encuentran debidamente reguladas tanto en nuestro Código de Comercio (arts. 13, 14, 15, 24, 37) como en la Ley de Sociedades Mercantiles (arts. 250 y 251) que les imponen las mismas obligaciones que a las mexicanas aunque con mayores cargas tratándose de su inscripción en el Registro del Comercio. Tratándose de la Quiebra, es cuando intervienen cuestiones de Derecho Internacional.

En el Derecho Internacional privado se contraponen - los principios de la Territorialidad y de la Universalidad. La territorialidad de la quiebra se traduce en que sus efectos sólo surten en el territorio del País en que se decreta. Como resultado de esto, si un comerciante tiene establecimientos o sucursales de su negocio en distintos Países, existe la posibilidad de que se instauran varias quiebras contra un mismo deudor, situación contraria al derecho por ser contradictoria: al hablar de la Universalidad se dijo que el deudor respondía con todos sus bienes frente a todos - sus acreedores como regla común del derecho. Así las cosas, en el caso que nos planteamos, si un comerciante es declarado en quiebra en México pero éste tiene sucursales en otros Países, la quiebra -

por razón de la territorialidad sólo incluirá parte del patrimonio del quebrado dejando a salvo sus demás bienes sitos en otros países. Queda entonces roto el principio de la Universalidad. La contradicción también se da cuando el mismo comerciante es declarado en quiebra a la vez en varios Países calificándosele por ejemplo - en México, de fraudulenta, Argentina de culposa y en España de fortuita.

En cuanto al principio de la Universalidad así como - el de la Unidad, se aplican a la quiebra sosteniendo que los efectos de ésta se harán sentir en todo el patrimonio del deudor y en provecho de todos sus acreedores: tanto en el País en que fué decretada como en todos los demás donde haya bienes del quebrado.

Definitivamente este segundo principio es el más apegado a derecho, pero tiene asimismo sus críticas principalmente en materia de procedimiento. Si la quiebra se declara en México y ha de producir efectos en todos los Países donde el comerciante tenga bienes, ¿Cómo podrían concurrir los acreedores extranjeros al Juicio en México sino a expensas de grandes gastos?. ¿Cómo concurrir a las Asambleas de los acreedores, a las operaciones de la Intervención, a la Junta de graduación y prelación de sus créditos, sino - con gran pérdida de tiempo?

En consecuencia, los Países recogen el principio de territorialidad no sólo para tutela de los intereses de sus nacionales sino por ser lo más práctico tomando en consideración los - problemas prácticos. Nuestra legislación también sigue este principio, encontrando en ella tres consecuencias:

1a.- Son competentes nuestros tribunales (art. 13 de la Ley) para declarar la quiebra a los comerciantes extranjeros - que tengan establecida en la República alguna Sucursal. Si el ex -

tranjero formó su establecimiento o sociedad acorde a las leyes - del País, con mayor razón estará sujeto a nuestras Leyes Mercantiles (artículo 14 del Código de Comercio y 4o. de la Ley de Sociedades Mercantiles). Los efectos de tal declaración de quiebra recaerán sólo a los bienes localizados dentro del territorio en el que México tiene soberanía.

2a.- La quiebra decretada en nuestro Territorio no impedirá ni dificultará al que contra ese mismo comerciante se declare la quiebra en otro País, siempre y cuando la quiebra extranjera no afecte bienes localizados dentro de nuestro territorio.

3a.- Las sentencias de quiebras extranjeras no se ejecutarán en la República sino después de haber sido "comprobada la regularidad formal" de la misma y si se han reconocido los supuestos exigidos por nuestra Ley para la declaración de la Quiebra. - Esto queda supeditado a lo establecido en las convenciones y convenios internacionales que nuestro País haya aceptado y ratificado.

II.- EL VIGENTE PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS.

Hasta el momento hemos expuesto suficientes generalidades históricas y conceptuales así como referencias a diversas legislaciones extranjeras. Estamos en aptitud por consiguiente, - de exponer el procedimiento de la quiebra en México y analizarlo tanto en su técnica legal como en su eficacia procesal.

Para esta exposición recurriremos al orden seguido por la Ley, con el fin de tener una secuencia coordinada con ella y facilitar la visión del proceso en conjunto. Es por ésto que cuando nos refiramos a determinados artículos y no precisemos la ley, deberá entenderse que se trata de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor.

1o.- DECLARACION DE QUIEBRA.-

Una vez cubiertos los requisitos necesarios para la quiebra se está en posibilidad de que el Juez competente, mediante una resolución declare el estado de quiebra a un comerciante.- Esa decisión debe ser el resultado de una iniciativa. ¿Quiénes podrán iniciar el procedimiento de quiebra?

a).- INICIATIVA DE LA DECLARACION.

El procedimiento, que se abre con la solicitud o demanda del que pide la quiebra y una vez probados los supuestos necesarios, culminará con la sentencia declarativa; esencialmente es una parte inicial de conocimiento previo y es también pública y general. Tales términos se emplean en doctrina puesto que implican el que la iniciación pueda ser tomada por una amplia gama de sujetos inclusive el propio Juez. Conforme al artículo 5o. de la Ley, la quiebra se puede solicitar por el propio quebrado, uno o varios acreedores, el Agente del Ministerio Público o el propio Juez (de oficio). En consecuencia, no cabe una enumeración que comprenda más personas solicitantes conforme tal artículo, así que son bien empleados tales términos.

Examinando a cada uno de los solicitantes, veamos en primer lugar al propio comerciante: éste debe presentar su demanda en un lapso de tres días a partir del señalado como el de la cesación de pagos (art. 94, Frac. II), siendo su iniciativa por tanto, de carácter forzoso so pena de calificarle la quiebra como culposa. Esta solicitud debe ser firmada por el propio comerciante o sus sucesores y si es Sociedad, por el representante legal o por el apoderado especial o por los liquidadores si está en liquidación, exhibiéndose copia de la escritura social y la certificación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y -

del Comercio (artículo 7 y 8). Asimismo se han de acompañar a esta demanda los siguientes documentos: los libros de contabilidad que deba llevar y los voluntarios que hubiere adoptado, el balance de sus negocios, una relación de sus acreedores y deudores con todos los datos necesarios para identificarlos y determinar los montos y los estados de pérdidas o ganancias de su giro durante los últimos cinco años, un inventario de todos sus bienes y finalmente la valoración total de su Empresa. Ahora bien, esta petición hecha por el propio comerciante, ¿es una confesión de cesación de pagos? La doctrina se halla muy dividida al respecto, pero la mayoría sostiene que tal demanda es sustancialmente una confesión del estado de insolvencia. Sin embargo, para la Ley esto no plantea dudas ya que los propios proyectistas en la exposición de motivos le niegan ese carácter. Redundando en ello, se establece en el artículo 11 de la ley que: "En todos los casos, el Juez para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que..." En tal virtud, aún cuando la iniciativa sea tomada por el comerciante, aún así se determina el período de pruebas no reconociéndose en la ley a esa solicitud, la supuesta categoría de confesión judicial.

La solicitud de quiebra interpuesta por uno o varios de los acreedores del deudor, deberá probar que éste se encuentra en los dos supuestos de la quiebra. (art. 9o.) La doctrina Italiana sostiene que siendo la pluralidad de acreedores uno de los objetos a satisfacer en la quiebra, se deberá demostrar también como presupuesto; pero acorde a nuestra Ley y en especial a los artículos citados, sólo dos son los requisitos para la declaración -

de la quiebra. (33)

El Agente del Ministerio Público también puede iniciar el procedimiento, quedando entonces obligado a probar los presupuestos de quiebra. Las situaciones más notorias en que interviene el Agente son las que se detallan en los artículos 89 y 238. En éste último artículo encontramos que el Ministerio Público representa a los acreedores residentes en el extranjero y que no señalaron domicilio ni persona alguna que velara por sus intereses en territorio nacional. Al tratar cuestiones internacionales, dijimos que el derecho de los acreedores extranjeros era difícil de ejercitarse y aquí ésto resalta más por la vaguedad de la Ley al exigir al extranjero señalar "un domicilio en territorio nacional", pudiendo hacerlo entonces en un Estado distante de donde se haya radicado el juicio de quiebra. En consecuencia tenemos que la figura jurídica del Ministerio Público entra de lleno a solventar estos problemas. El artículo 88 señala que los representantes de las sociedades estarán sujetos a todas las obligaciones que la ley impone a los fallidos; pero a falta de ellos y no hubiere ni liquidadores, el Ministerio Público actuará en representación de la Sociedad. Esto implica que si la sociedad es la fallida, el Ministerio Público será su representante y tendrá entonces dos personalidades: la de representante social (parte) y representante de la sociedad fallida. Puede también solicitar la

33.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Op. Cit., Pág. 304, dice: "Esta posición es indefendible en el derecho mexicano, para cualquiera que conozca mediante la L. de Q. Sólo en el caso de que se pida la quiebra por incumplimiento general podría entenderse exigible la prueba de la pluralidad de los acreedores... El artículo 289 de la Ley de Quiebras sólo permite la conclusión de la quiebra, por la falta de acreedores después de concluido el plazo para la presentación, lo que prueba que en la apertura no es requisito tal pluralidad".

quiebra en los casos en que la Ley le otorga la representación de personas (generalmente incapaces) y si ello es necesario.

La declaración de oficio será hecha por el Juez a pesar de que ninguna parte la haya solicitado. Especialmente, cuando un Juez durante la tramitación de un juicio, advierte indubitablemente la cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra. Si sólo tiene duda seria y fundada de esta situación, no podrá actuar de oficio pero notificará a los acreedores o al Ministerio Público para que en el término de un mes hagan la solicitud, debiendo adoptar entre tanto, las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores. - Esas medidas quedan sujetas conforme al artículo 11 de la Ley al amplio arbitrio del Juez, aunque limitado por los principios generales del derecho y a nuestra opinión, limitado también por la legislación procesal relativa a las medidas precautorias. También procede la declaración de quiebra oficiosa, en los casos previstos en el artículo 396 de la Ley o sea, cuando se haya solicitado la suspensión de pagos y el comerciante: I.- Haya sido condenado por delitos contra la propiedad o por el de falsedad; II.- Haya incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior; III.- Habiendo sido declarado en quiebra, no haya sido rehabilitado a excepción de que aquella hubiere concluído por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.- IV.- No presente los documentos exigidos por la Ley; V.- Presente la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos; VI.- Sea una sociedad mercantil irregular. Es de notar que las tres primeras situaciones no son de fácil comprobación para el Juez, ya que no hay algún registro nacional que sea de antecedentes penales o de quiebras y no habiendo otros medios de probar que el deudor se halla en alguna de las tres primeras fracciones del artículo, en la práctica el Juez sólo puede comprobar las fracciones cuarta, quinta y sexta.

b).- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION.-

Hemos dicho que aún cuando sea el propio deudor quien haya solicitado la quiebra, hay necesidad "en todos los casos" de celebrar una audiencia de pruebas. Acatando las garantías Constitucionales, el deudor no es privado de la de audiencia, sucediendo lo mismo para los socios ilimitadamente responsables de una sociedad en quiebra, pues como se dijo, ellos entran también en quiebra junto con aquella; la Ley ordena citarlos en el mismo domicilio de la Sociedad ya que averiguar el domicilio de cada uno de los socios requeriría una investigación y localización dilatadas y perjudiciales al proceso. Citado el deudor para la audiencia de pruebas, se deberá dictar la sentencia una vez concluida aquella.

Este procedimiento de naturaleza sumarísima no ha resultado en la práctica tal como lo manda la Ley sino por el contrario, se ha convertido en un completo procedimiento dilatado donde el deudor puede interponer cuantos recursos le convengan (Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley de Quiebras). Esto lógicamente origina graves consecuencias, ya que el comerciante comúnmente trata de utilizar cuantas argucias y artimañas legales pueda tener a mano, con el propósito de retrasar la sentencia declarativa. Basta hojear unos cuantos expedientes en cualquier Juzgado competente, para corroborar lo antes dicho e incluso por experiencia propia, en muchos casos, a partir de la solicitud de quiebra han transcurrido años para que la quiebra sea declarada.

Creemos que no sólo es causante de tal situación el deudor, que a como dé lugar intenta retrasar su inevitable caída, sino también y en gran medida, los mismos jueces que transforman este procedimiento sumario en uno normal conforme al criterio que han venido desarrollando a propósito de los demás juicios mercantiles y civiles. Los resultados de esta equívoca concepción son funes-

tas para los acreedores ya que aún cuando existe un período de retroacción, de todas formas el capital va desapareciendo casi irremediablemente.

Las soluciones a proponer son varias, pero desde luego hay que propugnar por una inmediata revisión legislativa al respecto. Normar al Juez un criterio de agilidad y brevedad para este incidente y principalmente, suprimir cualquier recurso al presunto quebrado durante la tramitación de esta parte del proceso, dejándole la posibilidad de interponerlos hasta que se dicte la sentencia declarativa y solamente en contra de ella (período de revisión).

Tal como afirma el Dr. Rodríguez, encargado de la Exposición de Motivos de la Ley, se debería de considerar este procedimiento a semejanza del seguido en la instrucción y averiguación previa del proceso penal. A reserva de ampliarla, hemos de asentar desde este momento, que las facilidades que otorga la ley al deudor y la postura que asumen los Jueces, ocasionan una de las principales fallas de la Ley de Quiebras.

c).- COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN ESTA MATERIA.-

Siendo la Ley de Quiebras de aplicación federal, los jueces competentes serán los Federales pero como lo dispone el artículo trece, hay competencia concurrente por lo que también pueden conocer de esta materia los Jueces de Primera Instancia que corresponda en razón del territorio. Según lo habíamos planteado con anterioridad, para la jurisdicción territorial se atenderá en primer lugar, al lugar donde se encuentre el establecimiento principal del negocio y en su defecto, al domicilio del propio comerciante individual y si es sociedad, al domicilio social y sólo en

defecto de éste, al lugar donde se halle el principal asiento del negocio.

También se dijo que acorde al principio de territorialidad de la Quiebra que sigue nuestra Ley (artículo 13 y 14), los bienes de Sociedades Extranjeras ubicados en territorio Nacional así como las sucursales, podrán ser declaradas en quiebra sin considerar la posible jurisdicción de jueces extranjeros. Siguiendo este criterio, se determina que salvo convenios internacionales, las sentencias extranjeras de quiebra no se aplicarán en la República salvo que se hayan cumplimentado los requisitos ya expuestos (que se haya comprobado la regularidad formal de esas quiebras y que éstas reconocieron la existencia de los dos supuestos necesarios).

d).- SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA.-

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la sentencia declaratoria de quiebra. ¿Es un auto o una sentencia y si es éste último, será definitiva o interlocutoria? Al igual que en otras cuestiones escabrosas del derecho, los Autores han creado una maraña de opiniones, pero en este caso se ha generalizado una opinión. Se trata de una verdadera sentencia y reafirmando esto, la ley le da tal carácter innegablemente. No es el caso ampliar esta controversia sino por algunas cuestiones que reafirmarán nuestra Tesis: el que el período inicial, el que, para que se declare la quiebra, no se necesita de un completo proceso con todas las argucias al alcance del comerciante fallido.

Decíamos que los autores consideran que se trata de una sentencia (España, Italia, México: Lic. Pallares entre otros, etc.) a tal grado que cuando una legislación define a ésta como un simple auto, es objeto de unánimes críticas (SEBASTIAN SOLER, Op. Cit.); es así como se resuelve la duda que plantea el

contenido de dicha sentencia, que ni resuelve la cuestión del fondo (sentencia definitiva) ni resuelve para algunos, una cuestión incidental al negocio principal (sentencia interlocutoria). (34)- No obstante, aceptando como equilibrada la opinión de que es una sentencia, es necesario dilucidar su naturaleza, partiendo para ello de las divergencias entre los autores. Unos señalan que ésta es de carácter ejecutivo, con las características de una sentencia dictada en los juicios ejecutivos.

Otros sostienen que se trata de una sentencia de carácter declarativo y que define una situación o una condición objetiva (35); otros más, le dan el carácter de título ejecutivo para una ejecución concursal; finalmente otro grupo sostiene que su naturaleza es puramente administrativa. Sin profundizar a fondo en estas cuestiones tangenciales a nuestro estudio, diremos, -

34.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Comentada y con exposición de motivos, por Joaquín Rodríguez Rodríguez Op. Cit., Pág. 32, en sus Comentarios dice: "Pero si alguna duda hubiese, desaparecería en el sistema de la Ley de Quiebras...; de modo, que en el nuevo sistema se dan todos los elementos integrantes de un incidente, lo que permite afirmar de manera indiscutible que la resolución judicial que lo concluye y declara o no la quiebra, es una auténtica sentencia interlocutoria. (Comentarios de los redactores de la propia Ley.)

35.- SEBASTIAN SOLER, Op. Cit., Pág. 394, dice: "La ley actual requiere que exista una declaración de quiebra, de manera que, a diferencia de la situación de la ley antigua, no se trata de una cuestión prejudicial a la condena, sino de la existencia o inexistencia de un elemento constitutivo del delito, de una condición objetiva, sin la cual no puede haber proceso por falta de sujeto procesal legalmente definido".

que la Sentencia esencialmente es declarativa de múltiples cuestiones, constitutiva y determinativa de situaciones jurídicas que adelante expondremos, por la que el deudor quedará sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio.

Al respecto, nuestros legisladores dicen en la exposición de motivos: "La comisión se ha inclinado por el término "sentencia" con preferencia al de "auto" anteriormente usado, porque la declaración de la quiebra tiene tal trascendencia, implica la determinación de tales supuestos y la constitución de una serie de situaciones jurídicas, que la asimilan totalmente al concepto de sentencia judicial, máxime cuando la doctrina reconoce que existen sentencias sin necesidad de litigio". (36) Esto confirma nuestra aseveración, ya que siendo de tanta trascendencia la declaración de la quiebra, tanto la Ley como los jueces debían de preservarla de una prolongación desastrosa y de las artimañas con que el deudor la dilata, resultando que día a día se esfuman las esperanzas de los acreedores; este es un defecto procesal de los principales que tiene nuestro procedimiento de quiebras. Asimismo se debe dar mayor objetividad y claridez al artículo once de la ley en cuanto a las "medidas provisionales necesarias" ya que por su vaguedad, son entendidas muy tímidamente por nuestros jueces y en la mayoría de los casos son reelegadas.

Para especificar las situaciones que esta sentencia declara y constituye, veamos su propio contenido. El artículo 15 de la ley (integrado por nueve incisos) en la exposición de motivos es desglosado en tres grupos:

En el primero se estatuyen las disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, tales como el nombramiento del -

36.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Comentada y con exposición de Motivos, Op. Cit. Pág. 31.

síndico y de la intervención (fracc. I) y la organización de la Junta de acreedores que será convocada por primera vez para estudiar los créditos, dentro del plazo que se fija en la Ley (fracc. VI).

En el segundo grupo se encuentran las disposiciones conexas a la sentencia tales como su inscripción en los Registros Públicos (fracc. VII) del Comercio y de la Propiedad donde haya bienes o establecimientos del negocio del deudor; la expedición de copias de la sentencia, a cualquiera de los que intervienen en la quiebra (incluso cualquier acreedor) y que lo hubieren solicitado (fracc. VIII); y finalmente la citación a los acreedores para que en el término indicado, presenten sus créditos para su debido reconocimiento (fracc. V). Este grupo se amplía con las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18 los que establecen un buen sistema de notificación a todas las partes del proceso: al deudor, al Ministerio Público, a la intervención y a todos los demás acreedores se les deberá notificar personalmente o por medio de cartas certificadas con acuse de recibo o mediante telegramas oficiales; además, para los acreedores cuyo domicilio se desconoce existe la forzosa e imprescindible publicación del extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación del lugar donde se está declarando la quiebra. Además el funcionario encargado de las notificaciones es sancionado si no se atiene a la forma y términos establecidos por ley. También se debe hacer constar la hora y fecha en que se haya dictado la sentencia.

El tercer grupo lo constituyen las medidas relativas al aseguramiento de los bienes del quebrado tales como la orden a éste de presentar el balance y los libros que llevara (fracc. II), el mandamiento de asegurar y dar posesión al Síndico de los bienes y derechos de cuya administración quedó privado el deudor,

así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al -
sindicó toda la correspondencia del fallido (fracc. III); también
la prohibición general de hacer pagos o entregar bienes al deudor
bajo apercibimiento de segunda paga (fracc. IV y Arts. 177, 178 y
179); finalmente la fecha a que se deberán retrotraer los efectos
de la declaración de quiebra (fracc. IX).

e).- OPOSICION A LA SENTENCIA.-

Al dictarse la sentencia es posible oponerse tanto -
por haber declarado la quiebra como por haberla negado. Contra -
cualquiera de esos dos sentidos cabe la apelación, formándose en-
consecuencia, otro particular y especial proceso de reconocimien-
to y estudio del anterior, que como dijimos, es por naturaleza su-
marísimo. Sin atentar al procedimiento general de la quiebra, es-
te nuevo período o proceso o para algunos, un incidente, se deter-
mina substancialmente en el artículo 20 de la Ley.

Parecerá redundante, pero ésto viene a vigorizar -
nuestra opinión de que en el primer período de la quiebra, el pro-
cedimiento debe ser agilísimo no debiendo considerarse por los ór-
ganos jurisdiccionales como un completo proceso en el que se deba
comprobar la insolvencia del deudor, sino sólo las notas aparen-
tes de ésta (cesación de pagos) señaladas en la ley, actuándose -
con toda rigurosidad a fin de evitar numerosos daños.

En efecto, en este período de oposición, se otorgan-
armas no sólo al deudor sino a todas las partes que intervinieron
en el período inicial. Lo curioso es que en el recurso de apela-
ción es donde se hace valer este proceso de oposición donde se -
pueden aportar toda clase de pruebas relacionadas con la cuestión,
abriéndose un período probatorio en forma. Es en este período pro-
cesal cuando el deudor debe hacer uso de todos los medios de defen-

sa y si obtiene la revocación de la quiebra, puede a su vez, ejercer acción de resarcimiento de daños y perjuicios en contra del Juez - si declaró de oficio - o contra los acreedores solicitantes si procedieron con malicia, injusticia notoria o negligencia grave (Arts. 20 a 25 de la Ley). La consecuencia principal cuando se revoca una sentencia declarativa, consiste en hacer volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la misma (artículo 24 de la ley), respetándose tan solo los actos de administración legalmente hechos por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos por terceros de buena fé. La sentencia revocatoria se tiene que publicar y notificar del mismo modo que la declaratoria y se tendrá que hacer la correspondiente cancelación - en los Registros Públicos (artículo 23).

En cuanto al recurso, éste procederá en ambos efectos cuando la sentencia niega la quiebra y si la declara, procederá sólo en el devolutivo conforme al artículo 19 de la Ley y a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

2o.- LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.-

La denominación utilizada en la Ley, parte del principio de que la quiebra es un conjunto orgánico en un sentido - obviamente figurativo. Se considera la quiebra como un conjunto - de disposiciones en virtud de las cuales los órganos habrán de desempeñar sus correspondientes funciones y precisamente el objeto de esta tesis es analizar si tales funciones son adecuadas a la - actual realidad jurídica y procesal.

También conforme a esta concepción, los órganos tienen diversas categorías según su función (artículo 26). Se considera al Juez como el "elemento central" en el procedimiento de la quiebra y en una posición más alta que los demás órganos.

n).- EL JUEZ DE LA QUIEBRA.-

Aquí cabe hacer una consideración importantísima a nuestro estudio, sobre el Juez de la quiebra. Al estudiar diversas legislaciones extranjeras vimos que la quiebra era atendida por un Tribunal de quiebras, pero como éste era un órgano jurisdiccional colegiado, se encargaba a un magistrado - como Juez delegado - el llevar adelante la dirección, impulso y vigilancia de la quiebra, reservándose al Tribunal las decisiones importantes. - Vimos que incluso hay Países donde existen jueces exclusivos para el conocimiento de esta materia, por lo que han logrado una especialización importante: agilidad y enorme eficiencia en el procedimiento de la quiebra.

Los mismos encargados del proyecto de la Ley se dieron cuenta de lo necesario de un Juez especial para la quiebra y en la exposición de motivos manifiestan que se encuentra "un grave inconveniente en el tipo de organización judicial existente en nuestro País... En el estado actual del derecho mexicano no se podía organizar un sistema de Juez comisario o delegado por ser un personal el órgano judicial competente. Pero para dar entrada al Juez se ha acudido al procedimiento de que el Juez de primera instancia, o el de Distrito, sea el juez de la quiebra estableciendo para garantía de todos, recursos ante el tribunal superior". (37) La verdad de las cosas es que los legisladores en aquella época no se imaginaban que en 1973 se iniciaban reformas que conducirían a los primeros jueces especiales: los dedicados al derecho familiar; no se atrevieron en suma, a proponerlo a pesar de que en esa exposición, entreven la necesidad. Así las cosas, es de vital importancia que la actual posición legislativa y jurisdiccional se enfoque a esta solución y se constituyan jueces exclusivos de quiebras y los resultados no se dejarán esperar, tal como lo vemos en nuestros días con los jueces familiares. Esta medida la -

37.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Comentada y con exposición de motivos, Op. Cit., Pág. 40.

consideramos fundamental ya que la Ley de Quiebras, lo anticipamos en nuestro estudio, es un conjunto de normas ciertamente técnicas pero con demasiados requisitos a cumplir en el procedimiento, cuestión que desde el punto de vista jurídico no ofrece objeción pero desde el punto de vista procesal y práctico sí deja - qué desear toda vez que una complicada ley llena de operaciones, - será por sí sola el primer obstáculo para el litigante acreedor - así como un árduo trabajo para un Juez que es absorbido por problemas civiles de toda clase, cuestiones mercantiles en trámite, - etc.

Todo esto desaparecería con la creación de Juzgados - que conocieran exclusivamente de quiebras y si esto no es posible por cuestiones de presupuesto, por lo menos que fuesen Jueces exclusivos para negocios mercantiles los que asumieran la competencia en estos casos ya que la especialidad daría los resultados - propuestos.

SUS FACULTADES.-

En el artículo 26 de la Ley de Quiebras se establecen las facultades del Juez que repetimos, es la cabeza y elemento - central en la quiebra. Sus atribuciones, tal como se afirma en la exposición de motivos, se condensan en la fracción IX de ese artículo: "En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones". - Desde luego que este resumen es equilibrado, ya que sólo lo parafrasean las otras diez fracciones: autorizar la ocupación de los bienes y libros del quebrado; examinarlos; tomar las medidas necesarias para su conservación; convocar juntas de acreedores y presidirlas; resolver las reclamaciones contra el síndico; autorizar al Síndico a que realice actos que excedan de los puramente conservatorios o de administración de los bienes; inspeccionar la gestión y administración del síndico; removerlo ya de oficio o a so-

licitud de parte interesada cuando sea procedente; examinar y comprobar los créditos que deberán formar el estado pasivo a presentar a la junta de acreedores. En suma podemos decir siguiendo los términos de la ley, que el Juez es el órgano que siendo el protector del interés colectivo, es considerado la cabeza de la quiebra, aunque actuando a través de unos brazos y manos (sindicado) y sin dejar de atender los intereses inmediatos que estén configurando la masa de acreedores.

Tiene otras atribuciones el Juez de la quiebra además de las mencionadas en el numeral citado, siendo las más importantes: Art. 11.- Adoptar en el período previo a la declaración de la quiebra las medidas provisionales necesarias (dijimos que por su vaguedad aún apoyándose en el Código de Procedimientos Civiles, los Jueces prácticamente no las aplican); Art. 10.- Tomar la iniciativa de la declaración de la quiebra y si es competente para ello, declararla; Art. 15.- Dictar la propia sentencia de declaración de quiebra; Arts. 118 y 121.- Modificar y en su oportunidad (a los 12 días del reconocimiento de créditos) fijar la fecha de retroacción. Si hay modificación de oficio o a petición de parte, se deberá publicar en la misma forma que la sentencia declarativa; Arts. 180, 187 y 200 entre otros.- Dictar las medidas y las resoluciones convenientes a la inmediata ocupación de los bienes del quebrado, ordenar el levantamiento de sellos para las actuaciones del síndico y acorde a una propuesta de éste último, resolver sobre la continuación de la empresa del quebrado; Art. 274 y demás del Título V de la Ley.- Declarar extinguida la quiebra si se cumplieron las situaciones o los requisitos necesarios; Arts. 314 y siguientes.- Presentar el convenio propuesto a los acreedores y si hay varios convenios, tratar de unificarlos.

Queremos insistir en la facultad atribuida al Juez -

en el artículo 200 de la Ley, donde se dice: "Vista la propuesta del Síndico, el Juez resolverá sobre la continuación provisional de la empresa del quebrado". Iniciaremos nuestra consideración a partir de una pregunta: ¿Nuestros Jueces competentes están capacitados para distinguir entre una empresa que aún tiene posibilidad de sobrevivir económicamente o que tiene capacidad productiva favorable a la Nación o que, en suma, vale la pena seguir sosteniendo la por ser conveniente su continuación?

Creemos que la respuesta es negativa a todas luces.- Nuestros jueces de gran capacidad doctrinaria tienen capacidad para dirimir cualquier controversia dentro de su campo, pero es indiscutible que la ley, al exigir conocimientos que van más allá del campo del derecho, como la administración de empresas, la actuaría y otros similares, está exigiendo más allá de la capacidad técnica, jurídica y profesional del Juez.

Nuestra propuesta es lógica: el Juez debe ser auxiliado por un perito en estas cuestiones. Así como en los casos necesarios se recurre al perito o al versado en la materia a fin de llegar al esclarecimiento de la verdad, así también en esta complicada materia económica, el Juez debería ser auxiliado por un actuario o por un administrador de empresas que maneje las encuestas económicas y que sepa en un momento dado, si una empresa en quiebra es susceptible de redimirse y continuar siendo útil al País. Estas personas podrían ser suplidas por un Instituto dedicado a esta tarea ya que bastante riqueza económica va a desperdiciarse inutilmente.

En realidad nuestro pensamiento es más ambicioso. - Pensamos que el Estado debería crear un Instituto formado por personas auténticamente competentes y conocedoras de la materia para que en el momento en que se detectara un desequilibrio económico en cualquier empresa, se estudiara a fondo su situación, se viera

si el remedio es posible y provechoso al Estado y entonces el Estado encargarse de esa tarea para provecho nacional, dedicándose a pagar a los acreedores en la moneda de quiebra cuantificada en el procedimiento, pero entendiéndose que la propia empresa al resurgir no sólo pagaría lo invertido sino que llegaría a ser fuente de trabajo y riqueza nacional.

Francamente consideramos difícil que el Estado lle - gue a aprovechar esta oportunidad, por lo que no insisteremos más por el riesgo de parecer quiméricos; pero sí sostenemos la primera afirmación y manifestamos que el Juez no está en aptitud de re solver las difíciles cuestiones del mundo empresarial, de relacio nes comerciales, de cuestiones financieras y sus riesgos, por lo que se hace indispensable una reforma que adopte las nuevas carre ras de economía: la administración de empresas, la actuaría, la - investigación y encuestas del mercado, etc.

b).- EL SINDICO.-

Continuando con la terminología de la Ley y con la - equiparación de la quiebra a un organismo, se dijo que el Juez - era la cabeza pero que ésta físicamente no podría realizar activi dades materiales, por lo que necesitará de unas manos que convier - tan en realidad sus órdenes. De esta comparación se resalta la - importancia real que tiene el Síndico: el de ejecutor de una fun - ción pública ordenada por la Ley o por la cabeza - el Juez - pero siempre bajo la vigilancia y supervisión de éste (Art. 26, Praco. XI.) Vamos a plantear otra opinión a reserva de ampliarla en su - oportunidad: ¿Podrán unas manos imperfectas o sin la capacidad - suficiente, desempeñar correctamente algo a lo que no están ni - entrenadas ni habilitadas? O cambiando el ejemplo ¿Una persona que no ha estudiado y hecho otra cosa en su vida que trabajar como - barrendero, podrá repentinamente desarmar y componer una complica

da maquinaria de alta ingeniería? La lógica respuesta no se hace esperar y siempre se dirá categóricamente que el individuo no podrá realizar esa y cualquier otra actividad especializada si no recibe la preparación necesaria para ello.

Podría decirse que estos ejemplos son redundantes, pero anticipamos que por inútiles que parezcan, desgraciadamente se ha descuidado en la Ley de Quiebras lo que se ha querido decir con ellos, tal como lo veremos mas adelante.

La figura del Síndico es tan antigua como la propia quiebra según se vió en la exposición histórica que ofrecimos en la primera parte. Desde Roma se conocía al igual que en otros Países, la figura del síndico pero concibiéndolo como un mero representante de los intereses de los acreedores. Al cambiar las ideas en la concepción moderna, se le constituye como ejecutor de intereses y funciones públicas y definitivamente como un representante del Estado. Nuestra ley lo considera como un auxiliar de la administración de justicia, siendo en términos aceptados, la persona que ha de asegurar y administrar los bienes del quebrado y en el momento procesal oportuno, (cuando no hubo convenio) ha de proceder a la liquidación de los mismos, distribuyéndose el producto obtenido entre los acreedores reconocidos. Su gestión con todas las operaciones inherentes a su encargo, serán remuneradas.

NOMBRAMIENTO.-

El Juez es quien nombra al Síndico pero ateniéndose a las restricciones que la Ley impone (arts. 30, 31, 33, 35 y 36) y respetando como regla general, el orden establecido en la misma. El artículo 28 señala las personas que se han de elegir como Síndicos: "El nombramiento del Síndico recaerá en una de las Instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de -

preferencia: I.- Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello. II.- Cámaras de Comercio y de Industria. III.- Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro de Comercio". El artículo siguiente especifica a la persona física o el modo de determinarla cuando el nombramiento de Síndico recae en alguna Institución de Crédito, en alguna Cámara de Comercio o Industria o en una Sociedad Mercantil o Comerciante Social (por regla general, serán los apoderados de las mismas que incluso pueden ser abogados). En cuanto a las restricciones e incapacidades que tiene que observar el Juez al nombrar al Síndico de acuerdo a los citados artículos 30, 31, 33, 35 y 36 las principales serán: los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado, (si éste es persona social, de los administradores, de los miembros del Consejo de Administración, gerentes y de los autorizados para usar la firma social), o del Juez que esté conociendo de la quiebra; los amigos íntimos o enemigos manifiestos del quebrado o de los administradores, lo mismo que el abogado y socios o personas que tengan comunidad de intereses con aquél; las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los quebrados y aún no rehabilitados y los que no tengan una solvencia moral intachable.

Insistiendo en qué personas físicas habrán de representar a las sociales, el artículo 29 dice: "Las Instituciones de Crédito desempeñarán las sindicaturas en las quiebras, del modo previsto para las funciones fiduciarias. (es decir, el procedimiento y las personas a elegir se determinará según sus particulares reglas fiduciarias) Las cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las sindicaturas que les correspondan por medio de algunos de los componentes de su Consejo Directivo, o bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros, o de abogados, al que proveerán de poder especial bastante-

y al que podrán substituir discrecionalmente. Las cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran personalmente. Las Sociedades mercantiles desempeñarán el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social, o por aquella a la que concedan poder especial bastante, pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante". A su vez el artículo 45 de la Ley complementa el anterior numeral diciendo que el Síndico no puede delegar su cargo con excepción de que tenga que administrar y liquidar bienes fuera del asiento del juzgado, para lo cual se auxiliará de mandatarios o representantes, previa cuenta dada al Juez, pudiendo éste último girar exhortos para algunos actos y operaciones particulares.

Además se dijo que el orden establecido en el artículo 28 es riguroso pero que si son varias personas las que integran cualquiera de las dos primeras fracciones del artículo, el Juez podrá libremente escoger a cualquiera, pero tratándose de la tercera fracción escogerá, si son varios, conforme a la lista alfabética, mas prefiriendo de antemano a los que se dediquen a actividades similares al quebrado. Las listas que han de seguir los Jueces serán elaboradas unas, por la Comisión Nacional Bancaria respecto de las Instituciones de Crédito que puedan legalmente ser Síndicos; otra lista la deberá hacer la Secretaría de la "Economía Nacional" cuyo actual nombre es de Industria y Comercio, y la cual deberá formular la relación de las diversas Cámaras de Comercio y de Industria existentes; y la tercera lista deberá hacerse por las mismas Cámaras con los nombres de los comerciantes que estén a ellas afiliados. Los Jueces se deben dirigir cada dos años a las Cámaras citadas y que estén dentro de su jurisdicción, solicitándoles las listas. (Si son varios jueces los competentes en una misma circunscripción territorial, el Juez de menor número

ro, vgr. el lo. de lo Civil en el D. F., es el que deberá solicitar las listas y a su vez repartir las copias necesarias entre los demás jueces) Un Síndico que esté en funciones, no puede serlo en otra quiebra, a menos que no haya otra persona de la misma categoría o si habiéndolo, no aceptare el cargo.

A su vez, el Juez tiene facultades para excepcionalmente, hacer a un lado las restricciones antes indicadas y son las siguientes: (artículo 32) en igualdad de circunstancias se ha de preferir como Síndico a la persona que resida en el lugar de la Jurisdicción del Juez que esté conociendo la quiebra. Esta circunstancia puede alterar el orden establecido en la Ley, si el Juez lo estima conveniente. Asimismo (art. 34) el Juez puede nombrar como Síndico a personas no comprendidas en las citadas listas, siempre y cuando consigne justificados motivos en la Sentencia de Declaración.

Una vez designada a la persona que desempeñará el cargo de Síndico, se le notificará su nombramiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes consienta o decline el cargo (art. 38) entendiéndose por consiguiente que la aceptación es voluntaria (art. 39); pero si aceptó el cargo, no se podrá renunciar a menos de que sobreviniesen motivos graves al criterio del Juez. En caso de abandono del encargo, el Síndico responderá de los daños y perjuicios que por su causa se hubieren ocasionado a la quiebra (art. 40), además de una multa, es por esto que se exige dentro de los quince días siguientes al nombramiento, que se otorgue caución suficiente a juicio del Juez (art. 44), con excepción de las Instituciones Fiduciarias. Los gastos de la caución correrán por cuenta de la masa de la quiebra.

OPOSICION AL NOMBRAMIENTO.-

Creemos que en este apartado relativo a la oposición

al nombramiento del Síndico existe otra de las redundancias de nuestra Ley de Quiebras, por no llamarla una verdadera falla. Y es que hay contradicción entre los artículos 40 y 42 y los artículos 52 y 54. En los primeros se dice (art. 42): "Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la comunicación de la renuncia, o a la de la EXISTENCIA DE UN MOTIVO LEGAL de incompatibilidad o incapacidad, el juez calificará las causas alegadas y, en su caso, nombrará nuevo Síndico". Y el artículo 40 manifiesta que "SI SE ALEGAN CAUSAS", el juez las considerará y si no las admite podrá confirmar al designado en el cargo. A su vez, el artículo 52 difiere en cuanto al plazo, al decir: "El nombramiento de Síndico podrá ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor dentro de los TRES DIAS SIGUIENTES A SU PUBLICACION. La impugnación que deberá basarse en motivo legal, se tramitará como los incidentes". Y el artículo 54 dice que la impugnación no suspenderá el procedimiento, salvo que el Juez lo considere necesario atento a lo dispuesto por el artículo 26 en su fracción III.

La disparidad entre estos dos grupos de disposiciones estriba en el término otorgado para la impugnación ya que los primeros otorgan un día a partir de la existencia del impedimento legal en tanto que los segundos dan tres días a partir de la publicación del nombramiento. No se puede sostener que ambos términos se deban a causas diversas ya que los impedimentos legales para el Síndico son de la misma especie (tanto la incapacidad como los impedimentos legales para el cargo). Y si se dijese que los artículos 52 y 54 se aplican para un procedimiento de designación defectuoso, contestaremos que entonces se trata de una oposición al procedimiento por violar los artículos correspondientes, pero esto también es considerado "causa legal" en aquellos primeros artículos y redundando en ello, el artículo 32 y 34 otorgan posibilidad legal al Juez de variar el orden rigu -

roso y por ende el proceso si el caso lo amerita, pero aún en esta hipótesis, "los interesados podrán apelar esta resolución y el Tribunal Superior resolverá si los motivos indicados por el Juez son justificados". (art. 34) Este último artículo da mayor complicación al procedimiento general al facilitar otro recurso de apelación, lo que refuerza la opinión de que nuestra ley es de las más complejas en la materia.

Con estos argumentos afirmamos que hay contradicción en los artículos señalados, cuestión que forzosamente perjudica la agilidad del procedimiento de quiebras en general y da armas a los quebrados malintencionados para retrazar indebidamente el juicio.

REMOCION DEL SINDICO.-

Cuestión diferente a la oposición del nombramiento es la remoción de un Síndico que por diversos motivos es necesario se remueva del cargo. El artículo 53 de la Ley determina tres formas para ésto: la remoción de plano, remoción a solicitud de parte, la que deberá probar su dicho y finalmente la remoción de oficio. La remoción a solicitud de parte es una gran ventaja que aporta la Ley, ya que en cualquier momento y cualquiera de las partes, probando su dicho, podrá obtener la remoción del síndico.

En cuanto a las otras formas de remoción, estatuye el artículo 53: "El Síndico será removido de plano si dejare de rendir cuenta trimestral o extraordinaria, o de garantizar su manejo en los términos de Ley. Será removido a solicitud de parte, mediante incidente, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que esta ley se refiere. En estas mismas circunstancias el juez podrá removerlo de oficio". También opera la fracción V del Artículo 46 que sanciona con remoción al-

al síndico que se demora en el cumplimiento de sus obligaciones.- Otro ejemplo de remoción a vía incidental, es la consignada en el artículo 86 o sea, cuando el síndico revela datos que obtuvo de la correspondencia del quebrado.

SUS FUNCIONES.-

Mencionabamos en un ejemplo anterior que las manos que ejecutaban los actos de administración y conservación en la quiebra, eran precisamente el Síndico. En la práctica el Síndico es el que lleva a cabo el trabajo más pesado e importante en la quiebra a pesar de la importancia jurídica que tienen los demás órganos. El artículo 46 dice que: Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes: I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado; II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo; III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno; IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado; V.- Depositar dentro de las setenta y dos horas el dinero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, de crédito, que el Juez le indique. Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, el Juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas. La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción; VI.- Rendir al Juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren da

do lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra (cuestión a nuestro parecer redundante ya que la sentencia declarativa que ya ha quedado firme, determinó el período de retroacción de la quiebra - Art. 15 Fracc. IX), gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, - así como cuantos datos juzgue oportunos; VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando (art. 232); VIII.- Hacer las propuestas del personal necesario en interés de la quiebra; IX.-- Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio". Existen otros varios artículos que señalan los derechos y obligaciones del síndico como el art. 48 - que le obliga a presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, continuar con el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondían al deudor y especialmente a lo dispuesto en la fracción tercera que dice: "III.- Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la Ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra". Esta fracción está relacionada con el artículo 200. En forma general diremos que las obligaciones del Síndico será el noventa y ocho por ciento de las operaciones reguladas en el Título Cuarto de la Ley de Quiebras.

Asimismo diremos que las ocupaciones principales del síndico están encaminadas a la consecución de la conservación, - administración y liquidación de los bienes del quebrado. En los artículos respectivos se precisan algunas facultades distintas a una ordinaria administración del negocio como la administración - extraordinaria (art. 26 Fracc. VII b) y algunos actos de verdade-

ra disposición tales como tomar posesión de los bienes del quebrado, practicar inventarios, constituir depósitos en efectivo, nombrar personal para la marcha de la empresa, erogar lo necesario para reparaciones y mantenimiento de los bienes de la masa.

Los Autores han querido sistematizar las abundantes y variadas actividades del Síndico y como cada legislación le otorga mayor o menor número de facultades, no hay unificación de criterios al respecto. En la doctrina mexicana la sistematización que nos pareció mejor y más completa fué la que hizo el redactor de la exposición de motivos de la propia ley, el Dr. Rodríguez Rodríguez. Cataloga las operaciones y facultades del Síndico en siete categorías: 1a.- Actividades encaminadas a la fijación del activo: sellado y ocupación de los bienes - Art. 46 y 175 a 197 - inventario, balance y avalúo - Art. 46, 187 y 196 -; ocupación de los libros de la contabilidad - Art. 46, 184 y 229 -; 2a.- Actividades de conservación del valor patrimonial de los bienes de la masa: en ler., lugar bienes materiales (los deteriorables y de difícil conservación se les dispensa el trámite - Arts. 175, 185, - 199 y 206); dinero - Art. 46, 185 y 198 -; títulos valores - Art. 175, 182, 185 y 198 -; la propia empresa como unidad - Art. 57, - 154, 185, 200, 201 y 206 -; y derechos y acciones (iniciar o continuar juicios - Art. 26, 48 y 122 -; que sean actos jurídicos de conservación - Art. 198-III -; ejecutar contratos - Art. 139, 162 para continuar la empresa; contratar personal - Art. 198, 200 y - 201 -; cobros, pagos y depósitos; 3a.- Actos de administración ordinaria y extraordinaria (que siempre deberán ser autorizadas expresamente por el Juez - Arts. 26, VII, 48, III y 67, V.); 4a.- Actividades que no son propiamente administración pero relacionadas con ella (publicidad de la sentencia de declaración - Art. 17 -); intervención en el reconocimiento de los créditos - Arts. 46, 220 y siguientes; intervención en el convenio - Arts. 48, 302 y si -

güentes -; participación en la conclusión de la quiebra por pago, por falta de pasivo o por falta de acreedores - Arts. 282, 287 y 289: 5a.- Actividades de liquidación, que no consisten en más que convertir el activo en numerario. La liquidación tiene dos fases: una provisional que se realiza en el transcurso de la administración sobre bienes que deban liquidarse de inmediato, algunos con dispensa de trámite - Arts. 182 y 199 - o los que se deban vender para poder conservar la empresa - Arts. 200 y 201 -. La segunda fase es la liquidación definitiva que está reglamentada en el capítulo tercero del título cuarto de la Ley - Arts. 203 a 219 -; - 6a.- Rendición de cuentas: deberá el síndico rendir trimestralmente las cuentas de su gestión y dar un informe del estado que guarda la quiebra. Con las cuentas se da vista al quebrado y a la intervención por tres días y el Juez, en una audiencia que deberá celebrarse en otros tres días más, aprobará o desaprobará el informe (la resolución en este incidente es apelable en el efecto devolutivo). Además de la periodicidad señalada, el Juez, la intervención o el quebrado podrán solicitar informes y cuentas extras y el síndico deberá presentarlos en tres días a partir de aquél en que se le haya comunicado la solicitud - Arts. 50, 276 y 277 -. De igual manera está aquél obligado a presentar trimestralmente un estado del activo que se ha realizado conforme a las reglas de la liquidación y además presentar una propuesta de reparto.

REMUNERACION.-

Por todas estas numerosas y pesadas cargas que ha de cumplir el Síndico, se le ha de remunerar porcentualmente, lo que quizá haya sido remunerador en otros tiempos pero la realidad actual hace ver a las claras que no hay equiparación entre el trabajo y su retribución. Es importante esta consideración ya que las-

personas auténticamente capaces de ser señalados como síndicos no consienten en trabajar tanto por tan poco. En el artículo 57 de la ley se regulan las ganancias del Síndico que serán en proporción a las ventas realizadas. Este artículo dice: "El síndico percibirá como únicos honorarios: I.- El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra. II.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra: a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos. b) Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos. c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor. III.- Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento. IV.- Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores. V.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentado en un dos por ciento. VI.- Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo".

Al analizar las fracciones de este artículo vemos que se le retribuye al Síndico exclusivamente en proporción a la venta de los bienes o de la empresa misma. Pero en el apartado anterior - sus funciones -, dijimos y expusimos las cargas numerosas y variadas que tiene además de vender bienes: sellar y ocupar los bienes, efectuar inventarios, balances, avalúos, ocupar y llevar los libros de la contabilidad, ejercitar derechos y acciones-

en los juicios correspondientes, ejecutar contratos y transacciones, señalar al personal, llevar la administración ordinaria y extraordinaria de la empresa, efectuar cobros, intervenir en la publicación de la sentencia declarativa y en el reconocimiento de los créditos, caucionar su trabajo, rendir cuentas periódicamente o cuando y cuantas veces las partes autorizadas lo solicitaren. - Todas estas actividades, unas que entrañan elevados estudios en contabilidad y en administración, la ley parece ignorarlas en el momento de fijar los honorarios. ¿Es lógico, es legal, es Constitucional?

Todavía, cuando hay convenio expreso aprobado y acorde a los lineamientos señalados en la sección octava del título sexto de la Ley y en especial conforme al artículo 425, se permite al Juez regular los honorarios del Síndico "teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa" y el juez sólo debe tomar como referencia los porcentajes del artículo 57.- En este caso el Juez puede retribuir convenientemente, pero ¿En los demás casos en que el Juez no tiene libertad para aumentar los honorarios a pesar de todo el trabajo desempeñado?

Creemos es necesaria una revisión profunda al respecto, pues queda la mayor parte de las actividades del síndico, incluso algunas muy técnicas, sin la merecida retribución pecuniaria.

SU CARACTER Y NATURALEZA JURIDICA.-

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica y la calidad de la función de la sindicatura en la quiebra. Hay dos principales corrientes al respecto: una considera que el Síndico es representante (teoría de la representación) ya del deudor, ya de los acreedores, ya del Estado; la otra considera que el Síndico es un órgano oficial (teoría de la función) que actúa a nom-

bre propio en el procedimiento legal.

Nuestra Ley es categórica en este problema pues lo considera como auxiliar de la administración de justicia (artículo 44) y del articulado correspondiente a su encargo, se deduce que actúa a nombre y por derecho propios sobre los bienes del quebrado. En consecuencia y para ser más explícitos, el síndico no representa a nadie como en otras legislaciones concursales.

Insistiendo en qué personas físicas habrán de representar a las sociales, el artículo 29 dice: "Las Instituciones de Crédito desempeñarán las sindicaturas en las quiebras, del modo previsto para las funciones fiduciarias. (es decir, el procedimiento y las personas a elegir se determinará según sus particulares reglas fiduciarias). Las cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las sindicaturas que les correspondan por medio de algunos de los componentes de su Consejo Directivo, o bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros, o de abogados, al que proveerán de poder especial bastante y al que podrán substituir discrecionalmente. Las cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran personalmente. Las Sociedades mercantiles desempeñarán el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social, o por aquella a la que concedan poder especial bastante, pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante". A su vez el artículo 45 de la Ley complementa el anterior numeral diciendo que el Síndico no puede delegar su cargo con excepción de que tenga que administrar y liquidar bienes fuera del asiento del juzgado, para lo cual se auxiliará de mandatarios o representantes, previa cuenta dada al Juez, pudiendo éste último girar exhortos para algunos actos y operaciones particulares.

Ahora es el momento de ampliar nuestra opinión esbozada con anterioridad. La capacidad exigida al síndico no es en modo alguno superficial sino por el contrario, entraña conocimientos y habilidades muy por encima del comerciante común y corriente y para decirlo claramente, es necesario al síndico dominar materias de derecho concursal, de contabilidad general, de conocimientos actuariales, de administración de empresas y conocimientos precisos del mercado nacional. Es obvio que estos conocimientos sólo puede tenerlos un profesional en estas materias y aún así le será difícil el cumplir con todas las tareas encomendadas en la Ley.

Continuando con la parábola o comparación de que la quiebra es un organismo, podemos afirmar que las manos de un campesino nunca podrán realizar una valiosa pintura artística si antes no ha sido entrenado para ello. En este caso, los síndicos que tramitan las quiebras (en muchas ocasiones son abogados "patrones jurídicos de la quiebra" - art. 47), son incapaces en el desempeño de su encargo. Esta incapacidad se torna más evidente cuando el síndico no tiene ni elementales estudios de derecho concursal. Las Instituciones de crédito que sí tienen personal más idóneo para la sindicatura, por sistema rechazan el cargo por ser francamente incoachable, además que muy pocas son las Instituciones que están autorizadas para aceptar la sindicatura ya que la mayoría, por Ley, no pueden aceptarla. (art. 24 de la Ley Orgánica del Banco de México, artículo 80 de su reglamento, artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Nacional Financiera, entre otras reglamentaciones).

Proponemos desde luego, a fin de que el procedimiento se perfeccione y sea útil en la actualidad, que los síndicos se nombren entre las gentes capacitadas profesionalmente para ello, ya sean contadores o licenciados en administración de empresas.

Nuestra idea ha llegado más lejos que una simple reforma para dar al síndico un carácter forzosamente profesional. Nuestra opinión es original aunque sin dejar de reconocer las influencias de otras legislaciones actuales que incluso expusimos en la primera parte de este estudio (las pequeñas quiebras y la liquidación coactiva administrativa del derecho Italiano). Básicamente creemos que el Estado a través de un organismo profesionalmente capacitado de carácter administrativo, debiera analizar, cuando alguna sociedad de servicio público denota una mala administración (mal funcionamiento, mal servicio, poca o nula utilidad, etc.), si es conveniente expropiarla por utilidad pública aún cuando esa empresa no esté necesariamente en estado de insolvencia. Esta postura permitiría al Estado ir tomando empresas que por ser de función pública, llegasen a ser una fuente generosa de riquezas y de empleos en el País. No obstante no abundamos más en esta idea para no parecer - ya lo dijimos - quiméricos. La experiencia nos presentará objeciones y el propio Estado se encargará de refutarnos con los hechos: es un mal administrador y su burocracia podría hacer desaparecer cualquier empresa por floreciente que fuese. No obstante, esta idea quizá llegue a cuajar algún día en que la situación lo permita.

La otra idea, la de la profesionalización del síndico es impostergable y a la que debemos afrontar, resolviéndola inmediatamente. En efecto, se desprende de todo lo expuesto la imperiosa necesidad de que el síndico sea profesional pues de la experiencia se observa la ineptitud de las personas que se señalan para el cargo, salvo raras excepciones.

c).- LA INTERVENCION.-

Este tercer órgano de la quiebra viene siendo el representante de un conjunto de personas (acreedores) que tienen interés directo en la quiebra, consistiendo su función principal en

la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra.

En la sentencia declaratoria de quiebra se debe nombrar al Síndico y a la Intervención (provisionalmente a esta última), debiéndose designar a uno, tres o cinco interventores según la cuantía y la importancia (art. 58 y 59). Como aún no es posible conocer a todos los acreedores, el Juez puede nombrar a alguien que no sea acreedor en tanto se dispongan de los nombres de aquéllos. El nombramiento definitivo lo hará la junta de acreedores en votación nominal en la vaga forma que establece el artículo 60 de la Ley; la junta será convocada a este efecto por el Juez, a solicitud de cualquier acreedor o de la junta provisional (Art. 61). El cargo es voluntario y si algún acreedor lo rehúsa, debe de manifestarlo dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento o de la fecha de la junta de acreedores en la que estuvo presente y se le designó interventor. En caso de que no pudiese integrarse la intervención por diferentes causas (no aceptar el cargo, no haber suficientes acreedores, etc.), el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención, sin perjuicio de que se integre si en un momento posterior fuese posible.

Las funciones más importantes de la Intervención son señaladas en el artículo 67 de la Ley: "Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes: I.- Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden. II.- Pedir la remoción del Síndico y ejercer las acciones de responsabilidad ante el Juez. III.- Solicitar del Juez que ordene la comparencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen so-

bre los asuntos de la quiebra. El Juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave que expresará. IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o a aquellas que específicamente se señalen. V.- Informar ante el Juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten. VI.- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores. VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente, de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores. VIII.- Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores".

De la amplia interpretación que otorga la última fracción citada, podemos especificar varias actividades que debe desempeñar la intervención: designar a uno entre ellos como el representante en autos (Art. 68); amplia libertad individual para el examen de todos los libros y papeles de la quiebra (Art. 69); dar su opinión respecto al permiso que pida el quebrado para salir del país (Art. 87); demandar la modificación del período de retroacción de la quiebra, siempre que así proceda y antes del día en que se reconozcan los créditos (Art. 118); posibilidad de asistir a las diligencias de ocupación de los bienes del quebrado (Art. 181); posibilidad de asistir a la formación del inventario (Art. 189); manifestar lo que a su derecho y representación con venga, respecto a los contratos bilaterales pendientes del fallido (Arts. 139 y 141); presentar un informe al juez sobre la venta de los bienes de la masa en forma aislada y no en bloque (Art. 211); apelar en general de las sentencias del juez cuando así con venga a los acreedores (Arts. 67 Fracc. I, 249, etc.); dar su opi-

nión respecto al reparto del numerario (Art. 277); manifestar su parecer en las diversas situaciones que se presenten en la extinción por pago (Arts. 282, 283), por falta de activo (Art. 287), o por convenio (Arts. 298, 299, 328 y 329); poder apelar de la sentencia del juez que desapruebe el convenio (Art. 343). Estas son la mayoría y más importantes funciones de la intervención representante en suma, de los intereses de los acreedores, debiendo realizar todas las operaciones necesarias a un completo cumplimiento de su encargo.

La intervención también percibe honorarios por su labor (Arts. 70 y 425) y éstos serán fijados por el Juez, no sujeto a porcentajes sino a su apreciación acorde los servicios prestados y la importancia de la empresa. Esta retribución se hará efectiva hasta que se concluya la quiebra (Art. 70).

Creemos que este organismo no se ha utilizado debidamente hasta la fecha. Queremos decir que la intervención puede rendir magníficos frutos en el procedimiento, si la Ley y los Jueces le dieran mayores funciones en su representación. Si se disminuyesen el número de asambleas de acreedores substituyéndose por las gestiones de la intervención, el procedimiento se abreviaría considerablemente y además se eliminarían muchas controversias que en la práctica se presentan puesto que cada acreedor tiene su propia noción del reparto, de lo que se debe hacer y de lo que le debe tocar. Consideramos que esta institución relativamente nueva se debía explotar más desde el punto de vista procesal por entrañar muchos beneficios, incluso económicos, al disminuir las costas en el proceso. Esto se propusieron los legisladores, pues en la exposición de motivos se asentó: "La comisión ha recogido en el proyecto un sistema relativamente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus derechos, mediante la organización de una representación colectiva de los mismos... Si podía dudar -

se entre hacer preceptiva o potestativa la existencia de la intervención, la Comisión se ha inclinado por este último sistema, teniendo en cuenta, muy especialmente, las ventajas de órden práctico que supone; particularmente en lo que se refiere a facilidades PARA LAS NOTIFICACIONES, RELACION con los acreedores, disminución del número de las juntas de acreedores, etc. etc." (38) Desgraciadamente, tal como lo veremos más adelante, estos propósitos no se han consolidado plenamente en nuestra realidad jurídica.

d).- LA JUNTA DE ACREEDORES.-

Este organismo siempre ha existido en las legislaciones concursales de todas las épocas y tanto más, cuanto que ellos son precisamente los primeros afectados por la quiebra del deudor. Sin embargo y para mérito de nuestros legisladores, se han reducido las actividades de la junta de acreedores en comparación a la anterior legislación (contenida en los títulos primero y cuarto del Libro cuarto del Código de Comercio del 10. de enero de 1890) y a otras extranjeras, acarreado como consecuencia, una mejoría en el procedimiento al reducirse los inconvenientes y las dificultades de aquellas reuniones repetidas.

Como noción amplia podemos decir que la junta de acreedores es la reunión de éstos que han sido convocados con las formalidades de la Ley para dictaminar lo que a su derecho correspondía respecto a la materia que la Ley les ha permitido controlar.

En cuanto a la convocatoria a la Junta según el artículo 76 de la ley, se hará publicándola en la misma forma que la sentencia declarativa. Creemos que éste es un ejemplo de que la

Intervención no se ha empleado en toda su capacidad, pues basta - ría notificarle a ésta última para que los acreedores que representa, quedaran legítimamente notificados evitándose así las notificaciones personales a cada acreedor y hasta la publicación por cier to bastante costosa, en los periódicos de mayor circulación del lu gar. Esta notificación a través de la intervención, reduciría mu- cho tiempo, a la vez que dinero. Como refuerzo a esta idea, pode- mos decir que los modernos sistemas de comunicación permitirían - a la intervención comunicarse rápidamente con sus representados, - siendo los pocos gastos que se erogasen cubiertos conforme al ar- tículo 270.

No es definido por la Ley el contenido de la Convoca- toria, siendo bastante vaga al respecto, salvo por la interpreta- ción que a "contrario sensu" se puede hacer sobre el artículo 76, que dice: "Será nula cualquier resolución que recaiga sobre asun- tos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren pre sentes y consientan todos los que deben ser notificados". (Asam- blea totalitaria). En consecuencia, la única que por ley se exige como esencial, es la inclusión en la convocatoria de la orden del día.

En cuanto a los requisitos de integración de la jun- ta, los artículos 77, 78, 79 y 80 entre otros, determinan que asist irán a ella incluso los acreedores que apenas han presentado su- solicitud de reconocimiento (39) y que ha sido declarada admisi -

39.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Exposición de Motivos Op. Cit., Pág. 82, dice el redactor y comentarista de la ex- posición de motivos: "Los acreedores del quebrado pueden cla- sificarse en dos grandes grupos: acreedores concurrentes y - acreedores concursales. Acreedores CONCURSALES son todos los que tienen que cubrir sus créditos en el concurso con la pre lación que en cada caso les corresponda. En el derecho mexi- cano, todos los acreedores del quebrado son concursales con- las excepciones que establecen las leyes del trabajo y las - especiales de algunas instituciones de crédito. Acreedores - CONCURRENTES son los acreedores concursales que cobran su - friendo la reducción precedente en sus créditos".

ble por el síndico y la intervención, con mediación del Juez si - hay discrepancia entre aquéllos. La junta habrá de integrarse - cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados (ya que el acreedor puede nombrar apoderado - que lo represente con un simple escrito o telegrama dirigido al - juez, sin necesidad de ratificación en ámbos casos).

Esta representación sin ratificación, pensamos que es conveniente pues si se radica lejos del juicio, es posible enviar un telegrama al juez para que se tenga por reconocido al representante, sin necesidad de ratificar ni de gastar en viáticos, reduciéndose formalidades y tiempo en el procedimiento.

Como regla general, cada persona, tiene un solo voto sin considerar el monto de su crédito aunque en determinados casos y para especiales efectos, sí se han de tomar en cuenta la suma del crédito (vgr. arts. 60, 62, 303, 305, 315, 317, 318 y siguientes), que hablan de "mayoría del pasivo" en cuanto a la remoción del Síndico y a las proposiciones del convenio. Como antes se dijo, el presidente de las Juntas es siempre el Juez y de cada junta levantará un acta, debiéndola firmar además, el Secretario del Juzgado que da fe, el síndico y la intervención.

La ley habla de dos categorías que tienen las juntas de acreedores: unas serán ordinarias y otras extraordinarias. La ley incurre en vaguedad, es que no especifica cuándo estamos ante unas y cuándo ante las otras. Sin embargo hemos encontrado las siguientes clasificaciones que consideramos relativas a las Juntas ordinarias:

a).- Las que tienen por objeto el reconocimiento, graduación y prelación de créditos (arts. 15-VI, 220 y 224).

b).- Las que se integran para aprobar el convenio -
(arts. 4B-I, 297, 299, 302, 315, 317, 318 y siguientes).

c).- Las que tienen por objeto el nombramiento defi-
nitivo de los interventores (art. 60).

d).- Las que se integran para oír la rendición de -
cuentas del Síndico (art. 278).

e).- Las integradas en el procedimiento de Suspen -
sión de Pagos (para la convocatoria, para el reconocimiento de -
créditos, entre otras: arts. 405 y 418 y otros).

Serán juntas extraordinarias las que se convocan pa-
ra decidir sobre los demás acuerdos que no se refieran a los te -
mas antes señalados. Es una noción por exclusión, pero desgracia-
damente la Ley fué omisa en delimitar las diferencias entre ambas
(vgr. sobre la remoción del síndico, conforme al art. 62, la con-
vocada por el Tribunal Superior según el artículo 344).

Como excepción, la ley presenta un caso de absten -
ción y otro de prohibición para asistir a la junta de acreedores.
El primer caso (de abstención) se refiere a la posibilidad que -
tienen los acreedores singularmente privilegiados, los privilegia-
dos y los hipotecarios para abstenerse de tomar parte en la reso-
lución que tome la junta sobre el convenio ya que éste no puede -
parar perjuicio a sus respectivos intereses y derechos. Si prefie-
ren intervenir, deberán atenerse a lo convenido en la quita o es-
pera pero sin perjuicio de la prelación y grado que les correspon-
de. En cambio, si prefieren renunciar a su derecho, pueden votar-
e intervenir como cualquier acreedor común y si no hay manifesta-
ción expresa en contrario, se entenderá que han renunciado total-
mente a sus privilegios (arts. 308 y 309).

El segundo caso (excepción) es el de la prohibición a votar y está señalado en los artículos 325 y 326 de la ley, los que impiden votar el convenio a aquellas personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 30 (los parientes del quebrado o los familiares de los que representan a la sociedad) y a los acreedores que se constituyeron como tales, mediante "acto inter vivos".

Hemos de insistir en este apartado, en las diferentes categorías de los acreedores. No es el momento de examinar el procedimiento sobre la graduación de los créditos, sino de esbozar las categorías que conceptualmente existen entre los acreedores. En una nota bibliográfica ya expusimos la diferencia entre el acreedor concursal y el concurrente. Se dijo que acreedores concursales eran los que cubrían sus créditos en un concurso o reunión de acreedores con la preferencia y prelación que a cada uno en derecho correspondía. Acreedores concurrentes, se dijo que eran los concursales que cobraban sus créditos sufriendo una reducción regulada en las leyes de la quiebra. Estos últimos vienen siendo la diferencia específica de los primeros. La ley menciona a los acreedores concurrentes en los artículos 331, 360, 362 y 369 entre otros.

Más es importante recalcar que existen créditos no concursales y que por lo tanto serán pagados íntegramente y de inmediato sin entrar al procedimiento de la quiebra y con bienes de la masa, ya por su propia naturaleza ya por disposición de la ley. Los ejemplos más comunes son:

a).- Créditos especificados en la fracción III del artículo 262 (los salarios del personal, obreros y empleados del quebrado, debidos en el último año anterior a la quiebra, si sus servicios se prestaron directamente) ya que esta fracción, que an-

teriormente los consideraba como acreedores singularmente privilegiados, al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo el 1.º de mayo de 1970 fue derogada por los artículos 113 y 114 que dicen textualmente: "113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son PREFERENTES sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón. 114.- Los trabajadores NO NECESITAN entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

b).- Los créditos señalados en el artículo 270 de la ley: "I.- Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos. II.- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización." De los correspondientes a la segunda fracción, tenemos los erogados en virtud de las publicaciones, los gastos de prima y caución que debe pagar el Síndico conforme al artículo 43 y los demás gastos del juicio y de las diligencias judiciales.

Es bien conocido que si muchas cosas se obtienen mediante crédito, también hay otras que no es posible conseguirlas más que de contado. Este apartado lo dedicamos a créditos que se pagan con preferencia a ningún otro y sin reducción de ninguna especie, pero ¿los gastos que se hayan de erogar inmediatamente y en efectivo? La ley ha sido vaga a este respecto puesto que generalmente se obtiene numerario casi al terminar el procedimiento.- Sin embargo hay gastos como la citada publicación de la sentencia declarativa, para la que no hay efectivo sino hasta que el síndi-

co toma posesión de los bienes del quebrado y del dinero que se encuentre. Este es un pequeño problema pero que en la práctica se presenta frecuentemente. Conforme a lo dispuesto en el artículo - 287, esta dificultad se agrava cuando el activo es "insuficiente-aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma (se refiere a la quiebra), el Juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda". En este caso, - falta numerario hasta para liquidar créditos indispensables e inmediatos.

c).- La última clasificación que hemos encontrado, - se refiere a gastos ya comentados en el anterior inciso. Dice el artículo 198 en su primera fracción: "(corresponderá al Síndico)- I.- Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa". Y en el último párrafo manifiesta: "El juez podrá permitirle que conserve aquellas cantidades indispensables para los gastos ordinarios o para los extraordinarios - que autorizare". Otros gastos que se han de pagar íntegramente -- al acreedor, mediante cuenta justificada, son los gastos y costas-erogados al impugnar y lograr que se excluyese un crédito que se pretendía hacer valer contra la masa (art. 255).

Esto no hace más que avivar nuestro problema - planteado en el inciso anterior pues hay gastos y créditos a liquidar ANTES de que se pueda aplicar el citado artículo o incluso al momento de aplicarse, puede encontrar el Síndico que no hay - efectivo.

Asentadas las diversas especies de acreedores y terminado así el estudio de los órganos que intervienen en la quiebra, pasemos a ver someramente los efectos que produce la sentencia declarativa de quiebra.

3o.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.-

En realidad no podemos examinar más que someramente - este apartado, toda vez que el objeto fundamental de nuestra tesis es la valoración actual del procedimiento de quiebras, sin embargo por no existir el derecho sustantivo separado del adjetivo, trataremos de ver lo mejor posible este tema.

Se han determinado en nuestra Ley de Quiebras seis - efectos primordiales de la declaración de quiebra, aunque cada uno tenga a su vez, otras clasificaciones; veámoslos uno por uno:

a).- EFECTOS RELATIVOS A LA PERSONA DEL QUEBRADO.-

Estos efectos se dividen en dos ramas: una se refiere - a las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de los dere - chos personales del quebrado y la otra parte consiste en la respon - sabilidad penal en que haya podido incurrir aquél.

PRIMERA SUBCLASIFICACION.-

En cuanto a las limitaciones a que es sometido el que - brado respecto a su capacidad y a sus derechos personales, la ley - lo determina en los artículos 83 al 90 inclusive, pudiéndose asen - tar las siguientes reglas:

+ El quebrado no queda incapaz sino sólo privado de - algunos derechos (del de administración y disposición de sus bie - nes presentes y futuros que pertenezcan a la masa de la quiebra - Art. 83).

+ El artículo 115 determina los bienes que el deudor - podrá seguir administrando por haber quedado éstos fuera de la -

quiebra.

+ El quebrado queda sin la plena posesión de todos sus derechos civiles (art. 84), puesto que se le restringe la libertad personal quedando sujeto al arraigo y a sus consecuencias (art. 87).

+ También queda desposeído del derecho Constitucional de inviolabilidad de la correspondencia, debiéndose entregar ésta al Síndico. El quebrado sólo puede asistir al momento de apertura de aquélla (art. 85).

+ Asimismo queda desposeído del derecho Constitucional de inviolabilidad del domicilio ya que éste y todos los locales de su empresa serán ocupados por el síndico, pudiendo entrar y salir cuantas veces sea necesario.

+ Si es una sociedad la que quebró, sus representantes serán los que reciban estos efectos, así como todos los socios si se trata de una Sociedad de responsabilidad ilimitada (arts. 89 y 88).

+ Si el fallido murió antes de iniciado el proceso o después (la sucesión manifestó la quiebra), los herederos y el albacea sufrirán los efectos de la quiebra a excepción del arraigo.

LA SEGUNDA PARTE, EFECTOS EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEBRADO.-

Las normas respectivas están contenidas en los artículos 91 al 114 inclusive, aunque hay varios numerales dispersos en la ley que también son aplicables a estos efectos.

Se dice que la cesación de pagos judicialmente declarada, no es un delito y ésto es verdad ya que el tipo delictivo surge como resultado de la comisión de ciertos actos y circunstancias enumerados en la ley (arts. 93, 96, 97 y 98).

Según la ley existen "tres clases de quiebras": fortuitas, culpables y fraudulentas (art. 91).

QUIEBRA FORTUITA.- Dice el artículo 92: "Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos".

La enciclopedia define al infortunio como "suerte desdichada o fortuna adversa", casual es definida como "lo que sucede por casualidad", a su vez casualidad se entiende como "combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar". (40)

QUIEBRA CULPABLE.- El artículo 93 la define y muestra casos concretos de ella: "Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así: I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas. II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas. III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra. IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado -

con pérdida o por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo. V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas".

El punto fundamental de esta noción radica en la divergencia existente entre la actuación del comerciante y una buena administración mercantil. Los casos que determinan el tipo delictivo, han de coincidir con la cesación de pagos judicialmente declarada ya que ésta se califica por aquéllos (circunstancias coincidentes). Salta a la vista que en cuanto a la responsabilidad, la conducta del comerciante será meramente culposa o imprudencial sin intención dolosa tendiente a defraudar los derechos de los acreedores. Las conductas de este delito deberán llamarse culposas, que es el término técnico que define con precisión esta situación, toda vez que "culpable" será también una conducta fraudulenta.

El artículo 94 señala otros casos de quiebra "culpable", pero contra éstos podrán hacerse valer excepciones que porbarán la inculpabilidad del quebrado, es decir, se pueden denominar presunciones "juris tantum". Dice este artículo: "Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y que pruben la inculpabilidad, la del comerciante que: - I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero. II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos. III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados". Por su parte, el segundo párrafo del artículo 297 de la ley, define otro tipo de quiebra culpable, al señalar que: "Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de -

sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá - sus derechos en la quiebra y el quebrado, por este solo hecho, se rá calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado co mo quebrado fraudulento".

La penalidad correspondiente a la quiebra culpable - es de uno a cuatro años de prisión (art. 95).

QUIEBRA FRAUDULENTA.- Genéricamente podemos definir- la como la cesación de pagos de un comerciante, motivada por una - administración dolosa, es decir, cuando el comerciante dolosamen- te disminuyó su activo o aumentó su pasivo, provocando o agravan- do la cesación de pagos; igualmente será por presunción juris tan tum, la del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducir se de sus libros y documentos (art. 98).

El artículo 96 especifica el delito en la siguiente- forma: "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: - I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente rea lice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de - retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumen - ten su pasivo o disminuyan su activo. II.- No llevare todos los - libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere- en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación. - III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a - algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o pre - ferencias que éste no tuviere derecho a obtener". Otra figura de- lictiva está definida en el artículo 97: "La quiebra de los agen- tes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que - hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u - operación de comercio distintos de los de su profesión aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos. Si sobrevinie re la quiebra por haberse constituido el agente, garante de las -

operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario".

La penalidad para este tipo delictivo consiste en - prisión de cinco a diez años y multa que podrá ser hasta por el - 10% del pasivo.

Además de las penalidades que a cada delito corresponden, para las quiebras culpables y fraudulentas existen otras sanciones comunes de posible aplicación y nos referimos concretamente al artículo 106 que dice: "Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de quiebra culpable o fraudulenta, podrán, además, ser condenados: I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal. II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo".

LOS SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- Serán las mismas personas que sufren los efectos de la quiebra, acorde a los artículos 101 y 102 de la Ley, que dicen que la responsabilidad penal recaerá sobre el comerciante individual, sobre los tutores o factores de los incapaces y menores y si se trata de una sociedad, sobre sus directores, administradores o liquidadores y en general, sobre los representantes legales que resulten responsables de los actos calificativos del delito.

OTROS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD PENAL.- Además de los responsables de quiebra culpable (culposa o fraudulenta), la ley preve otros sujetos que pueden tener responsabilidad penal por su participación en el delito.

+ El Art. 103, señala que aquéllos que "presten auxilio o cooperación de cualquier especie," o "induzcan directamente

te a alguno" a la realización de algún delito tipificado, serán sancionados con las penas correspondientes del delito en que participaron. Además (Art. 104) serán condenados: "I.- A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra. II.- A reintegrar a ésta, los bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios".

+ El artículo 105 establece que "el cónyuge, los ascendientes, consanguíneos o afines del fallido" que sin consentimiento de éste sustrajeron u ocultaron bienes pertenecientes a la quiebra, sólo se considerarán culpables de robo y no cómplices.

+ El artículo 107 establece que aquél que por sí mismo o por medio de otra persona presente a reconocimiento un crédito simulado ya sea en suspensión de pagos o en la quiebra, se le considerará autor del delito enmarcado en el artículo 389 del Código Penal (equiparación del fraude) señalándosele una pena entre seis meses y seis años de prisión más multa entre cien y mil pesos.

+ El artículo 108 somete al síndico a lo dispuesto en los títulos décimo (ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión) y undécimo (delitos cometidos en la administración de la justicia) del Código Penal.

+ El artículo 110 señala que el acreedor que venda o comprometa su voto con un acreedor o con el propio quebrado a fin de obtener algún interés, será condenado a prisión que va de tres meses a tres años y multa de 500 a 5000 pesos y además perderá su crédito en beneficio de la masa. Las mismas penas se impon-

drán al quebrado si se inmiscuyó en este delito así como al quebrado en su nombre.

LA DECLARACION JUDICIAL DE QUIEBRA O DE SUSPENSION DE PAGOS.-

Es necesaria para abrir el proceso penal por el delito o delitos que correspondan; en cuanto al problema de si estamos ante una cuestión prejudicial o una condición objetiva, dejaremos la solución para más adelante.

Es importante sin embargo, dejar asentada nuestra opinión de que la Ley de Quiebras, al definir los delitos, no se expresa con toda la exactitud y tecnicismo necesarios ya que incurre en muchas vaguedades tales como la de definir la quiebra culpable (será culposa ya que culpabilidad existe hasta en las fraudulentas) como "actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil..." Esto es tan amplio como decir que un hombre que cometa actos malos, será sancionado. Hay también otras cuestiones que se deberían definir con más precisión ya que el no hacerlo ocasiona engaños y confusas interpretaciones.

b).- EFECTOS DE LA DECLARACION EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.-

Desde que la quiebra apareció, el quebrado ha quedado siempre desposeído de sus bienes, mostrando la historia diversas instituciones concursales en este sentido. Según la ley y la doctrina, desposeimiento es la pérdida de la facultad de administración y disposición que sobre sus bienes tiene el deudor, a causa de que se han integrado a la masa de la quiebra. Es decir no hay pérdida del dominio sino de la disposición. Hay varias teorías explicativas al respecto, pero no podemos sino mencionar las más

importantes; teorías subjetivas (incapacidad o muerte civil) que son insostenibles pues el deudor sigue siendo capaz y teniendo - incluso disposición sobre otros bienes (arts. 84 y 115); teorías objetivas que sostienen unas, que se trata de un secuestro (no se amolda esta institución del Derecho Civil con las disposiciones de la quiebra, arts. 2539 Código Civil y 235 de su Código adjetivo); otras dicen que se trata de una prenda (tampoco es aceptable por las razones dadas en la teoría anterior); otras afirman que hay un cambio de propiedad (hemos dicho que no hay tal - pues el deudor conserva el dominio, arts. 83 y 115); y finalmente la tesis de que el desapoderamiento es sólo un efecto de la sentencia declarativa de quiebra.

El desapoderamiento es sobre los bienes presentes y futuros del quebrado (art. 83), que habrán de integrar la masa activa de la quiebra, exceptuándose algunos que específicamente señala la ley (art. 115). Genéricamente podemos decir que los bienes presentes y futuros que integrarán la masa son bienes enajenables con valor patrimonial y que no estén excepcionados en la ley.

En cuanto a los bienes y derechos sobre los que conserva la disposición y administración el quebrado, se detallan en el citado artículo 115.

Es posible y no forzoso el señalar una pensión alimenticia al deudor y a su familia, sin atender a la calificación de la quiebra sino a la necesidad según criterio del Juez, vista la opinión del Síndico y de la intervención (art. 117), pudiendo cualquier interesado recurrir este auto.

c).- EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION DEL QUEBRADO-

EN DIVERSOS JUICIOS.-

Podemos decir como regla general (art. 122) que el síndico substituye procesalmente al quebrado y no actúa en su representación pues como se expuso anteriormente, el síndico actúa a nombre y por derecho propio. Sin embargo son de aplicarse las siguientes reglas:

+ El síndico substituye al quebrado sólo en juicios de contenido patrimonial ya que este último conserva su legitimidad procesal plena en los demás juicios y en los relativos a bienes y derechos que quedaron fuera de la masa.

+ El Síndico será actor y demandado según el caso, - en los juicios mencionados y el quebrado no podrá comparecer más que al juicio de quiebra como "tercero coadyuvante". (Art. 125)

+ Todos los juicios pendientes contra el quebrado se acumularán a la quiebra (principio de la universalidad de la quiebra), siguiendo las faces de ésta con excepción de los juicios siguientes: "I.- aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia. II.- los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios", ya que éstos entrarán directamente a la graduación y al pago (artículo 126). Los créditos bancarios que en el Código anterior tenían privilegio, han quedado en el mismo rango que los demás respecto al procedimiento.

d).- EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.-

Estos efectos son catalogados por la ley en cuatro grupos: efectos sobre obligaciones en general; sobre obligaciones

solidarias; sobre contratos bilaterales pendientes (por ambas partes); y finalmente sobre la separación de la quiebra, de aquellos bienes y derechos que no integrarán la masa. Las disposiciones para cada grupo son múltiples pues preven todos los casos posibles - y como hemos dicho, no son materia de este trabajo las diversas acciones y derechos que concede la Ley de Quiebras a los interesados.

No obstante, hemos de mencionar algunos principios generales, debiéndonos detener especialmente en el último grupo mencionado: el de los bienes y derechos que han de quedar fuera de la masa.

+ El primer principio general que se deduce del Capítulo Cuarto de la Ley, consistirá en que los efectos de la quiebra son de exclusiva aplicación al quebrado y salvo forzosas excepciones, también a personas que tuvieron ciertas relaciones patrimoniales con aquél. La Ley de Quiebras es la reguladora fundamental de esas relaciones aunque por lo general, respeta y deja que produzcan efectos las leyes que puedan intervenir en dichas relaciones - (vgr. el Código Civil, la Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Contrato de Seguro, entre otros ordenamientos legales).

+ Al declararse la quiebra, se le termina el crédito al quebrado por disposición legal, así que las obligaciones pendientes por cualquier causa (a plazos, sujetas a condición, obligaciones emitidas por Sociedades por Acciones, etc.) se tendrán por vencidas para los efectos de la quiebra. Salvo unas excepciones (cuatro) no podrán compensarse las deudas del quebrado (si no fuese así el acreedor cobraría 100% su crédito). Los intereses dejarán de correr contra la masa.

+ En los casos de solidaridad, la regla, al igual que-

en los seguros y en otras operaciones, será buscar el mejor provecho para la masa.

+ En cuanto a los contratos bilaterales pendientes de ejecución por ambas partes, o que se están cumpliendo por aquéllas, podrán ser finiquitados por el Síndico, previa autorización del juez y oída a la intervención, aunque con posibilidad de que la contraparte del quebrado pueda exigir garantía del cumplimiento o la rescisión. Esta última no procederá si la empresa continúa funcionando y el contrato está relacionado con ésta. Hay contratos que se extinguen por la sola declaración de quiebra, a menos que el Síndico se subrogue en la obligación (contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión, de mandato etc.)

+ Respecto a las acciones para separar ciertos bienes de la masa de la quiebra, hemos de examinarlas detenidamente por ser cuestiones más bien procesales. El problema se inicia cuando el Síndico, al tomar posesión de los bienes del quebrado, puede ocupar aquéllos que no deban entrar a la masa y por el contrario, no tomar aquellos que deben constituir la masa. De aquí que las acciones que consigna la Ley son desintegradoras (arts. 158 a 162) e integradoras (arts. 83 y 46).

+ En cuanto a las acciones desintegradoras con las que se intentará separar algunos bienes de la masa, el artículo 158 estipula los requisitos necesarios: que cualquier especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables (siguiéndose las reglas que para ello establece el art. 160), cuya propiedad no se haya transmitido al quebrado por título definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

+ El ejercicio de esta acción se tramita ante el mismo Juez de la quiebra, en forma incidental si hay oposición y si no la hay, se dictará la separación sin mayor trámite. La resolución en ambos casos será apelable en el efecto devolutivo. Consideramos que este trámite es una de las buenas medidas procesales que tiene la Ley, ya que sin complejidades procesales presenta una solución eficaz.

+ El artículo 159 de la Ley nos presenta ocho ejemplos de bienes que podrán separarse de la masa, pero sólo en forma ejemplificativa y no enumerativa, donde como regla común, son respetadas las normas y definiciones del derecho civil (bienes, contratos y obligaciones). En todos los casos de separación se determina que el separatista debe cumplir por su parte, con las obligaciones inherentes a la devolución (art. 161: vgr. si recibió parte del precio, restituirlo; entregar a la masa lo que se hubiese pagado por derechos fiscales, transporte, seguro, comisión, avería gruesa, gastos de conservación, etc., relativos a la cosa que se está separando).

+ Todo lo anterior queda sin efecto si el Síndico decide la ejecución de los contratos pendientes (cuando conforme a la ley así proceda).

e).- EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES.-

En anteriores ocasiones hemos mencionado la presunción muciana. También se comentó que los efectos de la sentencia declarativa eran para la persona del quebrado. Es momento de precisar ambas afirmaciones. Si todos los efectos que se originan de la declaración de quiebra van dirigidos a la persona del quebrado, una parte de ellos, los patrimoniales, también van a interesar al

cónyuge del quebrado ya que la presunción - *juris tantum* - que establece la Ley, considera que los bienes del cónyuge no quebrado pertenecerán al quebrado. Esta es la versión moderna de la antigua presunción muciana (originada por Quinto Mucio Escévola, *Juris Consulto romano*) tendiente a evitar que el cónyuge quebrado oculte sus bienes aparentando que pertenecen a su cónyuge.

El artículo 163 de la ley establece que el Síndico - deberá probar en un incidente la existencia del vínculo matrimonial y la adquisición de bienes durante cinco años anteriores a la fecha a que se retrotrajeron los efectos de la declaración de la quiebra. Por esta presunción se presume que dichos bienes pertenecen al cónyuge quebrado, debiéndose ocupar por el Síndico sin perjuicio de las medidas precautorias que hayan procedido. Cabe mencionar que esta presunción opera ya sea el quebrado hombre o mujer o sea cual fuese el régimen bajo el que se contrajo el matrimonio. La presunción opera sobre bienes y créditos (art. 164) - del otro cónyuge. La quiebra sin embargo, no afecta a los bienes del cónyuge no quebrado si se probó en el incidente, que los bienes son de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio; tampoco se afectará su salario, sueldo, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria (art. 166).

f).- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA SOBRE ACTOS ANTERIORES A LA MISMA.-

Este apartado de la ley otorga acciones mediante las que se habrán de anular o convertir en ineficaces aquellos actos que perjudican los derechos de los acreedores. Afortunadamente y para mérito de la Ley, las acciones que otorga son de mayor energía que las del derecho común, protegiendo a la masa de aquellos actos que disminuyen el patrimonio del quebrado. Los artículos -

168 al 174 inclusive, presentan pormenorizadas a estas acciones, - por lo que sólo expondremos la opinión que los legisladores vertieron en la exposición de motivos de la Ley: "El sistema del proyecto se basa en la distinción de tres clases de acciones: la acción revocatoria por actos fraudulentos; la acción revocatoria - contra actos obsequiosos y la acción pauliana típica de la quiebra (pauliana concursal). La primera funciona sin más límites en el tiempo, que los que pudieran resultar de la prescripción de los actos fraudulentos. La segunda y tercera sólo pueden ejercerse contra aquellos actos realizados dentro del período de retroacción, es decir, desde la fecha de la sentencia a aquella otra en que se haya fijado el alcance de la retroacción de la quiebra. La primera sirve para declarar ineficaces aquellos actos que se hayan hecho en fraude de acreedores, debiendo probarse la intención fraudulenta del que después quebró y la del que adquirió de él, - si los actos son onerosos y sólo la de aquél, si se trata de actos de carácter gratuito. La segunda establece una presunción - JURIS ET DE JURE DE FRAUDE para evitar ciertos actos gratuitos y onerosos y determinados pagos. La tercera funciona con tres variantes; crea una presunción JURIS TANTUM de fraude para ciertas formas de pago y para la constitución de ciertas garantías; establece la misma presunción si se prueba el conocimiento de la situación por el tercero adquirente y declara ineficaces determinados actos de un modo incondicionado, sólo en consideración a su inmediata proximidad a la declaración de quiebra". (41)

40.- LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.-

Es evidente que de todo lo expuesto se ha tratado mucho sobre las operaciones y actividades del procedimiento de la quiebra. Al referirnos a los órganos de la quiebra, vimos las fun

41.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Exposición de Motivos Op. Cit., Pág. 186.

ciones de cada uno y cuando esbozamos los efectos de la declaración de la quiebra, nos detuvimos en sus aspectos procesales. Ha llegado el momento de ampliar nuestro estudio procesal de las operaciones de la quiebra.

En nuestra Ley cuatro son las principales operaciones a seguir en el proceso: aseguramiento y comprobación del activo, administración de la quiebra, realización del activo y finalmente, su distribución.

a).- ASEGURAMIENTO Y COMPROBACION DEL ACTIVO.-

Esta primera fase corresponde casi exclusivamente al Síndico ya que debe ocupar los bienes y papeles del quebrado y posteriormente, formar un inventario y el balance.

OCUPACION DE LOS BIENES Y PAPELES DEL QUEBRADO (ASEGURAMIENTO DEL ACTIVO).-

La ocupación tiene por objeto conjuntar la masa de la quiebra con todos los bienes presentes y futuros del quebrado, siempre y cuando sean embargables y enajenables (art. 2964 Código Civil y arts. 175, 15-III, 26-I, 46-1 y 115 a 117 entre otros de la Ley de Quiebras). El fin que se propone al ocuparse los papeles y documentos del quebrado es el de precisar la situación económica y jurídica de aquél y conocer si procede el ejercicio de alguna acción integradora o desintegradora (art. 158 a 162).

El artículo 175 señala las medidas a tomar en la diligencia de ocupación a efectuar por el Juez o el Secretario respectivo y enseguida darle posesión al Síndico si éste ya aceptó el cargo. Las principales reglas al respecto son:

+ Para la práctica de la diligencia de ocupación se tendrán por formalmente habilitados los días y horas inhábiles - (es incuestionable esta medida).

+ Todos los locales del comerciante serán sellados y cerrados, tanto en sus puertas interiores como exteriores.

+ Se deberá asentar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniendo en cada uno de ellos después de su última partida, una nota sobre el número de - hojas escritas que contengan.

+ Todos los bienes que se encuentren, serán ocupados (sean o no del quebrado) y el Juez dispondrá de las medidas de seguridad necesarias para protegerlos. Excepción a esto, son los - bienes determinados en el art. 185 que señala que no serán sellados ni guardados los bienes siguientes: los excluidos de ocupación; los que precisen una inmediata enajenación; las letras y demás títulos valores de exhibición o vencimiento inmediato; el dinero en efectivo que se entregará al Síndico para su depósito (si aún no toma posesión, lo depositará el funcionario); los bienes - necesarios para la continuación de la empresa (si tal se acordó)- y finalmente en la fracción VI del citado artículo da amplia facultad al funcionario que actúa, para dejar sin ocupación aquellos bienes que por su naturaleza o por conveniencia de la quiebra, no deban ser guardados en los locales donde se actúa.

+ En la diligencia pueden estar presentes el síndico y el representante de la intervención si ya aceptaron y protestaron su cargo (art. 181) y en todo caso se deberá levantar un inventario pero sólo del dinero, letras de cambio y títulos valores que se encuentren.

+ Si existen bienes del quebrado en depósito judicial de terceros a causa del ejercicio de alguna acción personal, el juez ordenará a los depositarios que entreguen esos bienes al Síndico, disponiéndose también las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

+ Si hay bienes fuera de la Jurisdicción del juez que conoce, se girarán los exhortos necesarios sin perjuicio de enviar documentos del procedimiento por medio de las vías normales de comunicación. Si los tenedores de dichos bienes son de notoria solvencia y responsabilidad, quedarán como depositarios hasta que el síndico resuelva (art. 183).

Como situaciones conexas a la ocupación tenemos en primer lugar, al acta de la propia diligencia que se firmará por el funcionario que actúa y por el síndico, la intervención y el quebrado si asistieron. También existe una prohibición en virtud de la sentencia, de pagar o entregar bienes al quebrado con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, previniéndose además a esas personas que manifiesten al juez, mediante notas, los bienes o efectos que tengan del quebrado; ésto es de especial aplicación a las entidades comerciales o bancarias (arts. 177, 178 y 179).

+ La ocupación se iniciará desde el momento en que se dicte la sentencia declarativa (arts. 15-III y 180) y si el Síndico prevee la posibilidad de redactar el inventario ese mismo día, no se sellarán los bienes.

Como lo hemos dicho, nuestra Ley técnicamente es de las más aventajadas en nuestros días. Sus disposiciones son el producto de la evolución histórica-jurídica de varias legislaciones por lo que su contenido es encomiable. No obstante este reco-

nocimiento, es necesario apreciar el adelanto que en esta materia han tenido otros ordenamientos, Específicamente nos referimos al aspecto económico-social del que ya hemos hablado con insistencia. Cuando los defectos de un sistema económico resultan evidentes, es necesario buscar la solución en el aprovechamiento de los recursos legales existentes en vez de recurrir a la elaboración de otros que a la postre puedan resultar contraproducentes.

Consideramos de lo más importante el asegurar inmediatamente los bienes del quebrado pero también se impone un estudio previo sobre las posibilidades reales de su empresa para seguir funcionando toda vez que la Ley, al referirse a esto, lo hace sin precisión y sin constatar su importancia.

FORMACION DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE (COMPROBACION DEL ACTIVO).-

Esta etapa de las operaciones de la quiebra, estriba fundamentalmente en comprobar el activo una vez que éste ha quedado asegurado.

Estas funciones corren a cargo del síndico e incluso deberá realizar el avalúo acorde a los usos comerciales. El inventario y el balance deben hacerse al mismo tiempo, lo cual vuelve a probar uno de los puntos de esta tesis: que el síndico necesita estar capacitado profesionalmente para esta labor a todas luces fuera del alcance de los neófitos en la materia. Esto se confirma en el articulado que va desde el numeral 187 al 196. Las reglas fundamentales al respecto son las siguientes:

+ Previo permiso del Juez para remover los sellos, - a más tardar a los tres días de su aceptación, el síndico procederá a formar el inventario (art. 187) de los bienes, pudiendo así

tir el quebrado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicite (art. 189).

+ La excepción para levantar el inventario se presenta en los casos del comerciante fallecido o cuando la sucesión es la quebrada siempre y cuando el inventario haya sido redactado, - el juez oirá al síndico y decidirá si se adopta ese inventario o habrá que revisarlo o formar uno nuevo.

+ El plazo para el inventario será de diez días pero mediante solicitud del síndico que exprese motivos suficientes, - se podrá conceder una prórroga no mayor de veinte días. En el inventario se describirán todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores de cualquier clase, derechos y géneros de comercio, procurándose separar los bienes y efectos dedicados al servicio - de la empresa en esa relación (art. 191). Conforme se vaya practicando el inventario, el síndico va entrando también a tomar posesión de esos bienes y derechos de los que ya ha quedado desposeído el quebrado (art. 193).

+ Simultáneamente al inventario, se procurará realizar el avalúo de acuerdo a los usos mercantiles (en caso contrario, el Juez fijará un plazo que no pasará de dos meses de concluido el inventario, para realizar aquél).

De todo lo expuesto resalta claramente la necesidad - de la profesionalidad en el síndico.

b).- ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.-

De esta actividad tan importante en la quiebra hemos hablado suficientemente en anteriores apartados, por lo que sólo exponremos lo más importante. Es de hacer notar que la administración

ción de la quiebra tal como su denominación lo indica, será el conjunto de operaciones tendientes a preservar, sostener y si es posible, acrecentar los bienes del quebrado. La ley es explícita sobre las actividades de "preservar y sostener", pero es tímida en lo referente al acrecentamiento de la masa a través del funcionamiento de la empresa.

Nuestra opinión de que la Ley debe atender más a la función social de la quiebra con disposiciones más completas relativas a la continuación y marcha de la empresa, se reafirma con lo dicho por los legisladores en la exposición de motivos de la Ley: "No se dan reglas acerca de cuándo haya de decidirse esta continuación; queda ello al arbitrio judicial, pero la voluntad de la ley es taxativa, ya que siempre que la empresa es viable, es decir, sea posible económicamente mantener su actividad al amparo de la quiebra, y socialmente útil la continuación (intereses del personal de la empresa), habrá de disponerse la continuidad de la misma". (42)

De estas palabras podemos entresacar dos aseveraciones: la primera, que es el Juez quien a su arbitrio y según las condiciones de viabilidad de la empresa, determinará lo correspondiente; la segunda es que al no existir reglas precisas, los jueces acostumbrados y condicionados a nuestro medio jurídico de aplicación de ley escrita se ven, con mucha frecuencia, temerosos de ejercitar funciones en un ámbito relativamente desconocido para ellos, o sea el mundo económico. En consecuencia se vuelve a confirmar nuestra opinión puesto que estas cuestiones deben ser dilucidadas por personas competentes y con conocimientos profesionales en la materia.

42.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Exposición de Motivos, Op. Cit., Pág. 224.

En cuanto a la administración de la quiebra, el juez es quien la dirigirá y vigilará y el síndico tendrá el trabajo de llevarla a cabo hasta la liquidación de los bienes, atento a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley.

En cuanto a la administración, brevemente diremos:

+ Vista la propuesta del Síndico, el Juez resolverá sobre la continuación provisional de la empresa siempre y cuando se den los presupuestos requeridos en el artículo 201 (viabilidad de la empresa, utilidad social, la disminución de valor ocasionada por la disgregación de los elementos que componen la empresa, etc.)

+ El síndico tiene a su cargo la administración ordinaria y extraordinaria que ya hemos analizado e incluso mencionamos las actividades inherentes a la administración, tales como la publicidad de la sentencia declarativa, la intervención en el reconocimiento de los créditos, en el convenio, en la conclusión de la quiebra por pago, por falta de activo y por no concurrir acreedores.

c).- REALIZACION DEL ACTIVO.-

La ley impone condiciones y formalidades para la realización de algunos bienes del activo aunque distinguiendo entre bienes muebles e inmuebles pero siguiendo lo dispuesto en ciertos artículos del Código de Procedimientos Civiles. La idea vertida en la ley y explicada en su exposición de motivos es que la finalidad de la quiebra es pagar por igual a los acreedores que estén en las mismas circunstancias.

Según nuestra opinión, las disposiciones referentes

a la realización del activo están ideadas para satisfacer un ágil y eficaz proceso aunque sólo turba este elogio las objeciones ya expuestas relativas a la conservación de la empresa. Las reglas fundamentales a seguir son las siguientes:

+ Sin dilación (en realidad no se fijó ningún plazo) y siempre que la sentencia declarativa haya quedado firme y se haya concluido el reconocimiento de los créditos, el Síndico procederá a enajenar los bienes de la masa una vez que el Juez haya resuelto la forma y modos de enajenación, a propuestas del síndico y oída que fuese la intervención.

+ No procede la realización del activo si se presenta una proposición de convenio, suspendiéndose entonces los trámites iniciados. En el caso de enajenación, ésta se hará previas tasación pericial y resolución judicial que motiven el valor propuesto y lo acepten, respectivamente. Los peritos serán nombrados por el síndico y por el quebrado y el Juez designará un tercero en discordia.

+ En el artículo 204 está señalado el orden que ha de seguirse en la liquidación aunque el Juez, si tiene motivo fundado, puede variarlo. En primer lugar, se tratará de vender toda la empresa como unidad económica y si ésta consta de varios establecimientos que pueden ser susceptibles de explotación independiente, se realizarán parcialmente; si está funcionando la empresa, se tratará de vender total o parcialmente sus existencias; si lo anterior no es posible, se enajenarán aisladamente los bienes que componían la empresa. En forma aislada se venderán los demás bienes del quebrado a no ser que éstos constituyan una empresa, debiéndose en este caso seguir el orden establecido.

+ Otras excepciones al orden de la realización, es -

tán señaladas en el artículo 206 de la Ley (bienes que requieren una inmediata enajenación, aquellos sobre los que esté pendiente alguna demanda de separación y por último los indispensables para la continuación de la empresa).

+ En cuanto a los bienes muebles que se deban vender aisladamente, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles, (venta de contado por medio de corredor o casa de comercio que expendan mercancías similares) - o también será posible en venta directa por el Síndico. Para fijar su precio, si los bienes muebles pertenecían a la empresa, el monto del precio será fijado por las facturas, y los bienes del patrimonio del quebrado serán valorados por peritaje conforme a las mencionadas reglas del artículo 208.

+ Los bienes inmuebles se enajenarán en pública subasta según lo disponen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219 (será en pública subasta permitiéndose según el caso, una tercera almoneda sin sujeción a tipo o suspender el procedimiento hasta por seis meses o autorizar al síndico a enajenarlos mediante gestión privada; en caso de pública subasta han de seguirse los artículos 566, 570, 572, 574, 576, 581, 587 a 590 del citado Código Procesal Civil).

d).- DISTRIBUCION DEL ACTIVO.-

Hemos visto que también la realización del activo es de ágil ejecución a pesar de algunas disposiciones, como la venta de bienes muebles a través de agentes o casas comerciales (que vulgarmente se denomina "a consignación"), lo que dejará en manos de tales personas la rapidez de la venta y si el porcentaje que les corresponde es bajo, su interés también será bajo; afortunadamente está permitida la venta directa por el Síndico, que es algo

positivo por la rapidez consiguiente. En cuanto a la última de las operaciones a realizar en el procedimiento, pues las demás actividades se consideran como medidas de extinción, tiene por objeto dilucidar primero quiénes de los acreedores tendrán derecho a ser pagados con la moneda de quiebra y segundo, determinar el orden en que han de ser pagados.

El primer problema, el reconocimiento de los créditos, se resuelve no a voluntad de los acreedores, sino por una resolución del Juez que podrá ser apelada. El reconocimiento tiene a su vez, dos fases, una provisional y otra definitiva que también a nuestra opinión, tiene la agilidad de un procedimiento eficaz en nuestros días.

e).- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.-

En realidad el reconocimiento de créditos es otro pequeño proceso de los muchos que integran al procedimiento de la quiebra. Es un proceso con pluralidad de partes y cada una ejercitando su propia acción, de cualquier tipo con tal que sea de carácter económico, mediante una solicitud debe llenar todos los requisitos de una demanda que se exigen en el Código de Procedimientos Civiles y además debe mencionar a juicio del demandante, el lugar que le corresponde en la graduación y prelación. Las características esenciales del reconocimiento son:

+ La primera fase del reconocimiento es de carácter provisional ya que se refiere a la solicitud del acreedor para que le reconozcan sus derechos en contra de la masa (recordar los conceptos de acreedor concursal - que es todo aquél acreedor del quebrado - y de acreedor concurrente que será precisamente el que comparezca con su demanda a que le reconozcan su crédito).

Esta demanda con todos los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, ha de presentarse con los documentos justificativos y copias simples (art. 221). Si no hay documentos, se deberá adjuntar una cuenta pormenorizada del crédito, mencionando su causa. Presentada la demanda, el Juez la remitirá al Síndico el mismo día para que éste formule su dictámen (art. 226). Al día siguiente, el Síndico también dará cuenta a la intervención para que a su vez ésta dictamine sobre la demanda (art. 227). Si los documentos y pruebas son incompletos, el síndico y la intervención lo manifestarán al Juez y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias (art. 230). El Síndico formará entonces, una lista provisional de acreedores en la que constará sobre cada crédito: su propio dictámen y el de la Intervención respecto a su admisibilidad y a su graduación; nombre y domicilio del acreedor; fecha de la demanda y cuantía de lo reclamado; naturaleza y privilegios alegados y su base probatoria y otras observaciones procedentes de cada crédito.

+ Con vista de este informe, que estará listo a más tardar diez días antes del señalado para la junta de acreedores de reconocimiento de créditos, el Juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tendrán derecho a votar en las juntas que se convoquen (art. 234). Esta es la primera fase: un reconocimiento provisional del Juez sobre los acreedores que tienen derecho, pero no siendo una resolución definitiva, quedarán a salvo los derechos de todos los acreedores interesados (art. 235).

+ En la segunda fase, la definitiva, sí habrá posibilidad de debate y por ende el proceso se prestará a dilaciones causadas por las impugnaciones y recursos que se pueden interponer. Los acreedores y el quebrado mediante un escrito, podrán impugnar los créditos cuyo reconocimiento se solicita, pero es en la Junta de acreedores para el reconocimiento de créditos cuando se abre la posibilidad de un amplio debate, pues en él previamente

te se dá lectura a la lista de acreedores redactada por el síndico y posteriormente se empieza el debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, pudiendolo impugnar cualquier acreedor concurrente (art. 243), el quebrado, la intervención o el Síndico. En la impugnación las partes tienen derecho a la antigua réplica y dúplica. También en esta junta los acreedores que quedaron fuera de la lista provisional que fijó el Juez en la primera etapa, deberán hacer valer sus respectivos derechos. (art. 235).

+ El Juez celebrará cuantas juntas crea necesarias - pero sólo dentro de los veinte días hábiles a partir de la fecha - de la primera junta (art. 246). Concluido el examen, se levantará-acta (taquigráfica si es posible) que contendrá todos los documentos presentados y se dará por concluida la junta, debiendo dictar- el Juez la resolución dentro de los tres días siguientes a la mis-ma.

+ Antes de analizar el contenido de la sentencia cabe ahora sí, hacer las comparaciones entre las dos fases del reconoci-miento. La primera de carácter provisional, francamente nos parece innecesaria no sólo por el retraso que de hecho se propicia en el procedimiento sino que nos parece inútil. El sistema de la Ley ini-cia esta fase con una demanda o solicitud de reconocimiento que debe contener todas las exigencias de una formal demanda que es exa-minada o contestada por el Síndico y por la intervención, pudiéndose abrir una dilación probatoria y finalmente termina con una "re-solu-ción provisional" del Juez, misma que no es apelable. En otras palabras, hay una sentencia que se basa en prueba pero en élla el-órgano judicial no resuelve definitivamente nada y además no se - puede recurrir dicha sentencia. A esto, un común entendedor diría- que es un proceso que ni tiene los fines ni la eficacia de un au-téntico procedimiento. ¿ Tiene objeto que la Ley precise orgánica- mente la fachada de un proceso cuando en realidad éste no funcio -

na, ni tiene caso que exista? A nuestra opinión, la Ley quiere - prevenir una lista que sirva de estudio a la Junta de acreedores - donde sí habrá un auténtico debate e incluso se podrá ordenar nue - vas diligencias probatorias (art. 248). Sin embargo no hay neces - idad de complicar las instituciones legales, pudiendose exigir re - quisitos en forma más sencilla. Tal es nuestra opinión e incluso - los legisladores en cierta forma la soslayaron (art. 80), puesto - que atribuyen al Síndico el derecho de "enlistar" la participa - ción provisional de los acreedores en la junta de acreedores. Es - ta contradicción (entre la facultad del Síndico y la forzosa reso - lución provisional del Juez) creemos surge del choque entre las - diversas legislaciones que influyeron a los redactores; en aparta - dos anteriores se dijo que éstos se inspiraron entre otras leyes, - de las Españolas (Código de Sáinz de Andino), Italianas (Proyecto - D'Amelio), de las legislaciones concursales alemanas, argentinas - y brasileñas. También se dijo que estas corrientes legales, ade - más de los principios innovadores que en materia de quiebras sos - tienen, discrepan entre sí en cuanto a la agilidad que le dan al - proceso y se manifestó que con muchas excepciones de por medio, - las legislaciones Europeas tienden a dar un más rápido desahogo - al procedimiento que las Latinoamericanas. En consecuencia, aquí - se nota esta fricción: por un lado, la tendencia de facultar al - Síndico a recabar la lista provisional de acreedores y sus prue - bas necesarias y por otro, la creación de un pequeño "proceso" - que esencialmente no lo es por no tener los elementos ni los fi - nes indispensables para ello, pero que no obstante exige sus acti - vidades y formalidades.

Creemos necesaria una reforma al respecto pues no - tiene caso engrosar de requisitos, formalidades y actividades a - un procedimiento de por sí bastante complejo. Se debe dar mayor - influencia al Síndico y dejar a su cargo la elaboración de la lis - ta provisional de acreedores junto con sus pruebas, evitándose -

esa fase preventiva totalmente innecesaria.

+ La sentencia a dictar en la fase definitiva, divide en tres grupos a los créditos: los reconocidos, los excluidos y los que quedan pendientes para una posterior sentencia por no tener el Juez suficientemente aclarada su situación. En realidad y excepto por el tercer grupo, esta sentencia es la definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (art. 260). En cuanto a los créditos pendientes de reconocimiento, el Juez deberá dictar otra sentencia antes que transcurra un mes de la anterior, pudiéndose para ello, ordenar cuantas pruebas sean necesarias (art. 248).

Aquí encontramos la posibilidad de una tercera sentencia (la primera es la provisional, la segunda es la definitiva y la tercera es la que resolverá sobre los créditos pendientes), lo que también origina los mismos comentarios anteriores. En efecto, no tiene caso que una sentencia resuelva sobre parte de lo demandado y el resto mediando otras diligencias de pruebas, se definirá con otra sentencia. ¿Procesalmente es lógica esta postura? Y recurrimos a la lógica, pues si acudimos a los principios procesales la respuesta es obvia, en tanto que quizá el legislador tuvo algún pensamiento más lógico, humano y razonable que determinara el apartarse de las leyes procesales e instituir situaciones anormales. Sin embargo, no encontramos ni en la Ley ni en su exposición de motivos tal justificación. Por el contrario, analizando el contenido de los artículos 221, 241, 243 y 248, encontramos una falta de atención y regulación a las pruebas que han de ofrecerse en las diversas etapas, es decir, la Ley es imprecisa y queriendo salvar esta deficiencia permite una tercera sentencia que analice nuevos elementos probatorios. Consideramos que la tercera resolución es innecesaria si en la segunda fase se definen las normas relativas a las pruebas, de tal manera que la sentencia no

deje nada pendiente.

Desgraciadamente estas observaciones no son gratuitas y los hechos han demostrado, cuando los acreedores tienen interés, que en este período del procedimiento transcurre mucho más tiempo del máximo señalado por la Ley, además de convertirse en una engorrosa etapa.

+ La impugnación a la sentencia definitiva se hará valer por la intervención, los acreedores y el quebrado y será sostenida por quien tenga interés en ello (arts. 249 y 259). Se puede decir que la apelación - el medio que otorga la Ley como impugnación - se interpondrá sólo por el interesado que tenga derecho a ello, vgr. el impugnante de un crédito si la sentencia fué estimatoria (arts. 251, 252, 254 y 255). La apelación se hará valer para impugnar la procedencia, cantidad, grado y prelación reconocidos a crédito propio o ajeno.

+ En cuanto a los acreedores morosos, perderán el privilegio que tengan y su reconocimiento se podrá hacer valer mediante incidente con citación y audiencia del Síndico y de la intervención. Serán pagados como acreedores comunes con las cuotas pendientes, a excepción de los que demuestren la imposibilidad en que se encontraban para concurrir oportunamente, pues a éstos se les reconocerá el derecho "de obtener en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubieren correspondido en los anteriores".

f).- GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.-

Cuando hablamos de los acreedores, vimos sus diversas categorías e incluso se mencionó a los acreedores que serán pagados íntegramente sin necesidad de entrar al concurso. La pre-

sente sección la dedicaremos a los acreedores concursales que serán pagados con moneda de quiebra y en el grado y preferencia determinados en la Ley. Es de advertir que siendo estas cuestiones más bien de derecho que de procedimiento, no las veremos más que superficialmente.

El grado (es el orden de cobro en general) y prelación (es el orden de cobro dentro de cada grado o grupo) de cada crédito será fijado en las sentencias de reconocimiento, razón por la cual, estas normas serán aplicadas por el Organo Jurisdiccional al sentenciar.

La ley establece cinco grados (art. 261):

1º.- Acreedores singularmente privilegiados. La prelación entre ellos la determina el artículo 262: I.- Los acreedores por gastos de entierro si el fallecimiento ha ocurrido antes de la declaración de la quiebra. (Si murió posteriormente sólo tendrán privilegio si no exceden de 500 pesos y fueron pagados por el Síndico) II.- Los gastos de la enfermedad que causó la muerte del deudor en caso de quiebra declarada después del fallecimiento. La tercera prelación - los salarios de los trabajadores y personal del quebrado - quedó derogada por la Ley Federal del Trabajo de 1970, tal como lo expusimos en su oportunidad.

2º.- El segundo grado lo constituyen los acreedores hipotecarios y su prelación se determina según las fechas de inscripción de los gravámenes. (art. 263). Por supuesto que si hay remanente, se pagará con ello a los demás grados, pero en éste y en los demás grados, "no se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos." - (arts. 269 y 263).

3º.- En el tercer grado están los acreedores con privilegio especial, los que son definidos en el artículo 264 como aquéllos que según el Código de Comercio o leyes especiales tengan un privilegio especial o un derecho de retención (vgr. los acreedores antiguos cuando hay reapertura de quiebra por rescisión del convenio - Art. 379 de la Ley, - la prenda mercantil y civil, el vendedor de bienes muebles - Art. 386 del Código de Comercio, el porteador, el constructor de obra y el hospedero regulados en el Código Civil, etc.). Es de aclarar que la retención no subsiste frente a la quiebra. La prelación será la misma que la de los hipotecarios: según las fechas de inscripción y en su defecto, de venta y si varios acreedores concurren sobre una misma cosa determinada, se les distribuirá a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieren lo contrario.

4º.- El cuarto grado lo integran los acreedores comunes por operaciones mercantiles y entre ellos no habrá prelación sino que el activo se distribuirá a prorrata sin distinción de fechas (artículo 266 de la Ley de Quiebras y 75 y siguientes del Código de Comercio).

5º.- El quinto grado lo constituyen los acreedores comunes por derecho civil y también serán pagados a prorrata como los del grado anterior.

+ Los créditos fiscales no son graduados en la Ley y ésta deja que las Leyes de la materia se encarguen de hacerlo.

g).- EXTINCION DE LA QUIEBRA.-

La extinción es el cúlmen del procedimiento de quiebras, cualquiera que sea el medio, aunque por supuesto, algunas ocasiones no en satisfacción de los intereses de los acreedores.

Es de advertir que esta última parte del procedimiento, la extinción, por no ser sino el corolario y finalidad de las actividades procesales que hemos analizado y discutido, no la veremos con amplitud, pero sólo haremos breves comentarios y ofreceremos algunas ideas al respecto. En consecuencia, es de advertir que tratadas someramente las formas de extinción en su aspecto procesal, se dejarán de ver algunas situaciones de las mismas.

EXTINCION POR PAGO.-

Se dictará resolución terminando la quiebra y por ende sus consecuencias patrimoniales, procesales y personales originadas por la sentencia declarativa (termina el desamparamiento, el quebrado recobra su legitimidad procesal, etc.), cuando se extingue la quiebra por pago.

El pago puede efectuarse, liquidándose el activo o con bienes de un tercero que así lo quiera (pago extraconcursal y que deberá liquidar las deudas íntegramente con sus accesorios legales). El pago con bienes de la quiebra puede ser íntegro (si alcanzan) o en moneda de quiebra, es decir sólo parcialmente según los bienes y porcentajes que la quiebra arroje (art. 275). En este caso, no hay necesidad de esperar la liquidación final del activo sino que periódicamente, tetrimestralmente, el Síndico propondrá una distribución de lo realizado y el Juez resolverá, oída la intervención, sobre el reparto, continuándose así hasta que se liquiden las deudas o se termine el activo.

Por supuesto que los acreedores que no hubiesen obtenido el pago total de sus créditos, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado (art. 284) pues si concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, se descubren nuevos bienes del quebrado o recibe éste otros que debieron haber

se incluido en la quiebra, el Juez "tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución". (art. 285) Lo cual, equivale, en otras palabras a la reapertura de la etapa final de la quiebra: la liquidación y el pago.

No podemos hacer notar sobre este apartado más que la imprecisión al hablarse de la "moneda de quiebra" o "pago concursal" pues si su monto está a resultas del activo del deudor, sin embargo aquí se descuida el aspecto de los porcentajes en los diversos grados y prelaciones de los créditos, al contrario de lo que sucede en la extinción por convenio, donde aquéllos se precisan minuciosamente.

EXTINCION POR FALTA DE ACTIVO.-

Sucede más a menudo de lo que se piensa que, probado en cualquier momento que es incoasteable seguir el procedimiento de la quiebra en virtud de que el activo es insuficiente aún para los gastos inherentes, hay necesidad de extinguirla por falta de activo. Decimos que ésto sucede con frecuencia ya que se propicia que el deudor en el período previo a la declaración de quiebra, prolongue su situación agónica, malbaratando o dilapidando sus bienes.

En este caso el Juez oídos al Síndico, a la Intervención y al quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra (art. 287), pero si antes de transcurrir dos años, los acreedores probaren la existencia de bienes, se podrá reabrir la quiebra (art. 288) continuándola en el punto en que se había interrumpido. Esta postura relativamente nueva de la Ley, se aparta de otras legislaciones que consideran no es clausura de quiebra sino sólo suspensión y creemos que está en lo cierto nuestra ley ya que no tiene justificación procesal aparentar la existencia de

un proceso muerto por falta de elementos orgánicos.

Esta conclusión por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago aún concursal aunque extingue las consecuencias de la declaración de la quiebra (salvo excepciones y condiciones de ley), por lo cual el comerciante podrá contraer nuevas deudas al recobrar su capacidad y sus derechos personales y entonces hay la posibilidad de que nuevos acreedores se presenten en dicha reapertura a solicitar el reconocimiento de sus créditos, a menos que ellos mismos hubieren ocultado los bienes cuya existencia demostrada originó la continuación de la quiebra.

EXTINCION DE LA QUIEBRA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.-

Al contrario de lo que sucede en el anterior medio de extinción, aquí encontramos que al faltar acreedores, supuesto necesario para la continuación del concurso ya que nunca habrá incumplimiento general si sólo se debe a un acreedor. El Juez en este supuesto, oídos al Síndico y al quebrado y concluido el plazo para la presentación de los acreedores, declarará concluida la quiebra. Los efectos de esta resolución son los mismos que los de la revocación: volverán las cosas al estado que guardaban antes de la declaración de la quiebra. Esta resolución podrá ser recurrida por otros acreedores perjudicados dentro de los treinta días siguientes (art. 291).

Lo encomiable de estas disposiciones es la prohibición al quebrado de exigir el resarcimiento de daños ya que la extinción no se debió a una indebida declaración, sino a la imposibilidad de continuar el procedimiento concursal.

**EXTINCION DE LA QUIEBRA POR ACUERDO UNANIME DE LOS-
ACREEDORES CONCURRENTES.-**

Esta forma de extinción encaja perfectamente en el sistema jurídico seguido por la Ley pero no así con nuestras ideas en las que tanto hemos insistido. Entre mayor sea el interés del Estado en preservar empresas que puedan ser de utilidad social, menor será la subsistencia de este medio de extinción.

De cualquier forma, si el quebrado prueba que los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, unánimemente consienten en ello, el Juez oído al Ministerio Público, declarará concluida la quiebra surtiéndose los mismos efectos que los de la revocación (arts. 292 y 295).

Además, si los hay, serán oídos también los acreedores cuyo reconocimiento se encuentre pendiente (art. 293).

EXTINCION DE LA QUIEBRA POR CONVENIO.-

Este es uno de los apartados que la Ley configura con una técnica jurídica excepcional y con una notable regulación, cuestión por cierto bastante descuidada en la anterior legislación de quiebra. El convenio como medio de extinción de la quiebra, es conveniente en todos los sentidos ya que además de preservar la empresa, evita muchas desventajas a los acreedores de continuarse el procedimiento, por lo que siempre será preferible llegar a un convenio aún a costa de reducir los créditos.

Apegados al texto legal, podemos decir que el convenio de la quiebra será el acuerdo que se celebra entre el deudor y sus acreedores (Art. 220) en una junta formal y debidamente constituida (arts. 297 y 311) aunque el Juez será quien lo -

apruebe o desapruebe (arts. 305, 316, 334, 335, 337 y 359) según se cumplan los requisitos exigidos en la Ley (arts. 317 a 322); su contenido esencial consistirá en quita, espera, dación en pago - (art. 323) u otro pacto permitido al respecto y sus efectos habrán de extenderse no sólo a los acreedores que lo votaron, sino también a los que lo rechazaron e incluso a los ausentes (arts. 359- y 360). La nota más importante radica en que para celebrarlo, bastará la mayoría y no será la unanimidad de los acreedores como en el anterior medio de extinción.

Como se ha explicado no profundizaremos en las cuestiones de porcentajes, mayorías y derechos ya que nuestro estudio es de carácter procesal, pero sí diremos que el convenio tiene - dos etapas: la primera se da en el momento en que se llega al - acuerdo o pacto entre los acreedores y el quebrado, siempre y - cuando se reúnan las mayorías exigidas así como los demás requisitos legales; la segunda etapa se inicia cuando el Juez resuelve - aprobando o rechazando dicho convenio según se hayan cumplido los requisitos. Las reglas de ambas etapas están perfectamente delli-neadas en el procedimiento que nos ocupa.

Como reglas fundamentales a observar para este medio - de extinción, mencionaremos las siguientes:

+ El convenio puede celebrarse en cualquier momento - después de reconocidos los créditos y antes de la liquidación fi - nal, siguiéndose los siguientes pasos para su perfeccionamiento: - INICIATIVA (con sus requisitos y publicidad correspondientes) que corresponderá al Síndico, al quebrado o a la Intervención (art. - 302) debiéndose presentar en debida promoción que contendrá los - porcentajes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto (art. 303); esta - promoción deberá publicarse acorde a lo dispuesto en la fracción-

primera del artículo 311 de la Ley. El segundo paso será la ADMISION POR LA JUNTA DE ACREEDORES (que deberá convocarse señalándose la Orden del día, fecha, lugar y hora de la reunión - arts. 26 IV, 76 y siguientes -); los acreedores reconocidos voten o no, - quedarán comprendidos en el convenio; a los acreedores singularmente privilegiados, a los privilegiados y a los hipotecarios si se abstienen de votar, el convenio no les parará perjuicio (art.-308) y si votan se atenderá a las quitas y a las esperas del convenio y además se tendrá por renunciado su derecho si al participar en la junta, no manifiestan expresamente que no renuncian a sus privilegios (art. 309); finalmente hay acreedores que no tienen derecho a votar (art. 325).

El siguiente aspecto se refiere a las MAYORIAS exigidas en el convenio, éstas se regulan para un convenio que solamente contiene quita (remisorios), en el artículo 317 en la siguiente forma:

Si la quita va del 65% al 55%:	la mayoría será el 75% del pasivo.
" " " " " 55% " 45%:	" " " " 65% " "
" " "es adlo" 35% . . . :	" " " " 50% " "

Para la validez de la junta, han de concurrir a ella la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del mismo un tercio del total de los acreedores. Si el convenio contiene quita y espera (remisorio-moratorio) se requerirá la misma mayoría de presentes (mitad mas uno) y de votación (un tercio de los acreedores) mencionados, los porcentajes serán:

Si la quita va del 55% al 35%:	la mayoría será el 75% del pasivo.
" " " " " 35% " 25%:	" " " " 65% " "
" " " es " 25% o menos:	" " " " 51% " "

En todos estos casos la espera máxima será de dos años. Tanto si se propone un convenio en que sólo hay espera y no quita, como si se ofrece la dación de los bienes en pago, las mayorías exigidas serán las mismas señaladas en el artículo 317. El siguiente paso es la APROBACION JUDICIAL, que resuelve si el convenio reúne las condiciones necesarias exigidas en la Ley (tanto de forma como de fondo). Otro aspecto es la IMPUGNACION que se puede hacer valer al respecto y tiene dos variantes: la apelación contra la sentencia aprobatoria o desaprobatoria y la nulidad. Esta última procede aún transcurridos los plazos para la apelación, con tal que no transcurran tres meses desde la aprobación del convenio (arts. 340 y 341) y si se dieron los siguientes motivos:

- Defectos de formalidad en la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.
- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes si su voto decidió mayoría en número o en cantidad.
- Inteligencia fraudulenta entre el quebrado y uno o varios acreedores o de éstos entre sí, para votar a favor del convenio.
- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría en cantidad.
- Inexactitud fraudulenta en el balance general del quebrado o en las informaciones del Síndico que facilitaron las proposiciones del quebrado.

La forma de tramitar la nulidad es la incidental (art. 342), y en caso de prosperar, se continuará la quiebra o se procederá a una nueva junta de admisión (art. 346). En cuanto a la apelación, se tramitará en la forma señalada al efecto en las disposiciones generales (arts. 457 y sgts.) y se inter

pondrá por los interesados.

+ La ley prohíbe la celebración del convenio fuera - del procedimiento y fija límites a la quita y a la espera. En caso de no reunirse la mayoría de votos necesarios, el Juez establecerá un plazo para que se presenten adhesiones por escrito, publicadas en la forma establecida para la notificación y publicidad - de la sentencia declarativa de quiebra (art. 332).

+ Admitido el convenio y habiendo quedado firme "se concluye la quiebra y cesan en sus funciones los órganos de la - quiebra" (art. 347), obligando a los acreedores que en él tomaron parte incluso a los disidentes y a los ausentes, salvo a los acreedores privilegiados (arts. 350, 360 y otros). El deudor recobrará la posesión de sus bienes y su capacidad de dominio y de administración (art. 348), sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido.

+ En caso de incumplimiento del convenio ya por el - deudor o por alguno de los que garantizaban, cualquier acreedor - que esté comprendido en aquél, podrá solicitar la rescisión (arts. 369 y 370), a lo cual el Juez citará al quebrado y al garante y - oír a las partes y entonces dictará sentencia rescindiendo o no - el convenio. Esta sentencia será apelable en el efecto devoluti - vo. Si dicha resolución fué rescisoria, se reabrirá la quiebra, - dictándose las medidas oportunas y se continuará la quiebra en el punto en que se había suspendido. También se preve la situación - de los nuevos acreedores del deudor en cuanto al reconocimiento - de sus créditos y a su pago (arts. 373 a 379).

A nuestro parecer, insistimos que el convenio como - medio de extinción, es una institución técnicamente de las mejo - res y si bien sus requisitos son numerosos y previas innumera -

bles situaciones, es necesaria esta exhaustiva reglamentación ya que los beneficios en el orden procesal y económico, la ameritan. Por tanto, salvo escasas objeciones a este apartado y que ya mencionamos oportunamente, nos parece una de las partes de la Ley que merece elogio justificado.

h).- REHABILITACION DEL QUEBRADO.-

Este apartado también queda un tanto fuera de nuestro estudio ya que el procedimiento de la quiebra, lo hemos terminado. No obstante, la rehabilitación será una de las consecuencias de un procedimiento que se ha concluido, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y las condiciones de Ley, por tanto lo veremos brevemente.

Aún cuando el quebrado recobra muchos de sus derechos con la extinción de la quiebra, no podrá ejercer el comercio sino hasta que sea rehabilitado por el Juez que conoció la quiebra (arts. 380 y 386). Si la quiebra se declaró fortuita, con facilidad podrá rehabilitarse el comerciante (tan sólo con la protesta legal de pagar sus adeudos tan pronto como su situación lo permita, art. 381). Si fué culpable la quiebra, necesita para ser rehabilitado, pagar íntegramente sus adeudos y cumplir la pena que se le hubiese impuesto. Si no hizo el pago, deberán de transcurrir tres años una vez cumplida su pena. Si la quiebra se calificó de fraudulenta, precisa para ser rehabilitado pagar íntegramente sus adeudos, cumplir su pena y dejar transcurrir tres años. Si hubo convenio, para este efecto equivale al pago íntegro e independientemente de la calificación de su quiebra (incluso culpable), los requisitos para su rehabilitación sólo serán el cumplimiento del convenio y de la pena impuesta.

La tramitación se inicia mediante una demanda con -

los documentos (del procedimiento de quiebra y del penal) que justifiquen la rehabilitación y se deberá publicar su extracto en la forma establecida para la sentencia de declaración de quiebra. Se requerirá a los interesados (aquellos acreedores que aleguen incumplimiento, art. 388), que comparezcan en el término de un mes. Transcurrido este plazo, el Juez haya oposición o no, citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes a ese término (art. 388), oyéndose al demandante, al Ministerio Público, y a los opositores si los hubiere, con sus reclamaciones escritas u orales (art. 389). A los dos días siguientes se dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación (en ambos casos es apelable en el efecto devolutivo, art. 391). Si la sentencia es rehabilitadora, a costas del deudor se inscribirá y publicará en la misma forma que la sentencia declarativa. La rehabilitación termina con todas las interdicciones legales que produjo la declaración de quiebras y que aún subsistían (art. 392, 84 y demás relativos de la Ley).

Este procedimiento sumarísimo de la Ley permite que, si algún quejoso tiene interés en que el deudor no sea rehabilitado, haga valer sus derechos en el plazo suficiente de treinta días.

Hemos concluido el Capítulo Segundo de nuestro estudio, al haber analizado conceptos generales, complementarios y auxiliares de la quiebra junto con el procedimiento que rige en México; hemos encontrado algunas deficiencias de origen y otras provocadas por el transcurso del tiempo y el aumento de los problemas legales. Toca a su fin este capítulo, para continuar con el tercero que esencialmente habrá de ofrecer una relación entre el expuesto procedimiento de la quiebra y el derecho y el proceso penal.

C A P I T U L O T E R C E R O.

I.- GENERALIDADES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

Hemos expuesto en la parte final del Capítulo primero la evolución que ha tenido en el transcurso de la historia la penalidad de la quiebra (Págs. 34 a 39). También vimos en el Capítulo anterior, la responsabilidad penal en que podía incurrir el quebrado o algunos partícipes, detallando los diversos tipos de delictivos que al respecto encuadra la Ley, así como algunas críticas al sistema casuístico. En este Capítulo intentamos establecer las relaciones que existen entre los procedimientos mercantil y penal.

En las primeras épocas de la quiebra, no existían dos procedimientos sino que uno sólo imponía las medidas económicas necesarias y las sanciones penales al deudor. Sólo al irse perfeccionando las legislaciones, se fueron diferenciando los procesos y aún hoy en día existen problemas al buscar la diferencia o al explicar las relaciones entre uno y otro. Y la razón del problema viene desde su raíz histórica y principalmente de la unidad del asunto ya que es la insolvencia del deudor la que provoca medidas protectoras a los acreedores y castigos al deudor culpable.

En legislaciones actuales es común que el punto en donde los procesos se separan, radica en la sentencia declarativa de quiebra. Es el Juez concursal, para llamarlo de este modo, quien tiene la competencia exclusiva para declarar la quiebra, cosa que el Juez penal nunca podría hacer. Además, la importancia del punto de partida - esa sentencia, - es que debe pronunciarse forzosamente y debe de quedar firme para que exista la posibilidad del proceso penal. Así por ejemplo, en las legislaciones Italianas, por dar un ejemplo que no sea nuestra propia Ley, se seña

la (art. 649 del Código de Comercio) que el Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que la sentencia declarativa ha quedado firme, remitirá la sentencia con todas las informaciones necesarias al Procurador, quien deberá de promover todos los actos de instrucción necesarios para determinar si hay materia para un procedimiento penal y en caso afirmativo, ambos procedimientos se desarrollarán con independencia plena.

Las legislaciones Españolas debidamente interpretadas por su Jurisprudencia (43), señalan que el Juez Civil es quien califica la quiebra, pero sólo como actuación previa o especie de antejuicio y de donde partirán el proceso penal y los Tribunales penales para determinar la responsabilidad. En los juicios penales se admitirán las pruebas necesarias para confirmar o desvirtuar la acusación. Esta calificación civil, nosotros podríamos equipararla a una acusación de determinado delito, ya que no obliga en forma alguna a los Jueces y Tribunales Españoles a admitirla sino como mera iniciación. En consecuencia, esta legislación observa las siguientes reglas:

Primera.- paralelamente al procedimiento de la quiebra, aunque a partir de la calificación firme, se inicia la acción y el procedimiento penal contra el quebrado y demás responsables.

Segunda.- a diferencia del nuestro, en España el procedimiento penal está normalmente subordinado al civil de la quiebra en cuanto a la predeterminación de la calificación de la quiebra, pues como dijimos, el Juez Civil la formula al Juez Penal, - enviando copias y testimonios necesarios.

Tercera.- posteriormente, el procedimiento continúa-separadamente tanto en la forma como en el fondo.

43.- RENZO PROVINCIALI, Op. Cit., Vol. III, Págs. 512 y 583.

Este criterio español y vigente en muchos Países nos parece de lo más lógico y congruente en el campo del derecho, puesto que si el procedimiento penal ha de iniciarse a partir de la firme sentencia declarativa, ¿cuál ha de ser la acusación correspondiente? En ese momento procesal, cuando el Síndico apenas está tomando posesión de los papeles y documentos del quebrado y el Juez Civil que tiene ciertos indicios al haberla declarado, están apenas soslayando la posible calificación que se ha de dar a la quiebra y por ende son más capaces de predeterminarla que el Ministerio Público o el mismo Juez Penal.

En nuestro derecho se ha tratado de separar con mayor énfasis que en otros países, las relaciones de ambos procesos y para demostrarlo, acudamos a la versión de los legisladores que dan en la exposición de motivos de la Ley: "En lo que atañe al difícil problema de las relaciones entre el procedimiento civil de la quiebra y la calificación penal de la misma, la Comisión optó por una solución de la que sacó las más extremas consecuencias: - la separación RADICAL entre ambos procedimientos; por lo que por otra parte, no sólo debe considerarse como resultado de una posición doctrinal, sino también como resultado del principio de separación entre la jurisdicción penal y la civil. Este principio lleva a la conclusión de que en ningún caso la calificación penal de la quiebra influye en la tramitación ni en el desenvolvimiento del procedimiento civil". (44)

Hagamos constar, para posterior análisis, que el argumento enarbolado por los redactores para la separación "radical" es el principio de la separación entre la Jurisdicción civil y penal. Indudablemente este es un principio aceptado en nuestro derecho vigente, pero sólo lo aplica la Ley en forma parcial y no to-

44.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Exposición de Motivos, Op. Cit., Pág. 100.

tal. Este es substancialmente el núcleo del conflicto: el punto de partida del proceso penal está en una etapa del procedimiento civil, pero ese arranque no ha de hacerse a ciegas sino con una meditada y fundada acusación formulada por quien tenga más conocimientos del caso.

Otro aspecto del problema existente entre las relaciones de los procesos, se ha notado desde hace mucho tiempo atrás y no sólo en nuestras leyes, porque ya el ilustre Francesco Carrara se quejaba que tanto los criminalistas como los legisladores penales relegaban en las leyes mercantiles el trabajo de codificar los delitos de la quiebra y que dichos Códigos del Comercio más atentos a la realidad mercantil y comercial, ofrecían una compilación penal de lo más pobre en técnica jurídica (45). En efecto y aún hoy día, en revistas especializadas se asientan quejas de que la estructura y el contenido de los diversos delitos, ocasionan ambigüedades y problemas más que cualquier otra figura delictiva hasta el punto de peyorativamente ser denominados estos delitos como "aberrantes y cuasienigmáticos" (IDEM 45). Esta nueva faceta del problema se puede enunciar así: los legisladores son celosos observadores del principio de la separación entre las jurisdicciones penales y civiles, pero al legislar parecen olvidarlo, ya que siendo los miembros de la Comisión, juristas eminentes en el campo del Derecho mercantil, al tipificar figuras penales, originaron que pensemos en lo oportuno de las palabras de Carrara.

El origen de esto, también proviene de sus raíces históricas, cuando en un mismo procedimiento se agrupaban sin orden ni concierto, disposiciones concursales al lado de sanciones penales y figuras delictivas paralelas. Contra esto, nuestra

45.- MARIANO JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano Parte Especial, Tomo IV, Editorial Librería Robledo, 1ª. Edición, México, D.F. 1963 Pág. 265.

legislación ha establecido diferentes conductas concurrentes o coadyuvantes, ya que la quiebra en principio, siempre existe con independencia de las circunstancias agravantes que la llegaren a calificar (culposa y fraudulenta).

II.- NOCIONES DE DELITO Y EL DELITO DE QUIEBRA.-

Para el desarrollo de esta última parte de nuestro estudio, es necesario exponer aunque sea con brevedad, conceptos fundamentales del derecho penal, así como las estructuras básicas de su aspecto procesal a fin de plantear las relaciones entre ambos procesos y ofrecer nuestra opinión al respecto.

Para iniciar estas cuestiones hemos de ver algo de la Teoría General del delito y concretamente en cuanto a las diversas nociones que de él sostienen los autores así como lo relativo a sus elementos esenciales.

Etimológicamente "delito" proviene del verbo y palabra latina "delinquere" y "delictum" (abandonar el camino señalado por la ley y crimen, respectivamente). Como noción jurídico-sustancial podemos ver la de Don Francisco Carrara que es citado textualmente por el Maestro Fernando Castellanos: "delito... es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (46) Explican la última frase diciendo que el individuo está sujeto a las leyes criminales en virtud de su propia naturaleza moral ya que la imputabilidad moral es necesaria e indispensable para que sea sujeto de imputabilidad social o política. Por -

46.- FERNANDO CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, D.F., - 1967, Pág. 117.

su parte, el tratadista Rafael Garófalo, uno de los principales exponentes del positivismo (que opone contra las corrientes clásicas, su concepción objetiva que se limita al estudio de lo real - mediante la experiencia y la observación, es decir, utilizando el método inductivo), define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (47). Una noción heptatómica de las más aceptadas es la de Don Luis Jiménez de Asúa que lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción o pena.

Es de aclarar que las diversas definiciones que los - Autores dan del delito, se deben a las posturas y corrientes que adoptan; por ejemplo, para el estudio esencial del delito existen dos corrientes, una totalizadora o unitaria que considera al delito como unidad indisoluble no pudiendo dividirse ni para su estudio, y la otra es la analítica o atomizadora que estudia al delito dividiendo sus partes y elementos constitutivos (el número de éstos darán la nomenclatura a aquéllas vgr. la definición de Don-Jiménez de Asúa se dijo que era heptatómica ya que sostiene son siete los elementos esenciales en el delito.)

Para el Maestro Castellanos Tena el delito está integrado por cinco elementos esenciales y dos aspectos positivos del delito aunque no del mismo rango que los primeros. Los elementos-esenciales son:

Conducta (positiva o negativa).

Tipicidad (el amoldamiento de la conducta humana al tipo legal).

Antijuridicidad (si tal conducta típica está o no amparada por una justificante).

Imputabilidad (si el agente tiene la capacidad intelectual y volitiva para ello).

Culpabilidad (si el autor de la conducta típica, antijurídica e imputable obró con culpabilidad. Esta es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, teniendo a su vez dos aspectos: culpa y dolo).

Los aspectos positivos del delito serán:

Condicionabilidad objetiva. (las condiciones objetivas de punibilidad sólo por excepción son exigidas en la ley para poder imponer la pena). Punibilidad (es una calidad de la conducta por que es el merecimiento de la pena la cual es una consecuencia normal del delito pero no elemento esencial).

Como definición jurídico-formal se estará a lo que nos suministre la ley positiva, en este caso, el artículo séptimo del Código Penal, que define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Aplicandonos a nuestro tema, es necesario determinar cuál será el objeto jurídico tutelado en la quiebra. Hay muchas opiniones al respecto y brevemente expondremos algunas: Carrara dijo que es la fé pública y el interés patrimonial de los acreedores, y adoptan esta opinión los tratadistas Masé Dariy Bolaffio, Delitala y Pagliaro; Carnelutti opina que también se trata de proteger el interés del Estado; Nuvolone asegura que el objeto jurídico a tutelar será el interés procesal a la realización de los fines del procedimiento concursal; muchos autores modernos opinan que será el interés patrimonial de los acreedores representados por sus respectivos créditos; las legislaciones modernas, como

asentamos en la primera parte de este trabajo, tratan de proteger no sólo el interés de los acreedores sino también el interés que tiene el estado en mantener equilibrada su economía nacional; finalmente, Don Mariano Jiménez Huerta sostiene que el delito de quiebra: "...halla su fundamento en la necesidad de recurrir a la extrema ratio que implica la pena, para salvaguardar el interés jurídico patrimonial que tienen los acreedores de que el patrimonio del comerciante no sea por él sustraído, ocultado o disminuído en fraude de aquéllos o dilapidado frívolamente o imprudentemente en perjuicio para dichos acreedores". (48)

Creemos que éste es el objeto jurídico que se trata de proteger, aunque al continuar con el examen del delito, nos encontramos con que en nuestra ley falta la estructura orgánica del mismo puesto que sus elementos esenciales se encuentran sin orden y así también opinan unánimemente los tratadistas de la materia.- Los motivos ya fueron invocados con anterioridad, pero sí daremos un ejemplo de lo dicho: el sujeto activo del delito es principalmente el comerciante, aunque también lo podrán ser los agentes co rredores, los directores, los administradores o liquidadores de una sociedad, los tutores o factores y en general, cualquiera que preste auxilio o cooperación o induzca al comerciante en la cesación de pagos y en su insolvencia; el Síndico, e incluso los propios acreedores podrán también ser sujetos activos del delito. En cuanto a la misma conducta, así como hay infinidad de sujetos, también hay infinidad de actos u omisiones que la podrán configurar.

Con respecto al tipo delictivo, éste es también uno de los más complejos y como prueba de ello, nos remitimos a lo dicho en la última parte de la sección correspondiente a la evolución de la penalidad en la quiebra. Basta insistir en que la Ley de Quiebras vigente y publicada el 20 de abril de 1943 en el Diario Oficial, regresa al viejo criterio de tipificar delitos espe-

48.- MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. Cit., Pág. 275

ciales para las quiebras culposas y fraudulentas, amén de otras - figuras delictivas. En cuanto a la especificación de cada uno de los tipos nos remitimos también a la parte de nuestro estudio correspondiente a la responsabilidad penal en la quiebra, en el que fueron expuestos al detalle.

Es necesario analizar la calidad de la declaración de la quiebra para el derecho penal y en especial para el proceso. - Se ha discutido si se trata de un requisito de procedibilidad, de un acto prejudicial, de un obstáculo procesal o de una condición de punibilidad.

Se entiende por requisito de procedibilidad aquello - que necesita cumplirse para que se inicie el procedimiento. Como casos concretos se mencionan la denuncia, a la querrela, a la - excitativa y a la autorización. La Excitativa es la solicitud que hace el representante de un País extranjero para que se persiga - al que injurió a su Nación o a algunos de sus agentes diplomáticos (art. 360, II, Código Penal). La Autorización es el permiso - que otorga una Autoridad señalada en la ley, para que se proceda contra algún funcionario que la misma ley determine, por la comisión de un delito del orden común.

Requisito prejudicial será aquello que la Ley señala - como indispensable para poder ejercitar la acción penal. Como - ejemplos tenemos al raptor, al calumniador y al defraudador del - fisco ya que en estos casos es necesario se cumplimenten los actos judiciales pendientes (que se declare nulo el matrimonio, para poder perseguir al raptor; que se termine el juicio seguido - por el delito imputado calumniosamente y que finalmente, la Secretaría de Hacienda declare que el Fisco sufrió perjuicio), para - que pueda ejercitarse la acción penal.

Varios Autores, como Don Francisco Gonzalez de la Vega (Op. Cit. Pág. 281) o el Profesor Arilla Buz (49) sostienen - que la declaración de quiebra es un requisito prejudicial, así como el Profesor Rivera Silva que dice "A nuestro parecer, en la quiebra culposa y fraudulenta, se establece un curioso (calificamos de curioso el requisito prejudicial, porque con poca técnica, el Ministerio Público ocurre al Juez, sin ejercitar la acción penal, sino sólo para los efectos de que califique la quiebra) requisito prejudicial, consistente en que el ejercicio de la acción penal (no la iniciación del procedimiento) está sujeto a la calificación de la quiebra". (50)

49.- FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos, Unidos, S. A. 3a. Edición, México, D. F., 1972, Pág. 67, dice: "El ejercicio de la acción penal puede estar condicionado a la resolución de una cuestión prejudicial...: a).- La declaración que conforme al artículo 112 del Código Penal, se necesita de alguna autoridad judicial civil o administrativa, a fin de determinar el término de la prescripción. b).- La mujer ofendida que se casó con su raptor, conforme al artículo 270 del Código Penal, no puede proceder criminalmente contra él, hasta que se declare nulo el matrimonio. c).- La acción por calumnia no se puede ejercitar de acuerdo al artículo 359 del Código Penal hasta que se termine el juicio relativo al delito posiblemente calumnioso. d).- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su artículo 111 una clara cuestión prejudicial, pues dispone, que, para proceder contra los responsables de los delitos de quiebra fraudulenta o culpable, se necesita que el Juez competente, que es naturalmente el del ramo civil, haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos a cuyo efecto aquél, una vez hecha, la comunicará al Ministerio Público".

50.- MANUEL RIVERA SILVA.- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, D.F., 1967, Pág. 124.

Contra esta corriente se manifiesta el Profesor Mariano Jiménez Huerta, al decir: "Esta declaración se presenta, a primera vista, como una simple condición de procedibilidad... empero, si se profundiza en los elementos integrantes de la figura delictiva, de inmediato se capta que el requisito de la declaración de quiebra rebasa el aspecto formal de la simple condición de procedibilidad y deviene en estructural condición de punibilidad. Basta para demostrarlo, subrayar que la imprescindible y mínima base establecida en los artículos 95 y 99 para sancionar a los comerciantes que hubieren realizado alguna de las conductas que en los artículos 93, 94 y 96 se describen, es la de que hubieren sido declarados en quiebra". (51)

Por otra parte, los obstáculos procesales son aquellas situaciones determinadas en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por el Tribunal. Por supuesto que la declaración de la quiebra no puede clasificarse en esta categoría.

Otros Autores, muy pocos, aunque opinando de acuerdo al sistema seguido en la Ley, sostienen que es un caso de condición objetiva del delito pues sostienen que: "La ley actual requiere que exista una declaración de quiebra, de manera que, a diferencia de la situación de la ley antigua, no se trata de una cuestión prejudicial a la condena, sino de la existencia o inexistencia de un elemento constitutivo del delito, de una condición objetiva, sin la cual no puede haber proceso por falta del sujeto procesal legalmente definido". (52)

51.- MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, Op. Cit. Págs. 286 y 287.

52.- SEBASTIAN SOLER, Op. Cit. Pág. 394.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras tesis similares, pero por vía de ejemplo, en la No. 1672 de la Sexta Epoca, Volúmen XCIX, Página 92 dice que:

"DE ACUERDO CON LA INTERPRETACION CORRECTA DEL ARTICULO 111 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, PARA QUE PUEDA INICIARSE PROCEDIMIENTO PENAL EN CONTRA DEL QUEBRADO, ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE DECLARACION IRREVOCABLE DEL ESTADO DE QUIEBRA, COMO SUPUESTO DEL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULEN TA Y CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE TAL DECLARACION, CON LA FIRMEZA NECESARIA, YA QUE SE TRATA DE UN SUPUESTO INSOSLAYABLE, PUES CONSTITUYE, A LA VEZ, UNO DE LOS ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, SIENDO INDUDABLE QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCION PENAL, EL MINISTERIO PUBLICO DEBE ACREDITAR QUE EXISTE ESA SENTENCIA IRREVOCABLE, DECLARATIVA DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SI SE OMITIENE, NO PUEDE SUBSANARSE LE CON POSTERIORIDAD, PUES NO ES MERA EXIGENCIA MORAL, SINO VERDADERA CONDICION DE EXISTENCIA DE TIPO".

De esta interpretación de la Corte, se entresacan los siguientes conceptos: a).- que es un supuesto del delito de quiebra; b).- que es un elemento que comprueba la existencia del delito; y c).- que es una verdadera condición de existencia del tipo.

Como puede verse, esta variada interpretación de la Suprema Corte al igual que otros muchos autores, viene a reforzar nuestras conclusiones expuestas cuando notamos la desorganización del tipo delictivo y es que efectivamente se aplicó sólo parcialmente el principio de la separación entre la jurisdicción civil y penal y no se llegó hasta sus últimas consecuencias tal como es precisamente, el legislar. No propugnamos por el sistema

anterior que regía en el Código de Comercio, sino sólo que el aspecto penal de la quiebra se hubiese configurado por especialistas en la materia, toda vez que ello ha implicado difíciles relaciones entre ambos procesos. Para no redundar en nuestro pensamiento, reproducimos aquí la opinión expuesta cuando se habló del tipo.

Por tanto es de propugnar, ya que la ley implantó esa separación parcial, que se regulen las relaciones conflictivas entre los procedimientos a fin de evitar los problemas prácticos que se suscitan y las erróneas decisiones judiciales ocasionadas por dicha vaguedad.

III.- LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO EN MATERIA DE LA QUIEBRA.-

Los objetivos de la acción penal están claramente expuestos en el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y las actividades que tiene que realizar el Ministerio Público al ejercitarla, están señaladas en los artículos tercero del anterior ordenamiento y 136 del Ordenamiento Procesal Penal Federal. En realidad la nítida separación conceptual entre el objeto y las diversas actividades que entraña la acción penal, ha originado que a estas últimas se les denomine acción procesal penal. Por su parte, la acción penal es fundamentalmente declarativa, toda vez que está enderezada a que el órgano jurisdiccional declare que el Estado tiene derecho a ejecutar la pena que corresponda al transgresor.

La acción procesal penal se inicia desde el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un delito o de un hecho que lo haga presumir, y terminará en las últimas actividades del ejercicio de la acción penal.

¿Cómo puede tomar conocimiento de un delito la auto-

ridad investigadora? Acorde a lo ordenado en el artículo 16 Constitucional, sólo se aceptan la denuncia y la querrela o acusación (que el legislador utiliza en forma indistinta). Una vez que la autoridad ha tenido noticia del delito, está obligada a iniciar la investigación oficial.

Con respecto a la quiebra dijimos que según el artículo 113 de la Ley, el Ministerio Público Federal toma conocimiento de unos hechos que quizá impliquen la comisión del delito de quiebra y el artículo 112 dice que los delitos se perseguirán "por acusación del Ministerio Público".

Ahora bien, en nuestro sistema, ¿Cómo sabrá el agente del Ministerio Público qué delito imputar al quebrado o cómo saber que siendo la quiebra producto del infortunio no deberá intentarse la acción penal? Esta es una relación entre los dos procesos absolutamente descuidada y este abandono legislativo se debe al mal aplicado principio de la separación absoluta entre las jurisdicciones.

Si analizamos la segunda pregunta planteada, es decir, cómo o con qué ha de guiarse la Representación Social para considerar una quiebra como fortuita, hemos de encontrar que la respuesta no aparece en la Ley de Quiebras y que el problema se dejó sin regulación alguna. Este descuido nos parece ilógico y en contra de los principios generales del proceso y así lo afirmamos porque queda en manos del Ministerio Público tomar una decisión grave, sin poder realizar las gestiones necesarias para confirmar su opinión ya que los documentos y libros del quebrado habrán de ser ocupados por el Síndico en fecha posterior a la declaración de la quiebra, y además han de permanecer en su custodia como ya lo vimos.

Si continuamos nuestro examen sobre la primera pre -

gunta, es decir la forma de saber qué delito imputar al quebrado, los Autores Penalistas dicen: "Los artículos 95 y 99 no sancionan a los comerciantes sino hasta que sean declarados en quiebra calificada de culpable y de fraudulenta. Introdúcese así otro requisito condicionante de punibilidad, pues en manera alguna podrá sancionarse o previamente privarse de su libertad a un comerciante - quebrado, sin que previamente se hubiere calificado su quiebra de fraudulenta o culpable" Y en cuanto al órden procesal, dice el mismo Maestro: "Se deduce (de los artículos 112 y 113) la existencia de los siguientes momentos estelares:

a).- Comunicación al Ministerio Público Federal por el Juez Civil del estado de quiebra que se ha declarado (art. 113).

b).- Ejercicio por parte del Ministerio Público Federal de las correspondientes acciones penales de calificación (arts. 113 y 427).

c).- Calificación de la quiebra por el Juez Penal (art. 113).

d).- Ejercicio por parte del Ministerio Público de la acción penal acusatoria (art. 112), una vez que la quiebra ha sido calificada de culpable o fraudulenta". (53)

Este doble proceso penal contraviene toda lógica jurídica amén de los muchos inconvenientes que ocasiona un doble proceso para una misma cuestión. En consecuencia, en esta parte, los errores técnicos procesales resultan más evidentes que en otras ocasiones, ya que primero se endereza una acción penal para calificar a la quiebra por el Juez Penal; éste en base a los datos y pruebas que se aportaren al proceso, dictará la calificación co -

rrespondiente. Calificada la quiebra el artículo 112 ordena entonces, que el Ministerio Público ejercite acción penal contra el responsable por lo que se abrirá otro proceso en el que el Juez aparentemente estará atado a su pronunciamiento previo de calificación, ya que ineludiblemente aquella implicó en realidad, una valoración anticipada sobre la conducta del comerciante. Sin embargo el problema es aparente, ya que se podrán aportar pruebas en contra de las presunciones "juristantum", acorde a lo dispuesto en los artículos 94, 97 y 98 de la Ley de Quiebras.

Este doble proceso refleja una falla técnica en la ley y también pone en evidencia que el susodicho principio de separación de jurisdicciones sólo se aplicó parcialmente y que tampoco se atendieron las relaciones forzosas entre los procesos y por ende, existen las fricciones entre aquéllos.

Decimos que se agudizan esas relaciones, ya que para el primer proceso, el de la calificación, es necesario que el Juez y el Ministerio Público dispongan de los medios necesarios para ello y éstos serán por excelencia, los documentos, libros de contabilidad y demás datos mercantiles (balances, auditorías, etc.) del comerciante, pero ¿cómo han de agregarlos a los autos penales, si aquéllos han sido guardados posiblemente bajo sello o quizá los tenga en su poder el Síndico? La solución desgraciadamente no se da en la Ley, ocasionándose así los problemas prácticos ya que ni sacando copias certificadas del proceso civil sería suficiente para resolver todas las necesidades procesales.

Creemos que el sistema se aplicó equivocadamente por que o se encomendaba a los penalistas toda la parte penal incluso la definición de los tipos delictivos o bien, al haberse definido los tipos delictivos y encomendado a la jurisdicción penal la calificación de la quiebra, se debieron prever y regular las rela -

ciones procesales y además asegurar las condiciones necesarias para que en un mismo proceso penal se resolviera todo, ya que la calificación (el primer proceso penal) no obedece a ninguna razón jurídica ni resuelve ningún problema, puesto que se podrán hacer valer defensas contra las presunciones en el segundo proceso. Además nada se opone a que delitos y sanciones existan independientemente de cualquier declaración previa (54). En este sentido le damos toda la razón al ilustre Don Francisco Carrara que siempre estuvo en contra de la multitudada declaración previa y decía que el delito cometido al falsificar un testamento es posible perseguirlo independientemente del proceso civil de nulidad y que no es necesario que ese testamento sea declarado falso por la autoridad civil, para que el proceso penal se abra.

Para clasificar lo dicho presentamos un cuadro sinóptico del procedimiento penal para darnos cuenta que con éste es más que suficiente para que el Juez penal dicte su sentencia definitiva.

54.- En realidad sólo en el momento procesal de encuadrar la conducta en el tipo, es cuando el Juez Penal deberá resolver y declarar si los hechos y actos que enjuicia son configurativos y llenan las descripciones del tipo que constituye el delito de quiebra culpable o fraudulenta.

PROCEDIMIENTO PENAL.

A).- Período de Preparación de la Acción Procesal Penal.

{ Desde la Denuncia o Querella hasta La Consignación.

B).- Período de Preparación del Proceso.

{ Del Auto de Radicación al Auto de Formal Prisión " " " Libertad por falta de méritos.

C).- Período del Proceso.

- I.- Instrucción (pruebas).
- II.- Período preparatorio del juicio (conclusiones de las partes).
- III.- Discusión o Audiencia.
- IV.- Fallo, Juicio o Sentencia.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es una de las más actualizadas porque habiendo sido elaborada por legisladores mexicanos peritos en la materia, contiene los principios y normas que por su desarrollo histórico han llegado a ser de la mejor aplicación práctica, pudiéndose decir en suma, que nuestro ordenamiento concursal vigente es uno de los mejores en nuestros días.

2.- No obstante, en la actualidad y debido al progreso económico de nuestro País, se han dejado ver algunas deficiencias en el procedimiento, principalmente la lentitud con que se desahoga.

3.- Es imperativo que al nombrarse al Síndico, se aprovechen las profesiones actuales, lo que redundará en notables beneficios al procedimiento. El nombramiento del síndico tal como se efectúa en el sistema actual, va haciéndose cada vez más ineficaz, ya que la mayoría de las personas designadas son incapaces de cumplir correctamente su cometido. Las razones expuestas en este trabajo, confirman la aseveración de que el síndico debe ser un perito en materia contable y en materia de administración de empresas para lo cual, existen varias carreras profesionales que llenarían estas exigencias.

4.- Acorde a nuestra realidad, las funciones del síndico deberán ser equitativamente retribuidas ya que además de numerosas y variadas, entrañan gran responsabilidad.

5.- Los principios rectores de la quiebra han ido evolucionando con el tiempo, y de la autogestión que protegía el interés individual, se ha adoptado por proteger el interés público, siendo el Tribunal la figura central y principal de la quie -

bra. Sin embargo, el Estado debe adoptar medidas directas para aprovechar en beneficio social, las posibilidades económicas que una empresa quebrada pero viable, puede aportar. Esta nueva concepción ya se está aplicando en algunas legislaciones actuales.

6.- El procedimiento tan técnico y a veces tan complejo de nuestra ley, ha convertido en ineludible la necesidad de crear juzgados que se dediquen especialmente a la solución de los problemas concursales, pues actualmente los juzgados civiles son incapaces de atender tantos problemas. Establecer estos tribunales redundaría en una mejor aplicación de la Ley, y además al acelerarse el procedimiento, se restringirán las posibilidades a los deudores de disminuir su activo, problema muy agudizado. El desarrollo técnico-jurídico de un procedimiento debe ir unísono al desarrollo del aparato administrativo-judicial.

7.- Nuestro procedimiento de quiebras, de por sí demasiado lento por tantas complicaciones técnicas que presenta, ha propiciado que el período preparatorio a la declaración de quiebra, se haya convertido en un proceso dilatadísimo por la interposición de cuantos recursos elija el deudor con el fin de prolongar su estado agónico y entretanto disipar lo mejor de su activo. Se debe aclarar a los jueces y a las partes mediante reformas legislativas, que este período de conocimiento es sólo para determinar si existe cesación de pagos, en una forma similar a la averiguación previa del procedimiento penal, ya que contra la sentencia declarativa sí cabe el procedimiento de oposición, donde se pueden hacer valer cuantos recursos y pruebas estime convenientes el deudor, pero mientras su patrimonio quedará debidamente resguardado (otra institución similar a esto, es el aseguramiento previo basado en los títulos ejecutivos).

8.- Otro de los principios rectores de las nuevas

concepciones concursales, estriba en conservar la empresa el mayor tiempo posible, a fin de que el Estado estudie la conveniencia de aprovecharla en beneficio social. En cualquier caso, la valoración económica de una empresa y su viabilidad, sólo podrá ser determinada por un perito en materia económica y en administración de empresas, lo cual confirma nuestra opinión de la profesionalidad del Síndico.

9.- Otra deficiencia de nuestro ordenamiento es la mínima regulación sobre la forma de adquirir activo que satisfaga las inmediatas necesidades económicas, ya que sucede que al ocuparse los bienes del quebrado no existe numerario, o el que hay es insuficiente.

10.- En cuanto al reconocimiento de créditos, la ley establece dos procesos y permite un tercero. El primero que se denomina "provisional" es innecesario, y el segundo, definitivo, contraviene los principios generales del proceso ya que su sentencia no es definitiva y deja para una tercera sentencia cuestiones de fondo que debía desahogar. Esto es ilógico e innecesario pues a un proceso de por sí extenso y difícil se agregan en esta parte, tres procesos más que bien podrían fundirse en uno solo.

11.- Por otra parte, cuando la Ley habla de "moneda de quiebra", la desatiende tanto en sus porcentajes, como en la forma de cuantificarse en la graduación y en la prelación de créditos. Esta deficiencia contrasta con la minuciosa regulación de porcentajes que se han de acatar en el convenio.

12.- En cuanto a las relaciones entre el proceso civil y el penal, hay muchas deficiencias originadas por el silencio y vaguedad de la Ley.

13.- Estas deficiencias son causadas principalmente por la mal aplicada separación de jurisdicciones. En efecto, los legisladores quisieron desentenderse del aspecto penal de la quiebra dejando a los jueces penales la prosecución del proceso penal, pero sin embargo no previeron, ni mucho menos reglamentaron, las necesarias relaciones que entre ámbos procedimientos tendrían que suscitarse.

14.- Según una real separación jurisdiccional, sería más congruente dejar en manos de los penalistas la elaboración de los tipos delictivos y el ejercicio de las acciones penales correspondientes; el caso es que sólo les dejaron el aspecto procesal penal y no la elaboración de los tipos que por cierto han sido peyorativamente calificados de "aberrantes y cuasienigmáticos" por los versados en la materia penal.

15.- Otro problema que se suscita, es la necesidad de dos procesos penales: uno de calificación de la quiebra y otro de persecución del delito (anticipadamente calificado), lo cual repugna por violarse los principios generales del proceso según sostienen nuestros tratadistas en materia penal (maestros Rivera Silva y Jimenez Huerta, entre otros), que consideran inútil e irrelevante la existencia de dos procesos para un mismo delito.

16.- Finalmente, al igual que la opinión del ilustre Carrara, diremos que si se adopta por la separación, ésta debe ser aplicada completamente y que los delitos de quiebra o los cometidos con ocasión de ésta, deben perseguirse sin necesidad de la previa declaración de quiebra hecha por la Autoridad Civil, toda vez que el procedimiento penal es naturalmente idóneo para determinar si las conductas del deudor o de las personas involucradas, han constituido un delito, asimismo y conforme a la-

citada separación, es lógico dejar a cargo de los penalistas, la-
elaboración de las figuras delictivas.

B I B L I O G R A F I A .-

- 1.- APODACA Y OSUNA FRANCISCO, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, D. F., 1945, Pag.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., 3ª Edición, México, D. F., 1972, Pag....
- 3.- BERMAN J. HAROLD, Diversos Aspectos del Derecho en los Estados Unidos, Editorial Letras, S. A., 1ª Edición, México, D. F., 1965, Pag....
- 4.- BOSCH GARCIA CARLOS, La Técnica de Investigación - Documental, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 1959, Pag....
- 5.- BRUNETTI ANTONIO, Tratado de Quiebras, Editorial - Porrúa Hnos. y Cía., 1ª Edición, Traducción del - Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, México, D. F., - 1945, Pag....
- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, Editorial Porrúa, S. A. 4ª Edición, México, D.F., 1967, Pags....
- 7.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S. A., 1ª Edición, México, D. F., - 1970.
- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Edición, México, D. F., 1964, Pag....
- 9.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL, Tomo VII, Editorial Credsa, Barcelona, España, 1972. Pag....
- 10.- DE PINA VARA RAPAEI, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 5ª Edición, México, D. F., 1972, Pag....
- 11.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 14ª Edición México, D. F., 1967, Pag....
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Porrúa, S. A., 9ª Edición, México, D. F., 1968, Pags....

- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, - Parte Especial, Tomo IV, Editorial Librería Robredo 1ª Edición, México, D. F., 1963, Pag....
- 14.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965 de la 1ª SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Editorial Mayo, México, D. F., Pag....
- 15.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Comentada por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Pag....
- 16.- MACEDO S. MIGUEL, Trabajos de Revisión del Código-Penal, Tomo IV, México, D. F., 1914, Pag....
- 17.- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV y VIII, Traducción de Santiago - Sentis Melendo, Editorial Ejea, 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1955, Pag....
- 18.- PROVINCIALI RENZO, Tratado de Derecho de Quiebra, - Vol. I y Vol. III, Ediciones Renta, S. A., Traduc. Andres Lupo Canaleta, 3ª Edición, Barcelona, España, 1958, Pag....
- 19.- REVISTA CRIMINALIA, "Los Preceptos Penales de la - Nueva Ley de Quiebras," Año X, No. 5, Artículo del Dr. Mariano Jiménez Huerta, Ediciones Botas, México, D. F., 1º de enero de 1944, 259-267, Pag....
- 20.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., 4ª Edición, México, D. F., - 1967, Pag....
- 21.- RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV, Traducción por Felipe de Solá Cañizares, Editorial Tipográfica Editora Argentina, - Buenos Aires, Argentina, 1954, Pag....
- 22.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., 6ª Edición, México, D. F., 1966, Pag....
- 23.- SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Editorial Tipográfica Editora Argentina, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pag....